

# Tratados para evitar la **DOBLE** Tributación



Convenio entre los **Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea** para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta



# CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COREA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el “Convenio”, han acordado lo siguiente:

## CAPÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

#### ARTÍCULO 1 ÁMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

#### ARTÍCULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, impuestos sobre las cantidades totales de los sueldos o salarios pagados por las sociedades, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

a) en México:

- i) el impuesto sobre la renta, y
- ii) el impuesto al activo,

(que en lo sucesivo se denominan “impuesto mexicano”);

b) en Corea:

- i) el impuesto sobre la renta;
- ii) el impuesto sobre sociedades, y
- iii) el impuesto a la habitación,

(que en lo sucesivo se denominan “impuesto coreano”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o que los sustituyan. Las

autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

## CAPÍTULO II

### DEFINICIONES

#### ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

I. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término “México” significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa México como se define en el Código Fiscal de la Federación;
- b) el término “Corea” significa la República de Corea; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de la República de Corea, incluyendo cualquier área adyacente al mar territorial de la República de Corea que, de conformidad con el Derecho internacional, haya sido o pueda ser designada bajo las leyes de la República de Corea como un área dentro de la cual pueden ejercerse los derechos soberanos de la República de Corea, respecto del fondo marino y el subsuelo, y sus recursos naturales;
- c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan México o Corea, según se derive del contexto;
- d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona moral a efectos impositivos;
- f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- h) el término “nacional” significa:
  - i) todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado Contratante;
  - ii) todas las personas morales, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;
- i) la expresión “autoridad competente” significa:
  - i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
  - ii) en Corea, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

#### **ARTÍCULO 4 RESIDENTE**

1. A los efectos de este Convenio, el término “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

#### **ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término “establecimiento permanente” comprende en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;

e) un taller, y

f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término “establecimiento permanente” también incluye una obra, construcción, o un proyecto de instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, construcción, proyecto o actividad tenga una duración superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo se considera que el término “establecimiento permanente” no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio del otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

### **CAPÍTULO III**

#### **TRIBUTACION DE LAS DISTINTAS CLASES DE RENTA**

##### **ARTÍCULO 6 RENTAS INMOBILIARIAS**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuye el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizados en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

##### **ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se hayan incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos,

o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## **ARTÍCULO 8 NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado Contratante.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1 no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de alojamiento o transporte distinta a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Los beneficios de una empresa de uno de los Estados Contratantes provenientes del uso o del arrendamiento de contenedores (comprendidos los remolques, las barcasas y el equipo relacionado para el transporte de los contenedores) utilizados en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en este Estado.

4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio o en un organismo internacional de explotación.

## **ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS**

Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

## **ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

- a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

3. El término “dividendos” empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Un Estado Contratante no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por una sociedad que no es residente de este Estado, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho Estado.

## **ARTÍCULO 11 INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses, pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de este Estado; pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses cuando se trate de un banco;

b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, durante un período de cinco años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente Artículo, se aplicará una tasa de 10 por ciento en lugar de la tasa prevista en el inciso a) del párrafo 2.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses, cuando:

a) el beneficiario efectivo sea uno de los Estados Contratantes, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o el banco central de este Estado;

b) los intereses sean pagados por una persona de las mencionadas en el inciso a);

c) el beneficiario efectivo sea un fondo de pensiones o de jubilaciones reconocido, siempre que sus rentas estén generalmente exentas de impuestos en este Estado;

d) los intereses procedan de México y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el Korea Development Bank; o

e) los intereses procedan de Corea y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, SNC, Nacional Financiera, SNC o el Banco Nacional de Obras y Servicios, SNC.

5. El término “intereses”, empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

9. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables cuando las autoridades competentes acuerden que el crédito por el que se pagan los intereses, se concertó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja de este Artículo. En este caso, se aplicarán las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante de donde proceden los intereses.

## **ARTÍCULO 12 REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no excederá de 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, obras registradas en películas, cintas magnetoscópicas destinadas a la televisión y a la radio, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término “regalías” también incluye las ganancias que se deriven de la enajenación de cualquiera de dichos bienes o derechos cuando estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija y soporten la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de dicha relación, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables cuando las autoridades competentes acuerden que el derecho, uso o información por el que se paguen las regalías se acordó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja de este Artículo. En este caso, se aplicarán las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante de donde proceden las regalías.

### **ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos sobre una sociedad cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o cualquier otro derecho relacionado con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en este Estado. A los efectos del presente párrafo, no se tomarán en consideración los bienes inmuebles que dicha sociedad afecte a sus actividades industriales, comerciales o agrícolas o a la prestación de servicios profesionales.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones que representen una participación de más de 25 por ciento en el capital de una sociedad residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida la empresa.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en el Artículo 12 o en los párrafos anteriores del presente Artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.

### **ARTÍCULO 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, dichas rentas también pueden ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si:

- a) el residente, siendo persona física, esté presente en el otro Estado Contratante, por un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; o
- b) el residente tiene una base fija en este otro Estado Contratante de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades, pero sólo en la medida en que las rentas sean atribuibles a los servicios prestados en este otro Estado.

2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

## **ARTÍCULO 15**

### **SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado por un período o períodos que en total no excedan de ciento ochenta y tres días, en cualquier período continuo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

279

## **ARTÍCULO 16**

### **PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS**

Las participaciones de consejeros y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de Vigilancia y, en el caso de México, en su calidad de administrador o comisario de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

## **ARTÍCULO 17**

### **ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas mencionadas en el presente párrafo comprenden las rentas derivadas del ejercicio de cualquier actividad personal de dicho residente en el otro Estado Contratante relacionadas con su notoriedad como artista o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, las rentas obtenidas por un

residente de un Estado Contratante como artista o deportista estarán exentas de impuesto en el otro Estado Contratante cuando la visita a este otro Estado es financiada sustancialmente con fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

### **ARTÍCULO 18 PENSIONES**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

### **ARTÍCULO 19 FUNCIONES PÚBLICAS**

**1. a)** Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

**b)** Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

**(i)** posea la nacionalidad de este Estado, o

**(ii)** no haya adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

**2. a)** Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

**b)** Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

**3.** Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

**4.** Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo se aplica, asimismo, a las remuneraciones y pensiones que se paguen por:

**a)** en el caso de México:

Banco de México, el Banco Nacional de Comercio Exterior, SNC, Nacional Financiera, SNC, o el Banco Nacional de Obras y Servicios, SNC, y otras instituciones que desempeñen funciones de carácter público según se establezca y acuerde mediante el intercambio de notas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes;

**b)** en el caso de Corea:

Bank of Korea, Korea Export-Import Bank, Korea Development Bank, Korea Trade Promotion Corporation, así como otras instituciones que desempeñen funciones de carácter público, según se

establezca y acuerde mediante el intercambio de notas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

## **ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado siempre y cuando procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

## **ARTÍCULO 21 PROFESORES E INVESTIGADORES**

Una persona física que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que por invitación de cualquier universidad, escuela u otra institución académica similar, reconocida como una institución con fines no lucrativos por el gobierno de este otro Estado, visita este otro Estado por un período que no exceda de dos años contados a partir de la fecha de su primera llegada a este otro Estado, únicamente con el propósito de realizar actividades de enseñanza o de investigación o ambas en dicha institución académica, estará exenta de impuesto en este otro Estado por las remuneraciones que reciba por tales actividades.

## **ARTÍCULO 22 OTRAS RENTAS**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos, se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio y que tengan su origen en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en este otro Estado, sin embargo, dicho impuesto no podrá exceder de 15 por ciento del importe bruto de dichas rentas.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

## **ARTÍCULO 23 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

1. Con arreglo a las disposiciones, y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación de México (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales), México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto sobre la renta mexicano:

- a) el impuesto sobre la renta pagado a Corea por o por cuenta de dicho residente, y
- b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de una sociedad residente en Corea y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta pagado a Corea por la sociedad que distribuye dichos dividendos, o por cuenta de la misma, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

2. En el caso de Corea, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

Sujeto a las disposiciones de la legislación fiscal coreana, en relación con la concesión de créditos contra el impuesto coreano de impuestos exigibles en cualquier país distinto de Corea (que no afecten el principio general aquí establecido), el impuesto mexicano exigible (excluido en el caso de un dividendo, el impuesto exigible respecto de los beneficios por los que se paga el dividendo) bajo la legislación mexicana y de conformidad con el presente Convenio, ya sea directamente o por deducción, respecto de rentas de fuentes situadas en México, será acreditable contra el impuesto coreano exigible en relación con dichas rentas. Sin embargo, el crédito no excederá de aquella proporción del impuesto coreano que guarden las rentas derivadas de fuentes situadas en México respecto de las rentas totales sujetas al impuesto coreano.

3. A los efectos del párrafo 2, cuando México no someta a imposición los dividendos pagados por sociedades residentes en México, o exente dichos dividendos del pago de impuesto, será considerado como si se hubiera pagado en México un impuesto de 15 por ciento en relación con dichos dividendos.

4. A los efectos del presente Artículo, el impuesto al activo mexicano será considerado como un impuesto sobre la renta.

## **ARTÍCULO 24 NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativos al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular respecto de la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes, aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 8 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativos al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

## **ARTÍCULO 25** **PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo I del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio, siempre y cuando la autoridad competente del otro Estado Contratante haya sido notificada del caso dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se instrumentará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente, o en un período más largo cuando lo permita el Derecho interno de este otro Estado.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante acuerdo amistoso. También, podrán consultarse mutuamente en relación con los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo, según se indica en los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

## **ARTÍCULO 26** **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas, en igual forma que las informaciones obtenidas con base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para fines fiscales. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

### **ARTÍCULO 27** **AGENTES DIPLOMÁTICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES**

Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

## **CAPÍTULO V** **DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTÍCULO 28** **ENTRADA EN VIGOR**

1. Los Estados Contratantes se notificarán por escrito, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor a partir del trigésimo día siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

2. El Convenio surtirá efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor, y
- b) en relación con otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor.

### **ARTÍCULO 29** **DENUNCIA**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio por la vía diplomática, comunicándolo al menos con un plazo de seis meses de antelación a la terminación de cada año de calendario después de transcurridos cinco años de la fecha de su entrada en vigor.

2. El Convenio dejará de surtir efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquél en que se denuncie el Convenio, y
- b) en relación con otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a aquél en que se denuncie el Convenio.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho el día seis de octubre de 1994, en dos originales, en español, coreano e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación o aplicación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DE  
COREA**

### **PROTOCOLO**

Al momento de proceder a la firma del Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, concluido este día entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, los suscritos han convenido que las siguientes disposiciones formen parte integrante del Convenio.

#### **1. En relación con el párrafo 7 del Artículo 5**

Se entiende que el término “marco ordinario de su actividad” se interpretará de conformidad con el criterio establecido en los párrafos 37 y 38 de los comentarios al Artículo 5 del Modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, del 1o. de septiembre de 1992.

#### **2. En relación con el párrafo 1 del Artículo 7**

Cuando una empresa residente de un Estado Contratante venda bienes o mercancías de tipo idéntico o substancialmente similar a los vendidos a través de su establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios de la empresa atribuibles a dichas ventas pueden someterse a imposición en este otro Estado. Sin embargo, los beneficios obtenidos de dichas ventas no podrán someterse a imposición en este otro Estado si tales ventas se realizaron por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

#### **3. En relación con el Artículo 12**

A los efectos de determinar el impuesto al activo exigible en México de un residente de Corea, México concederá un crédito contra el impuesto sobre los activos a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 12, proporcionados por un residente coreano a un residente en México, en un monto igual al impuesto sobre la renta que les hubiera correspondido a las regalías pagadas (si las hubiere), aplicando la tasa del impuesto prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana, en lugar de la tasa prevista en el Artículo 12.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho el día seis de octubre de 1994, en español, coreano e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación o aplicación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DE  
COREA**



---

# Tratados para evitar la **DOBLE** Tributación



Convenio entre los **Estados Unidos Mexicanos y el Japón** para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta



## CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón,

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

Han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO 1

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

### ARTÍCULO 2

I. El presente Convenio se aplicará a los siguientes impuestos:

(a) en México:

el impuesto sobre la renta;  
(en adelante denominado el “impuesto mexicano”);

(b) en el Japón:

- (i) el impuesto sobre la renta (*the income tax*);
- (ii) el impuesto sobre las sociedades (*the corporation tax*); y
- (iii) los impuestos locales sobre los habitantes (*the local inhabitant taxes*)  
(en adelante denominados el “impuesto japonés”)

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente análoga, ya sean nacionales o locales, que se establezcan por un Estado Contratante o por una subdivisión política, o entidad local del mismo con posterioridad a la fecha de firma del presente Convenio y que se añadan a los referidos en el párrafo I del presente Artículo o le sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones substanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales dentro de un período razonable de tiempo, después de efectuadas estas modificaciones.

### ARTÍCULO 3

I. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

(a) el término «México» significa los Estados Unidos Mexicanos y, cuando sea empleado en un sentido geográfico, significa todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, incluido su mar territorial, en el cual las leyes relativas al impuesto mexicano se encuentren en vigor; y toda el área más allá de su mar territorial, incluido el fondo marino y su subsuelo, sobre la cual los Estados Unidos Mexicanos

tienen jurisdicción en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y en la que las leyes relativas al impuesto mexicano estén en vigor;

- (b) el término “el Japón”, cuando sea empleado en un sentido geográfico, significa todo el territorio del Japón, incluido su mar territorial, en el cual las leyes relativas al impuesto japonés estén en vigor, y toda el área más allá de su mar territorial, incluido el fondo marino y su subsuelo, sobre la cual el Japón tiene jurisdicción de conformidad con el derecho internacional, y en la que las leyes relativas al impuesto japonés estén en vigor;
- (c) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan México o el Japón, según lo requiera el contexto;
- (d) el término “impuesto” significa el impuesto mexicano o el impuesto japonés, según lo requiera el contexto;
- (e) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- (f) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
- (g) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- (h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo que el buque o aeronave se explote únicamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- (i) el término «nacionales» significa:

(i) en el caso del Japón,

Todas las personas físicas que posean la nacionalidad del Japón y todas las personas jurídicas creadas u organizadas bajo la legislación del Japón, así como todas las organizaciones sin personalidad jurídica consideradas para efectos del impuesto japonés como personas jurídicas, creadas u organizadas bajo la legislación del Japón;

(ii) en el caso de México,

todas las personas físicas que posean la nacionalidad de México y cualquier persona moral o asociación, constituida conforme a la legislación vigente en México; y

(i) la expresión «autoridad competente» significa:

(ii) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(iii) en el caso del Japón, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del presente Convenio, en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferen-

te, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de este Estado Contratante, para los efectos de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio, prevaleciendo cualquier significado bajo la legislación fiscal aplicable de este Estado Contratante sobre el significado otorgado a dicha expresión de conformidad con otras leyes de este Estado Contratante.

#### **ARTÍCULO 4**

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado Contratante, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, lugar de sede o de oficina principal, sede de dirección, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado Contratante exclusivamente por las rentas que obtengan de fuentes situadas en este Estado Contratante.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- (a) esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- (b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado Contratante, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;
- (c) si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional;
- (d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de común acuerdo el Estado Contratante del que esta persona se considerará residente a los efectos del presente Convenio.

#### **ARTÍCULO 5**

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

- (a) una sede de dirección;
- (b) una sucursal;
- (c) una oficina;

(d) una fábrica;

(e) un taller; y

(f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye una obra, una construcción, un proyecto de montaje o instalación, o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración superior a seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

(a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

(b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

(c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad similar que tenga carácter preparatorio o auxiliar; y

(f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos (a) a (e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cuando una persona, distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7 del presente Artículo, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, respecto de todas las actividades que esta persona realiza para la empresa, si dicha persona ostenta y ejerce habitualmente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 del presente Artículo y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en este otro Estado Contratante o asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al cual se le aplica el párrafo 7 del presente Artículo.

7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante

por el mero hecho de que realice sus actividades empresariales en este Estado Contratante por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en este otro Estado Contratante (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

## ARTÍCULO 6

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes inmuebles, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del presente Artículo se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

## ARTÍCULO 7

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3 del presente Artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado Contratante en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 del presente Artículo impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles mediante dicho reparto; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de las disposiciones de los párrafos anteriores de este Artículo, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

### ARTÍCULO 8

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

2. Respecto de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional que se realice por una empresa de un Estado Contratante, tratándose de una empresa de México, estará exenta del impuesto a las empresas (*enterprise tax*) en el Japón y, tratándose de una empresa del Japón, estará exenta de cualquier impuesto similar al impuesto a las empresas en el Japón que se establezca con posterioridad en México.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.

### ARTÍCULO 9

I. Cuando

- (a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- (b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, en los beneficios de una empresa de este Estado Contratante y someta a imposición en consecuencia, los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición

en este otro Estado Contratante, y cuando las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden, previa consulta, que todo o parte de los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado Contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, este otro Estado Contratante procederá al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios acordados. Para determinar este ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

## ARTÍCULO 10

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. (a) Los dividendos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado Contratante, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de 15 por ciento del monto bruto de los dividendos.

b) No obstante las disposiciones del inciso (a) del presente párrafo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos es residente y según la legislación de este Estado Contratante, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de 5 por ciento del importe bruto de los dividendos, si dicho beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos 25 por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad que paga los dividendos, durante un período de seis meses inmediato anterior al término del ejercicio fiscal en el que la distribución de los beneficios se lleve a cabo.

c) No obstante las disposiciones de los incisos (a) y (b) del presente párrafo, dichos dividendos sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que el perceptor sea residente, si dicho perceptor es el beneficiario efectivo de los dividendos y es una sociedad que posea al menos 25 por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad que paga los dividendos durante el período de seis meses inmediato anterior al término del ejercicio fiscal en el que la distribución de los beneficios se lleve a cabo, y satisfaga en la fecha de pago de dichos dividendos las siguientes condiciones:

- (i) las acciones emitidas por dicho perceptor sean negociadas regularmente en un mercado de valores reconocido del Estado Contratante en el que dicho perceptor sea residente; y
- (ii) más del 50 por ciento del total de las acciones emitidas por dicho perceptor sea propiedad de:
  - (aa) el Gobierno de este Estado Contratante, las subdivisiones políticas o entidades locales del mismo, o las instituciones totalmente propiedad del Gobierno de este Estado Contratante o de las subdivisiones políticas o entidades locales del mismo;
  - (bb) una o más personas físicas que sean residentes de este Estado Contratante;
  - (cc) una o más sociedades residentes de este Estado Contratante, y que las acciones que emitan sean regularmente negociadas en un mercado de valores reconocido de este Estado Contratante, o más del 50 por ciento del total de las acciones que emitan sea propiedad de una o más personas físicas residentes de este Estado Contratante; o
  - (dd) cualquier combinación del Gobierno, subdivisiones políticas, entidades locales, instituciones, personas físicas y sociedades mencionadas en los apartados (aa), (bb) y (cc).

- (d) las disposiciones de este párrafo no afectarán a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas derivadas de otros derechos corporativos sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado Contratante en que resida la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta en este otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija aquí situada, y la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 ó del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado Contratante no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado Contratante o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado Contratante, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado Contratante.

296

## ARTÍCULO 11

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado Contratante, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de:

- (a) 10 por ciento del importe bruto de los intereses cuando:
  - (i) el beneficiario efectivo sea un banco o una institución de seguros;
  - (ii) los intereses se obtengan de bonos u otros títulos de crédito que se negocien regular y substancialmente en un mercado de valores reconocido;
  - (iii) los intereses sean pagados por un banco; o
  - (iv) los intereses sean pagados en relación con una venta a crédito de equipo y maquinaria, siempre que el perceptor de dicho interés sea el enajenante del equipo y la maquinaria; y
- (b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, los intereses provenientes de un Estado Contratante y obtenidos por el Gobierno del otro Estado Contratante, una subdivisión política o

entidad local del mismo, el Banco Central de este otro Estado Contratante o cualquier institución financiera totalmente propiedad de ese Gobierno, o por cualquier residente del otro Estado Contratante respecto de créditos garantizados o asegurados por el Gobierno de ese otro Estado Contratante o cualquier institución financiera totalmente propiedad de ese Gobierno, estarán exentos de impuestos en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

4. A los efectos del párrafo 3 del presente Artículo, las expresiones “el Banco Central” e “institución financiera totalmente propiedad del Gobierno”, significan:

(a) en el caso del Japón:

(i) el Bank of Japan;

(ii) el Export -Import Bank of Japan;

(iii) el Overseas Economic Cooperation Fund; y

(iv) cualquier otra institución financiera cuyo capital sea totalmente propiedad del Gobierno del Japón, según sea acordado ocasionalmente entre los Gobiernos de los dos Estados Contratantes.

(b) en el caso de México:

(i) el Banco de México;

(ii) el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;

(iii) Nacional Financiera, S.N.C.;

(iv) el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; y

(v) cualquier otra institución financiera cuyo capital sea totalmente propiedad del Gobierno de México, según sea acordado ocasionalmente entre los Gobiernos de los dos Estados Contratantes.

5. El término «intereses» empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de valores gubernamentales y de bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, bonos u obligaciones, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan las rentas.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 ó del Artículo 14, según proceda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado Contratante, una subdivisión política, o una entidad local del mismo o un residente de este Estado

Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses, y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

## ARTÍCULO 12

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado Contratante, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término «regalías» empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para transmisión por radio o televisión, una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo o un residente de este Estado Contratante. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y soporte la carga de las mismas, éstas se consideran procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 4 del presente Artículo se aplican igualmente a los productos procedentes de la enajenación de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para transmisión por radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, excepto cuando las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 13 sean aplicables a las ganancias obtenidas de dichos productos.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 5 del presente Artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías o productos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías o productos, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías o productos esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 ó del Artículo 14, según proceda.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de

las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías o productos, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

### ARTÍCULO 13

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones emitidas por o de derechos en, una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante, si:

- (a) las acciones o derechos en posesión o propiedad del enajenante (conjuntamente con las acciones o derechos en posesión o propiedad de cualquier otra persona relacionada que puedan sumarse a los mismos) representan al menos 25 por ciento del total de las acciones emitidas por, o del total de los derechos en, dicha sociedad; y
- (b) el total de las acciones o derechos enajenados por el enajenante y por dichas personas relacionadas durante el ejercicio fiscal en el que la enajenación se lleva a cabo, representa al menos 5 por ciento del total de las acciones emitidas por, o del total de derechos en, dicha sociedad.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, las ganancias de la enajenación de acciones emitidas por una sociedad que no sean negociadas regularmente en un mercado de valores reconocido de cualquiera de los Estados Contratantes, o de derechos en una sociedad o en un fideicomiso, pueden someterse a imposición en un Estado Contratante cuando los bienes de dicha sociedad o fideicomiso consistan, principalmente, en bienes inmuebles situados en ese Estado Contratante.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, las ganancias derivadas de la enajenación de un bien, distinto de bienes inmuebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o de un bien, distinto de bienes inmuebles, que pertenezca a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

5. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional y de un bien, distinto de bienes inmuebles, afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en el párrafo 5 del Artículo 12 ó en los párrafos anteriores de este Artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

### ARTÍCULO 14

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado

Contratante, salvo que:

- (a) disponga regularmente de una base fija en el otro Estado Contratante para el ejercicio de sus actividades; o
- (b) esté presente en este otro Estado Contratante por un período o períodos, que excedan en total de 183 días en cualquier período consecutivo de doce meses.

Si tiene dicha base fija o permanece en este otro Estado Contratante por el período o períodos anteriormente señalados, las rentas pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante pero sólo en la medida en que sean atribuibles a esta base fija o se obtengan en este otro Estado Contratante durante el período o períodos anteriormente señalados.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

### ARTÍCULO 15

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante, por razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar si:

- (a) el perceptor permanece en el otro Estado Contratante por un período o períodos que no excedan en total de 183 días en cualquier período consecutivo de doce meses, y
- (b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que es residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar, y
- (c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

### ARTÍCULO 16

Las participaciones de consejeros y otras retribuciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

### ARTÍCULO 17

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que una persona física residente de un

Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, y músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

Sin embargo, dichas rentas estarán exentas de impuesto en este otro Estado Contratante si tales actividades son realizadas por una persona física, residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar, conforme a un programa especial para el intercambio cultural acordado entre los Gobiernos de los dos Estados Contratantes.

**2.** Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas en un Estado Contratante por un artista o deportista y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona residente del otro Estado Contratante, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.

Sin embargo, dichas rentas estarán exentas de impuesto en este Estado Contratante si se obtienen de actividades realizadas por una persona física residente del otro Estado Contratante, de conformidad a un programa especial para intercambio cultural acordado entre los Gobiernos de los dos Estados Contratantes y son atribuidas a otra persona residente de este otro Estado Contratante.

## **ARTÍCULO 18**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

## **ARTÍCULO 19**

**1.(a)** Los sueldos, salarios u otras remuneraciones análogas, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local del mismo, en el desempeño de funciones de naturaleza gubernamental, sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

**(b)** Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en este otro Estado Contratante y la persona física siendo residente de este otro Estado Contratante:

**(i)** posee la nacionalidad de este otro Estado Contratante; o

**(ii)** no ha adquirido la condición de residente de este Estado Contratante solamente con el propósito de prestar los servicios.

**2.(a)** Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo, bien directamente o con cargo a fondos de contribuciones realizadas por éstos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado Contratante o subdivisión política o entidad local del mismo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

**(b)** Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional, de este otro Estado Contratante.

**3.** Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones

análogas, y pensiones pagados por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o subdivisión política o entidad local del mismo.

## ARTÍCULO 20

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado Contratante mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, estarán exentos de imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, siempre que dichos pagos provengan de fuentes situadas fuera del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

## ARTÍCULO 21

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el perceptor de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste en este otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 ó del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y procedentes del otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

## ARTÍCULO 22

1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación mexicana, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

- (a) el impuesto japonés pagado sobre las rentas procedentes del Japón, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México por dichas rentas; y
- (b) en el caso de una sociedad que sea propietaria del capital de una sociedad residente en el Japón y de la que la sociedad mencionada en primer lugar reciba un dividendo, el impuesto japonés pagado por la sociedad que paga el dividendo respecto de los beneficios con cargo a los cuales es pagado el dividendo.

2. Sujeto a las leyes del Japón relativas al derecho de crédito contra el impuesto japonés del impuesto exigible en un país distinto al Japón:

- (a) cuando un residente del Japón obtenga rentas de México que pueden someterse a imposición en México de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, el monto del impuesto mexicano exigible respecto de dichas rentas se podrá acreditar contra el impuesto japonés a cargo de este residente. Sin embargo, el importe del crédito no excederá la parte del impuesto japonés que corresponda a dichas rentas.

- (b) cuando la renta obtenida en México sea un dividendo pagado por una sociedad residente en México a una sociedad residente en el Japón, el crédito tomará en consideración el impuesto mexicano exigible a la sociedad que paga el dividendo respecto de sus rentas.

3. A los efectos del párrafo 2 del presente Artículo, la expresión “impuesto mexicano exigible” se considera que incluye cualquier cantidad que hubiera sido exigible como impuesto mexicano en cualquier año, salvo por la reducción o exención de impuesto otorgada para dicho año o sobre cualquier parte del mismo, como resultado de la aplicación de las siguientes disposiciones:

- (a) artículos 13, 51 y 51-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 1 de enero de 1981, en la medida en que estén en vigor y no hayan sido modificados a partir de la fecha de firma del presente Convenio, o hayan sido modificados únicamente en menor medida sin afectar su carácter general; o
- (b) cualquier otra disposición que pueda ser introducida subsecuentemente, que otorgue una reducción o exención de impuesto que sea de carácter substancialmente análogo a los Artículos referidos en el inciso (a) del presente párrafo, siempre que se acuerde por los Gobiernos de los dos Estados Contratantes.

4. A los efectos del crédito referido en el inciso (a) párrafo 2 del presente Artículo, el impuesto mexicano exigible sobre las regalías al que se le aplican las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 12 se considerará como si se hubiera pagado a la tasa de 15 por ciento.

5. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente Artículo se aplicarán, siempre que las actividades empresariales relacionadas con el impuesto mexicano exigible mencionado en dichos párrafos, no se realicen en el sector financiero y que no más de 25 por ciento de los beneficios empresariales, dividendos o regalías, según sea el caso, consistan en beneficios o rentas obtenidos de terceros Estados.

6. Las disposiciones de los párrafos 3, 4 y 5 del presente Artículo dejarán de surtir efecto en relación con las rentas obtenidas por un residente del Japón en cualquier ejercicio fiscal iniciado con posterioridad al 31 de diciembre del noveno año de calendario siguiente al año de calendario en el que el presente Convenio entre en vigor.

## **ARTÍCULO 23**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo, que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado Contratante que se encuentren en las mismas condiciones, especialmente respecto de residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, esta disposición también se aplicará a personas que no sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado Contratante de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado Contratante que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 8 del Artículo 11, ó del párrafo 7 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado

Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital sea total o parcialmente propiedad o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado Contratante mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto en el presente Artículo se aplicará a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación.

#### ARTÍCULO 24

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme a las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si a su caso le fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición contraria a las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a las disposiciones del presente Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores del presente Artículo.

#### ARTÍCULO 25

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos por el presente Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria a las disposiciones del presente Convenio o para la prevención de la evasión fiscal respecto de dichos impuestos. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho interno de este Estado Contratante y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Convenio, de la aplicación de las leyes, de la persecución de delitos, relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar esta información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante:

- (a) a adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- (b) a suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación o del ejercicio de la práctica normal administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- (c) a suministrar información que revele un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público (*order public*).

3. No obstante las disposiciones del Artículo 2, la expresión “impuestos comprendidos en el presente Convenio” referida en el párrafo I del presente Artículo incluirá impuestos de cualquier naturaleza y denominación establecidos por los Estados Contratantes.

### **ARTÍCULO 26**

1. Cada uno de los Estados Contratantes se esforzará para recaudar los impuestos establecidos por el otro Estado Contratante a fin de asegurar que cualquier exención o tasa impositiva reducida otorgada bajo el presente Convenio por este otro Estado Contratante no beneficie a personas que no tengan derecho a dichos beneficios. El Estado Contratante que realice dichas recaudaciones será responsable ante el otro Estado Contratante por las sumas así recaudadas.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo I del presente Artículo serán interpretadas en el sentido de imponer, a cualquiera de los Estados Contratantes que se esfuerce para recaudar los impuestos, la obligación de adoptar medidas administrativas que difieran de la legislación y la práctica administrativa de este Estado Contratante o que sean contrarias al orden público (*order public*) de este Estado Contratante.

305

### **ARTÍCULO 27**

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

### **ARTÍCULO 28**

1. El presente Convenio deberá ser aprobado por cada uno de los Estados Contratantes conforme a sus procedimientos legales y entrará en vigor el trigésimo día posterior a la fecha de intercambio de las notas diplomáticas que indiquen su aprobación.

2. El presente Convenio será aplicable:

- (a) en el Japón,
  - (i) respecto de impuestos retenidos en la fuente, por cantidades gravables a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor;
  - (ii) respecto de impuestos sobre la renta que no son retenidos en la fuente, en lo que se refiere a rentas de cualquier ejercicio fiscal iniciado a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor;
  - (iii) respecto de otros impuestos, en lo que se refiere a impuestos de cualquier ejercicio fiscal

iniciado a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor.

- (b) en México, respecto de impuestos de cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día del año de calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor.

### ARTÍCULO 29

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, sin embargo cualquier Estado Contratante podrá, hasta el trigésimo día de junio de cualquier año de calendario iniciado después de la expiración de un período de cinco años contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, dar al otro Estado Contratante, por la vía diplomática, un aviso de terminación por escrito y, en tal caso, el presente Convenio dejará de surtir efectos,

- (a) en el Japón,

- (i) respecto de impuestos retenidos en la fuente, por cantidades gravables a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que se dé el aviso de terminación;
- (ii) respecto de impuestos sobre la renta que no son retenidos en la fuente, en lo que se refiere a rentas de cualquier ejercicio fiscal iniciado a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que se dé el aviso de terminación;
- (iii) respecto de otros impuestos, en lo que se refiere a impuestos de cualquier ejercicio fiscal iniciado a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que se dé el aviso de terminación;

- (b) en México,

respecto de impuestos de cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día del año de calendario siguiente a aquél en que se dé el aviso de terminación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado en la Ciudad de México el día nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, en los idiomas español, japonés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de divergencia de interpretación, el texto en idioma inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO  
DEL JAPÓN**

### PROTOCOLO

Al momento de proceder a la firma del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta (en lo sucesivo denominado “el Convenio”), los suscritos han convenido que las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio.

- I. En relación con el inciso (e) del párrafo 4 del Artículo 5 del Convenio, se entiende que las actividades

que tengan carácter preparatorio o auxiliar incluyen, en el caso de México, la preparación en relación con la colocación de préstamos.

2. En relación con el párrafo 7 del Artículo 5 del Convenio, se entiende que:

- (a) cuando, en sustitución de la empresa, una persona realiza actos que, económicamente pertenecen a la esfera de la empresa más que a la de sus propias actividades empresariales, dicha persona no se considerará que actúa en el marco ordinario de sus actividades.
- (b) cuando las actividades comerciales que la persona realiza para la empresa están sujetas a instrucciones detalladas o a un control general por parte de esta empresa, o si el riesgo empresarial debe ser soportado por esta empresa, dicha persona no podrá considerarse independiente de esta empresa.

3. En relación con el párrafo 1 del Artículo 7 del Convenio, cuando las ventas en un Estado Contratante de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a las vendidas a través del establecimiento permanente de una empresa del otro Estado Contratante han sido realizadas, por cualquier parte de esta empresa, con el único propósito de obtener un beneficio de las disposiciones del Convenio y este establecimiento permanente participe en forma importante en la negociación y conclusión de los contratos de dichas ventas celebrados por esta empresa, entonces, los beneficios de esta empresa obtenidos de dichas ventas pueden someterse a imposición en este Estado Contratante, como beneficios atribuibles a este establecimiento permanente, en la medida en que corresponda a la proporción de las contribuciones estimables realizadas por el establecimiento permanente respecto de las ventas realizadas por esta empresa en su conjunto.

4. En relación con el Artículo 7 del Convenio, se entiende que los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente durante su existencia pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante en el cual este establecimiento permanente esté situado, aún después de que dicho establecimiento permanente haya dejado de existir en este Estado Contratante.

5. En relación con el párrafo 3 del Artículo 7 del Convenio, se entiende que no se permitirá deducción alguna respecto de cualquier cantidad pagada (que no sea por concepto de reembolso de gastos efectivos) del establecimiento permanente de una empresa de un Estado Contratante a la oficina central o principal de esta empresa, o a alguna de sus otras oficinas, a título de:

- (a) regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos;
- (b) comisión, por servicios específicos prestados o por gestiones hechas; o
- (c) salvo en el caso de un banco, intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

6. En relación con el Artículo 8 del Convenio, se entiende que los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional no incluyen beneficios de:

- (a) cualquier entrega directa de bienes o mercancías a un consignatario por transporte terrestre;
- (b) el transporte terrestre de personas físicas; o
- (c) la prestación de servicios de hospedaje.

7. En relación con el Artículo 8 del Convenio, los residentes del Japón que obtengan beneficios de México que no puedan ser sometidos a imposición por México, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 8 del

Convenio, no se sujetarán al impuesto al activo mexicano sobre los activos que son utilizados para producir dichos beneficios.

8. En relación con el párrafo 2 del Artículo 10, párrafo 2 del Artículo 11 y párrafo 3 del Artículo 13 del Convenio, el término “mercado de valores reconocido” significa:

- (a) en el caso de México, los mercados de valores debidamente autorizados en los términos de la Ley del Mercado de Valores del 2 de enero de 1975 y sus reformas;
- (b) en el caso del Japón, los mercados de valores establecidos en los términos de la *Securities and Exchange Law* del 13 de abril de 1948 (Law No. 25) y sus reformas;
- (c) cualquier otro mercado de valores acordado por los Gobiernos de los Estados Contratantes.

9. En relación con el párrafo 3 del Artículo 11 del Convenio, las disposiciones de dicho párrafo no se aplicarán a los intereses provenientes de un Estado Contratante y obtenidos por una institución financiera totalmente propiedad del Gobierno del otro Estado Contratante respecto de créditos otorgados por un período menor de tres años, o por cualquier residente del otro Estado Contratante respecto de créditos otorgados por un período menor de tres años, que sean garantizados o asegurados, por una institución financiera totalmente propiedad del Gobierno del otro Estado Contratante.

10. En relación con el párrafo 7 del Artículo 11 del Convenio, cuando un préstamo es contratado por la oficina central o principal de una empresa y su producto es utilizado por varios establecimientos permanentes que esa empresa tiene en diferentes Estados, el interés deberá ser considerado como procedente del Estado Contratante en el que el establecimiento permanente está situado, pero sólo en la medida en que el interés sea soportado por dicho establecimiento permanente.

11. En relación con el Artículo 11 del Convenio, se entiende que las disposiciones de dicho Artículo no se aplicarán cuando:

- (a) las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden que el crédito respecto del cual el interés pagado fue creado o asignado con el propósito principal de obtener ventaja de dicho Artículo; o
- (b) el interés procedente de México y pagado a un residente del Japón se ubique en los supuestos referidos en las disposiciones del Artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del 1 de enero de 1981, en la medida en que estas disposiciones se encuentren en vigor, y no sean modificadas a partir de la fecha de firma del Convenio, o sean modificadas únicamente en menor medida, sin afectar su carácter general.

En tal caso, el interés puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, tomando en cuenta las otras disposiciones del Convenio.

12. En relación con el párrafo 4 del Artículo 12 del Convenio, cuando la obligación de pagar las regalías es contraída por la oficina central o principal de una empresa y el derecho o propiedad, respecto de las que son pagadas, es utilizado por varios establecimientos permanentes que esa empresa tiene en diferentes Estados, las regalías deberán ser consideradas como procedentes del Estado Contratante en el que el establecimiento permanente está situado pero solamente en la medida en que las regalías se soporten por dicho establecimiento permanente.

13. En relación con el Artículo 12 del Convenio, se entiende que las disposiciones de dicho Artículo no se

aplicarán cuando las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden que los derechos respecto de los cuales las regalías son pagadas fueron creados o asignados con el propósito principal de obtener ventaja de dicho Artículo. En tal caso, las regalías deberán someterse a imposición de acuerdo a la legislación de cada Estado Contratante tomando en cuenta las demás disposiciones del Convenio.

**14.** En relación con los Artículos 12 y 13 del Convenio, se entiende que las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 12 no se aplicarán a los productos de una enajenación efectiva de cualquier derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para transmisión por radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto. Las disposiciones de los párrafos 4 ó 6 del Artículo 13 se aplicarán a las ganancias de dicha enajenación. Una enajenación se considerará como efectiva si no se reserva al enajenante algún derecho sobre dicha propiedad.

**15.** En relación con el inciso (a) del párrafo 2 del Artículo 13 del Convenio, las disposiciones de dicho párrafo se aplicarán cuando las acciones o derechos en posesión o propiedad del enajenante, y de las personas relacionadas referidas en el mismo, representen por lo menos 25 por ciento del total de las acciones o del total de los derechos, en cualquier momento, durante el ejercicio fiscal en que la enajenación se lleva a cabo o los dos ejercicios fiscales anteriores.

**16.** En relación con el Artículo 16 del Convenio, se entiende que las disposiciones de dicho Artículo también se aplicarán, en el caso de México, a las participaciones y otras retribuciones similares obtenidas por un residente del Japón en su calidad de “administrador” o “comisario”, cuyo significado le atribuye la legislación mexicana respectiva, de una sociedad residente de México.

**17.** En relación con el Artículo 17 del Convenio, se entiende que los ingresos referidos en el párrafo 1 de dicho Artículo incluyen las rentas obtenidas de cualquier actividad personal realizada en un Estado Contratante por una persona física residente del otro Estado Contratante relacionadas con su reputación como artista del espectáculo o deportista.

**18.** En relación con el inciso (b) del párrafo 1 del Artículo 22 del Convenio, México permitirá a sus residentes un crédito, contra el impuesto mexicano, del impuesto japonés pagado por la sociedad que paga el dividendo, sólo si la sociedad que recibe el dividendo es propietaria de al menos 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos.

**19.** En relación con el inciso (b) del párrafo 2 del Artículo 22 del Convenio, las disposiciones de dicho inciso se aplicarán sólo si la sociedad que recibe los dividendos es propietaria de al menos 25 por ciento de las acciones con derecho a voto o del total de las acciones emitidas por la sociedad que paga los dividendos.

**20.** En relación con el párrafo 2 del Artículo 24 del Convenio, se entiende que, en el caso de México, las disposiciones de dicho párrafo no serán interpretadas en el sentido de imponer a México la obligación de instrumentar sobre un residente de México cualquier acuerdo alcanzado después de diez años contados a partir de la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración de dicho residente, lo que ocurra posteriormente.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en duplicado en la Ciudad de México el día nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, en los idiomas español, japonés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de divergencia de interpretación, el texto en idioma inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO  
DEL JAPÓN**

# Tratados para evitar la **DOBLE** Tributación



Convenio entre los **Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega** para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio



## CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE NORUEGA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Noruega deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO 1 ÁMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

### ARTÍCULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por un Estado Contratante, o por sus subdivisiones políticas o entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en México:

(i) el impuesto sobre la renta; y

(ii) el impuesto al activo;

(en adelante denominados «impuesto mexicano»);

b) en Noruega:

(i) el impuesto nacional sobre la renta (*inntektsskatt til staten*);

(ii) el impuesto municipal del condado sobre la renta (*inntektsskatt til fylkeskommunen*);

(iii) el impuesto municipal sobre la renta (*inntektsskatt til kommunen*);

(iv) las contribuciones nacionales al Fondo de Compensación Fiscal (*fellesskatt til Skattefordelingsfondet*);

(v) el impuesto nacional sobre el patrimonio (*formuesskatt til staten*);

(vi) el impuesto municipal sobre el patrimonio (*formuesskatt til kommunen*);

(vii) el impuesto nacional relativo a las rentas y al patrimonio derivados de la exploración y la explo-

tación de recursos petroleros submarinos, y actividades y trabajo relacionados con éstos, incluido el transporte por oleoductos del petróleo producido (*skatt til staten vedrørende inntekt og formue i forbindelse med undersøkelse etter og utnyttelse av undersjøiske petroleumforekomster og dertil knyttet virksomhet og arbeid, herunder rørledningstransport av utvunnet petroleum*); y

(viii) las cuotas nacionales sobre la remuneración a artistas no residentes (*avgift til staten av honorarer som tilfaller kunstnere bosatt i utlandet*);

(en adelante denominados «impuesto noruego»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan por cualquiera de los Estados Contratantes con posterioridad a la fecha de firma del mismo que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

### ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

I. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término «México» significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo; la plataforma continental y el fondo marino, y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos de conformidad con el Derecho internacional, y las marítimas interiores; y el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho internacional;
- b) el término «Noruega» significa el Reino de Noruega, comprendida cualquier área fuera de las aguas territoriales del Reino de Noruega en donde el Reino de Noruega, de acuerdo con la legislación noruega y de conformidad con el Derecho internacional, puede ejercer sus derechos respecto del fondo y subsuelo marinos, y sus recursos naturales; el término no comprende Svalbard, Jan Mayen y los estados libres asociados noruegos (*«biland»*);
- c) el término «nacional» significa:
  - (i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
  - (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;
- d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
- f) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan México o Noruega, según lo requiera el contexto;

- g) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo que el buque o aeronave sea objeto de explotación exclusivamente entre dos sitios en el otro Estado Contratante;
- i) la expresión «autoridad competente» significa:
  - (i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
  - (ii) en Noruega, el Ministro de Hacienda y Aduanas, o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

#### **ARTÍCULO 4 RESIDENTE**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional;
- d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante acuerdo amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

## **ARTÍCULO 5** **ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller, y
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, un proyecto de construcción, montaje o instalación, o una actividad de supervisión relacionada con ellos, constituyen un establecimiento permanente sólo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos, para realizar investigaciones de mercados o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe en nombre de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de un representante que sea empleado o realice actividades empresariales en este otro Estado, distinto de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en este Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio del establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

## **ARTÍCULO 6**

### **RENTAS DE BIENES INMUEBLES**

1. Las rentas que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

## **ARTÍCULO 7** **BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante y enajene bienes a personas en este otro Estado, de tipo idéntico o similar a los bienes enajenados por medio del establecimiento permanente, los beneficios derivados de dichas enajenaciones serán atribuibles a este establecimiento permanente. Sin embargo, los beneficios provenientes de dichas enajenaciones no serán atribuibles a este establecimiento permanente si la empresa demuestra que tales enajenaciones se realizaron con un propósito distinto al de obtener un beneficio de las disposiciones del presente Convenio.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos como reembolso de gastos efectivos) a la oficina central o alguna otra de sus sucursales de la persona, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, como intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## **ARTÍCULO 8**

### **NAVEGACIÓN MARÍTIMA, AÉREA Y CONTENEDORES**

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Los beneficios a que se refiere el presente párrafo, no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje o de una actividad de transporte distinta a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Convenio, los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante derivados del uso, demora, o arrendamiento de contenedores utilizados para el transporte de bienes o mercancías sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en la medida en que dichos contenedores sean utilizados para el transporte exclusivamente entre dos sitios dentro del otro Estado Contratante.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.

4. Cuando sociedades de distintos países hayan acordado realizar actividades empresariales de transporte aéreo de manera conjunta en forma de un consorcio u otra forma de empresa conjunta, las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican sólo a aquella parte de los beneficios del consorcio o empresa conjunta que se relacione con la participación detentada en dicho consorcio o empresa conjunta por una sociedad residente de un Estado Contratante.

## **ARTÍCULO 9**

### **EMPRESAS ASOCIADAS**

Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

## **ARTÍCULO 10**

### **DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y, según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de 15 por ciento del importe bruto de los dividendos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, el Estado en que resida la sociedad que paga los dividendos no podrá

someter a imposición los dividendos, si el beneficiario efectivo de los dividendos es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) residente del otro Estado y que posea directamente al menos 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos.

El presente párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

4. El término «dividendos» empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas derivadas de otros derechos corporativos sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en este otro Estado Contratante o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en este otro Estado Contratante con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o en la medida en que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

## ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido, sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, no puede exceder de:

- a) 10 por ciento del importe bruto de los intereses pagados a bancos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. Durante un período de cuatro años a partir de la fecha en que las disposiciones del presente Convenio surtan efecto, la tasa de impuesto de 15 por ciento se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso a) del párrafo 2.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 2:

- a) los intereses procedentes de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, cuando el beneficiario efectivo sea residente de este otro Estado y la persona que paga los intereses o el perceptor de los mismos es el gobierno de un Estado Contratante o una subdivisión política, una entidad local, o el banco central de este Estado;

- b) los intereses procedentes de México y pagados a un residente de Noruega que sea el beneficiario efectivo de los mismos sólo pueden someterse a imposición en Noruega cuando sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el *Norwegian Guarantee Institute for Export Credits or A/S Eksportfinans*;
- c) los intereses procedentes de Noruega y pagados a un residente de México que sea el beneficiario efectivo de los mismos sólo pueden someterse a imposición en México cuando sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C. o Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C.;
- d) los intereses procedentes de un Estado Contratante cuyo beneficiario efectivo sea un fondo de pensiones residente del otro Estado Contratante en el cual las rentas estén generalmente exentas de impuesto, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

5. El término «intereses», empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y, especialmente, las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como las rentas que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a los efectos del presente Artículo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en este otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que asuma la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplican solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

9. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando las autoridades competentes acuerden que el crédito respecto del cual se pagan los intereses, se acordó o asignó con el propósito principal de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso se aplican las disposiciones del Derecho interno del Estado Contratante de donde proceden los intereses.

## **ARTÍCULO 12** **REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término «regalías» empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de cualquier derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para transmisiones de radio o televisión, de cualquier patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

El término «regalías» también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes condicionadas a la productividad o uso de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en este otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que asuma la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas exceda, habida cuenta del uso, derecho o información por los que son pagadas, del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplican solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando las autoridades competentes acuerden que los derechos por los que se pagan las regalías, se acordaron o asignaron con el propósito principal de tomar ventaja de este Artículo. En este caso se aplicarán las disposiciones del Derecho interno del Estado Contratante de donde proceden las regalías.

8. Cuando del cálculo del impuesto mexicano sobre regalías, de conformidad con el Derecho interno mexicano, resulte un excedente en el impuesto al activo, las autoridades competentes se consultarán con el propósito de determinar si el importe de las regalías corresponde al que se hubiera convenido con total independencia (*arm's length*).

### **ARTÍCULO 13**

#### **GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, a que se refiere el Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos de una sociedad cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, o por derechos relacionados con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en este Estado. Para los efectos del presente párrafo, no se tomarán en consideración los bienes inmuebles que dicha sociedad afecte a su actividad industrial, comercial o agrícola, o a la prestación de servicios personales independientes.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones que representen una participación de más de 25 por ciento en el capital de una sociedad residente de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en dicho Estado.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, un Estado Contratante puede someter a imposición las ganancias obtenidas por una persona física del otro Estado Contratante derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos corporativos en una sociedad residente del Estado mencionado en primer lugar, y las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro valor que esté sujeto en este Estado al mismo tratamiento impositivo que las ganancias derivadas de la enajenación de dichas acciones u otros derechos, pero sólo cuando:

- a) el enajenante ha sido residente del Estado mencionado en primer lugar en cualquier momento durante los cinco años inmediatos anteriores a la enajenación de las acciones, derechos o valores; y
- b) el enajenante fue el beneficiario efectivo de las acciones o derechos antes mencionados mientras que fue residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga a su disposición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

6. Las ganancias obtenidas de la enajenación de buques o aeronaves explotados o contenedores utilizados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición de conformidad con el Artículo 8 del presente Convenio.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores del presente Artículo o del Artículo 12, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

#### **ARTÍCULO 14**

##### **SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, estas rentas pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante si:

- a) el residente siendo persona física permanece en el otro Estado por un período o períodos que excedan en total de 183 días en cualquier período de doce meses que inicie o termine en el año fiscal considerado; o

- b) el residente tiene una base fija disponible regularmente en este otro Estado con el propósito de realizar actividades,

pero sólo en la medida en que sean atribuibles a los servicios realizados en este otro Estado.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

## **ARTÍCULO 15**

### **SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce así, las remuneraciones percibidas del mismo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el perceptor permanece en este otro Estado, uno o varios períodos que no exceden en total de 183 días, en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de, una persona empleadora residente del Estado en que reside el perceptor; y
- c) las remuneraciones no se asuman por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en este otro Estado.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo no se aplican a la remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante, denominado «el empleado» en el presente párrafo y pagada por o en nombre de un empleador residente de este Estado respecto de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante cuando:

- a) en el curso de este empleo, el empleado presta servicios a una persona, distinta al empleador que, directa o indirectamente, supervisa, dirige o controla la forma en que se prestan estos servicios; y
- b) el empleador no es responsable de llevar a cabo los objetivos para los cuales se presta el servicio.

4. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se graven los beneficios de la empresa de acuerdo con el Artículo 8 del presente Convenio.

5. Cuando un residente de Noruega obtenga remuneraciones respecto de un empleo ejercido a bordo de una aeronave explotada en tráfico internacional por el consorcio del Sistema Escandinavo de Aerolíneas (SAS), dicha remuneración sólo puede someterse a imposición en Noruega.

## **ARTÍCULO 16**

### **HONORARIOS DE CONSEJEROS**

Los honorarios y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un consejo de administración (*board of directors*) o un órgano similar y, en el caso de México, en su calidad de administrador o comisario, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

## **ARTÍCULO 17**

### **ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas que un artista o un deportista residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación en su calidad de artista o deportista pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican a las rentas que obtengan artistas o deportistas de actividades desarrolladas en un Estado Contratante cuando la visita a este Estado sea sufragada sustancialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales. En este caso, las rentas sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que resida el artista o deportista.

## **ARTÍCULO 18**

### **PENSIONES, ANUALIDADES, PAGOS BAJO UN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y ALIMENTOS**

1. Las pensiones (incluidas las pensiones gubernamentales y los pagos conforme a un sistema de seguridad social) y las anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Los alimentos y otros pagos de manutención a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, los alimentos y otros pagos de manutención hechos por un residente de uno de los Estados Contratantes a un residente del otro Estado Contratante, en la medida en que no sean un concepto deducible para el deudor, sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

## **ARTÍCULO 19**

### **FUNCIONES PÚBLICAS**

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado

Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

- i) posee la nacionalidad de este Estado, o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 17, se aplica a las remuneraciones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de la actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

## **ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES**

Los pagos que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación un estudiante, aprendiz o una persona en prácticas que es o ha sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar solamente con el propósito de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

## **ARTÍCULO 21 ACTIVIDADES EN ULTRAMAR**

1. Lo dispuesto en el presente Artículo se aplica no obstante cualquier otra disposición del presente Convenio.

2. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, una persona residente de un Estado Contratante que ejerza actividades en ultramar en el otro Estado Contratante relacionadas con la exploración o explotación del fondo y subsuelo marinos, y sus recursos naturales, situados en este otro Estado, se considerará que ejerce, en relación con dichas actividades, actividades empresariales en este otro Estado a través de un establecimiento permanente o base fija situada en él.

3. Se considera que el término «actividades» previsto en el párrafo 2 comprende el arrendamiento sobre una base de nave vacía de plataformas de perforación o de equipos que tengan propósitos similares.

4. Lo dispuesto en el párrafo 2 no se aplica cuando las actividades sean ejercidas por un período que no exceda en total de 30 días en cualquier período de doce meses. Sin embargo, para efectos del presente párrafo:

- a) se considera que las actividades ejercidas por una empresa asociada con otra, se ejercen por la empresa con la que está asociada, cuando las actividades en cuestión sean sustancialmente iguales a las ejercidas por la empresa mencionada en último lugar;
- b) se considera que dos empresas están asociadas cuando una esté controlada, directa o indirectamente, por la otra o cuando ambas estén controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona o personas.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante de la transportación de materiales o personal a un sitio o entre dos sitios en un Estado Contratante donde se ejerzan actividades relacionadas con la exploración o explotación del fondo y subsuelo marinos, y sus recursos naturales, o derivados de la explotación de remolcadores u otras embarcaciones auxilia-

res a dichas actividades, pueden someterse a imposición de conformidad con los otros Artículos del presente Convenio.

**6. a)** Sujeto a lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante respecto de un empleo relacionado con la exploración o explotación del fondo y subsuelo marinos, y sus recursos naturales, situados en el otro Estado Contratante, en la medida en que las labores sean desarrolladas en ultramar en este otro Estado, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar cuando el empleo se ejerza en ultramar para un empleador residente de este Estado por un período que no exceda en total de 30 días en cualquier período de doce meses.

**b)** Los sueldos, salarios y remuneraciones similares que obtenga un residente de un Estado Contratante respecto de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave dedicado al transporte de materiales o personal, a un sitio o entre dos sitios en un Estado Contratante, donde se ejerzan actividades empresariales relacionadas con la exploración o explotación del fondo y subsuelo marinos y sus recursos naturales, o respecto de un empleo ejercido a bordo de remolcadores u otras embarcaciones explotadas de manera auxiliar a dichas actividades, pueden someterse a imposición de conformidad con el Artículo 15.

**7.** Las ganancias que obtenga un residente de un Estado Contratante de la enajenación de:

- a)** derechos de exploración o explotación; o
- b)** bienes situados en el otro Estado Contratante y utilizados en relación con la exploración o explotación del fondo y subsuelo marinos, y sus recursos naturales, situados en este otro Estado; o
- c)** acciones cuyo valor o la mayor parte de su valor provenga, directa o indirectamente, de dichos derechos o dichos bienes, o de dichos derechos y dichos bienes, en su conjunto,

pueden someterse a imposición en este otro Estado.

En el presente párrafo «derechos de exploración o explotación» significan derechos sobre los activos que se producirán en el otro Estado Contratante de la exploración o explotación del fondo y subsuelo marinos, y sus recursos naturales, incluyendo los derechos sobre dichos activos o los beneficios que se deriven de los mismos.

## **ARTÍCULO 22 OTRAS RENTAS**

**1.** Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

**2.** Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes inmuebles como se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, si el perceptor de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o preste servicios personales independientes en este otro Estado desde una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad respecto de los cuales se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

**3.** No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante, no

mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que tengan su fuente en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

### **ARTÍCULO 23 PATRIMONIO**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 6 que posea un residente de Noruega y que estén situados en México, o constituido por acciones en una sociedad cuyos activos consistan principalmente de dichos bienes, está exento de impuesto en Noruega.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles situados en Noruega y que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una persona física residente de México tenga en Noruega, o pertenecientes a una base fija que dicha persona física disponga para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en Noruega.

3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves o contenedores explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o contenedores, sólo puede someterse a imposición en este Estado.

4. Todos los demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

### **ARTÍCULO 24 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN**

1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación de los Estados Contratantes (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales):

- a) cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, el Estado Contratante mencionado en primer lugar permitirá la deducción de una cantidad igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado Contratante del impuesto sobre la renta de dicho residente;
- b) sin embargo, dicha deducción no excederá, en ningún caso, de aquella parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de que se otorgue la deducción, que sea atribuible a las rentas que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante;
- c) cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas que obtenga un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuestos en este Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas al calcular el importe del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente.

2. Para los efectos del párrafo 1 del presente Artículo, el impuesto sobre la renta pagado en México por un residente de Noruega respecto de beneficios obtenidos a través de un establecimiento permanente situado en México derivados de actividades empresariales ejercidas en México en el área de manufacturas, agricultura (incluida la ganadería), silvicultura, pesca, turismo (incluidos los restaurantes y hoteles) o telecomunicaciones, se considerará que incluye cualquier importe del impuesto que hubiera sido exigible como impuesto mexicano en cualquier año, salvo por la reducción de impuesto otorgada para ese año o cualquier parte del mismo, como resultado de la aplicación de las disposiciones de la legislación mexicana, de conformidad con lo que se establece en el párrafo 4 del presente Artículo.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cuando los dividendos sean pagados por una sociedad residente en México a una persona (que sea una sociedad) residente en Noruega que posea, directa o indirectamente, por lo menos 25 por ciento del capital social de la sociedad mencionada en primer lugar, y dichos dividendos se paguen de beneficios sujetos a una reducción o exención de impuesto sobre la renta, derivados de las actividades mencionadas en el párrafo 2, y sujeto a las disposiciones de la legislación mexicana de conformidad con lo que se establece en el párrafo 4 del presente Artículo, entonces dichos dividendos estarán exentos de impuesto en Noruega.

4. Los párrafos 2 y 3 del presente Artículo serán aplicables, siempre que la reducción o exención de impuestos se produzca como una consecuencia de la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones de la legislación mexicana:

- a) Artículos 13, 51, 51-A y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, siempre que se encuentren en vigor y no hayan sido modificados desde la fecha de firma del presente Convenio, o hayan sido modificados únicamente en aspectos menores sin afectar su carácter general; o
- b) cualquier otra disposición que pueda ser introducida posteriormente que otorgue una reducción de impuesto que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden que tiene un carácter sustancialmente similar, si no ha sido modificada a partir de ese momento, o ha sido modificada únicamente en aspectos menores, sin afectar su carácter general.

5. A los efectos del párrafo 1 del presente Artículo, el impuesto mexicano pagado por un residente de Noruega, respecto de regalías procedentes de México y relacionadas con actividades ejercidas en México en el área de procesos industriales, manufactura, agricultura (incluida la ganadería), silvicultura, pesca o telecomunicaciones, se considera que ha sido pagado con un 5 por ciento adicional al impuesto efectivamente pagado o, si este impuesto no ha sido pagado, que se pagó un 5 por ciento, del monto bruto de las regalías.

6. Lo dispuesto en los párrafos 2, 3, 4 y 5 se aplica siempre que las actividades empresariales en cuestión no pertenezcan al sector financiero y siempre que no más de 25 por ciento de sus beneficios, dividendos o regalías, según sea el caso, se obtengan de intereses y ganancias de la enajenación de acciones y bonos, o consistan en beneficios procedentes de terceros países.

7. Lo dispuesto en los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 se aplica sólo para los primeros cinco años durante los cuales el presente convenio surte sus efectos. Este período puede ampliarse mediante acuerdo amistoso entre las autoridades competentes.

8. Para los efectos del presente Convenio, el impuesto mexicano al activo mencionado en el inciso a) del párrafo 3 del Artículo 2 se considera un impuesto sobre la renta.

## **ARTÍCULO 25 NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, especialmente respecto de residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, exoneraciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 8 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplican a los impuestos de cualquier clase o denominación.

## **ARTÍCULO 26** **PROCEDIMIENTO DE ACUERDO AMISTOSO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio, siempre que el otro Estado Contratante sea notificado del caso dentro de los cuatro años y seis meses siguientes a la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente. En tal caso, el acuerdo alcanzado puede ser implementado dentro de los diez años contados a partir de dicha fecha.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores. Cuando se considere conveniente tener un intercambio verbal de opiniones para llegar a un acuerdo, dicho intercambio puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

5. No obstante lo dispuesto en cualquier otro tratado, acuerdo o convenio en el que los Estados Contratantes sean parte, cualquier asunto en materia fiscal entre los Estados Contratantes, incluida una controversia sobre si es aplicable el presente Convenio, será resuelto únicamente de conformidad con el presente Artículo, salvo que las autoridades competentes acuerden lo contrario.

## **ARTÍCULO 27** **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias

para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos establecidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información se aplica a impuestos de cualquier clase o denominación y no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por uno de los Estados Contratantes serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas con base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos establecidos por este Estado, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para fines fiscales. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

### **ARTÍCULO 28** **AGENTES DIPLOMÁTICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES**

Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales de los agentes diplomáticos y funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

### **ARTÍCULO 29** **ENTRADA EN VIGOR**

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por escrito, que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor con la recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del presente Convenio surtirán efecto respecto de las rentas obtenidas a partir del primero de enero siguiente a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

### **ARTÍCULO 30** **TERMINACIÓN**

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes puede dar por terminado el Convenio, por la vía diplomática, dando aviso por escrito de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año de calendario después de transcurridos cinco años a partir de su entrada en vigor. En este caso, el Convenio dejará de surtir efecto respecto de rentas obtenidas a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se dé el aviso de terminación.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Oslo el día 23 del mes de marzo del año de 1995, en duplicado, en los idiomas español y noruego, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO  
DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO DEL  
REINO DE NORUEGA**

# Tratados para evitar la **DOBLE** Tributación



Convenio entre los **Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte** para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital



## **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital;

Han acordado lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1 AMBITO SUBJETIVO**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

### **ARTÍCULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

I. Los impuestos a los que se aplica este Convenio son:

a) en el caso de México:

el impuesto sobre la renta;  
(en adelante denominado el «impuesto mexicano»);

b) en el caso del Reino Unido:

- (i) el impuesto sobre la renta (the income tax);
- (ii) el impuesto a las sociedades (the corporation tax);
- (iii) el impuesto sobre ganancias de capital (the capital gains tax);

(en adelante denominados el «impuesto del Reino Unido»).

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan por cualquiera de los Estados Contratantes o alguna de sus subdivisiones políticas con posterioridad a la fecha de firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan, los impuestos del Estado Contratante mencionados en el párrafo I del presente Artículo. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

### **ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES**

I. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término «México» significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo; la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho internacional, y las marítimas interiores; y el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho internacional;
- b) el término «Reino Unido» significa Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluida cualquier área fuera del mar territorial del Reino Unido que, de conformidad con el Derecho internacional, ha sido o pueda ser designada, bajo la legislación del Reino Unido relativas a la plataforma continental, como el área dentro de la cual el Reino Unido puede ejercer derechos respecto del fondo marino, el subsuelo y sus recursos naturales;
- c) el término «nacional» significa:
- (i) en relación con México:
- a) cualquier persona física que posea la nacionalidad de México; y
- b) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en México;
- (ii) en relación con el «Reino Unido», cualquier ciudadano británico o cualquier súbdito británico que no posea la ciudadanía de cualquier otro país o territorio de la Mancomunidad, siempre que tenga el derecho de vivir en el Reino Unido; y cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación o cualquier entidad que se considere persona moral constituida conforme a la legislación vigente en el Reino Unido;
- d) los términos «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan México o el Reino Unido, según lo requiera el contexto;
- e) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas, pero no incluye una sociedad de personas que no sea considerada como persona moral a efectos impositivos en cualquier Estado Contratante;
- f) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
- g) las expresiones «empresa de uno de los Estados Contratantes» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo que el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- i) la expresión «autoridad competente» significa en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el caso del Reino Unido, los Comisionados de Renta Interna o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

#### **ARTÍCULO 4 RESIDENCIA**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga; la expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado Contratante sólo si obtiene rentas o ganancias de capital de fuentes situadas en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá conforme a las siguientes reglas:

- a) esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado Contratante, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional;
- d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

#### **ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;

- d) una fábrica;
- e) un taller;
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con ellos constituyen un establecimiento permanente sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento en México de una oficina de representación de un banco cuando las actividades de la oficina de representación estén limitadas por la legislación mexicana a actividades que sean de naturaleza preparatoria o auxiliar;
- g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a f) del presente párrafo, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7 del presente Artículo- actúe en nombre de la empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 del presen-

te Artículo y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se le aplica el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. Sin embargo, si las actividades de dicho agente se realizan total o casi totalmente para la empresa y las condiciones aceptadas o impuestas entre ellos en sus relaciones comerciales o financieras difieran de las que serían aceptadas o impuestas si éste no fuera el caso, no se considera este agente como un agente que goce de un estatuto independiente a los efectos del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

## **ARTÍCULO 6** **RENTAS DE BIENES INMUEBLES**

1. Las rentas que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del presente Artículo se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

## **ARTÍCULO 7** **BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan

atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 4 del presente Artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. En lo que respecta a la aplicación de los párrafos 1 y 2, las rentas o los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente durante su existencia pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situado este establecimiento, aún cuando el pago sea diferido hasta después que este establecimiento permanente haya dejado de existir.

4. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los fines de la empresa considerada como un todo, tanto si se efectúan en el Estado Contratante en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) del establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

5. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar de conformidad con su ley los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

6. Cuando un establecimiento permanente participe activa y sustancialmente en la negociación y conclusión de contratos celebrados por la empresa, no obstante que otras partes de la empresa hayan también participado en tales operaciones, será atribuible a este establecimiento permanente la parte de los beneficios de la empresa que provengan de dichos contratos, en la proporción que guarden las participaciones que haya tenido el establecimiento permanente en dichas operaciones respecto de la participación de la empresa como un todo. Sin embargo, no se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

7. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

8. Cuando los beneficios comprendan rentas o ganancias de capital reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## **ARTÍCULO 8**

### **NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA**

1. Los beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. A los efectos del presente Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional incluyen:

- a) rentas procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves sobre una base de nave vacía; y
- b) beneficios procedentes del uso, demora o arrendamiento de contenedores (incluidos los trailers y equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías;

cuando el arrendamiento, uso o demora a que se refieren los incisos a) y b), según sea el caso, sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, pero no incluyen beneficios derivados de:

- (i) cualquier entrega directa de bienes o mercancías a un *consignatario* por transporte terrestre interior;
- (ii) el transporte terrestre interior de personas físicas; o
- (iii) la prestación del servicio de alojamiento.

3. Cuando los beneficios a que se refiere el párrafo 1 ó 2 del presente Artículo sean obtenidos por un residente de un Estado Contratante de la participación en un consorcio o en un organismo internacional de explotación, los beneficios atribuibles a dicho residente sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida.

## **ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS**

341

I. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, pueden ser incluidos por un Estado Contratante en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluye en los beneficios de una empresa de este Estado y somete, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, este otro Estado procederá al ajuste correspondiente del monto del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados Contratantes en caso necesario.

3. Un Estado Contratante no ajustará las rentas o beneficios de una persona en los casos a que se refiere el

párrafo 1 después de expirados los plazos previstos en su legislación nacional.

4. Las disposiciones del párrafo 2 y 3, no se aplican en el caso de conducta fraudulenta o negligente.

## **ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas (distintas de los intereses exonerados de impuesto bajo las disposiciones del Artículo 11 del presente Convenio) sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en este otro Estado Contratante o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en este otro Estado Contratante con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

## **ARTÍCULO 11 INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses cuando:
  - i) el beneficiario efectivo sea un banco o una institución de seguros; o
  - ii) los intereses sean obtenidos de bonos y otros títulos de crédito que se negocien regular y sustancialmente en un mercado de valores reconocido;

- b) 10 por ciento del monto bruto de los intereses si el beneficiario efectivo no es un banco o una institución de seguros y los intereses son:
  - i) pagados por bancos; o
  - ii) pagados por el adquirente de maquinaria y equipo al beneficiario efectivo que sea el enajenante de dicha maquinaria y equipo en relación con una venta a crédito; y
- c) 15 por ciento del monto bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, durante un período de tres años a partir de la fecha en que las disposiciones del presente Artículo surtan efecto:

- a) la tasa del 10 por ciento se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso a) del párrafo 2; y
- b) la tasa del 15 por ciento se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso b) del párrafo 2.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 2 y 3 los intereses a que se refiere el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el beneficiario cuando:

- a) esta persona sea un Estado Contratante, una subdivisión política, una entidad local, el Banco de México o el Banco de Inglaterra;
- b) los intereses sean pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el inciso a);
- c) el beneficiario efectivo residente de un Estado Contratante, sea un fondo de pensiones reconocido para efectos fiscales por este Estado Contratante, siempre que sus rentas estén generalmente exentas de impuesto en este Estado Contratante; o
- d) los intereses sean pagados respecto de préstamos a plazo no menor de tres años, concedidos, garantizados o asegurados, o un crédito a dicho período otorgado, garantizado o asegurado en el caso del Reino Unido por el Export Credits Guarantee Department, y, en el caso de México, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C., y Nacional Financiera, S.N.C.

5. El término «intereses», empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a los efectos del presente Artículo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según proceda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un

establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe de los intereses. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

9. Cualquier disposición de la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes relacionada sólo con los intereses pagados a una sociedad no residente, no operará en el sentido de considerar dichos intereses pagados a una sociedad residente del otro Estado Contratante como una distribución o dividendo por la sociedad que pague dichos intereses. La frase anterior no se aplicará a los intereses pagados a una sociedad residente de uno de los Estados Contratantes en la que más del 50 por ciento de las acciones con derecho a voto sea controlado, directa o indirectamente, por una persona o personas residentes del otro Estado Contratante.

10. La reducción del impuesto prevista en el párrafo 2 del presente Artículo, no se aplicará si el beneficiario efectivo de los intereses está exonerado de impuesto respecto de dichas rentas en el Estado Contratante del que es residente y vende o celebra un contrato para enajenar la tenencia de la que proceden los intereses dentro de los tres meses a partir de la fecha en que dicho residente adquirió la tenencia.

11. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o asignación del crédito por el que se pagan los intereses fue el de tomar ventaja del presente Artículo a través de dicha creación o asignación.

12. A los efectos de los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, la expresión «mercado de valores reconocido» significa:

- a) en el caso de México, las bolsas de valores debidamente autorizadas de conformidad a la Ley del Mercado de Valores del 2 de enero de 1975;
- b) en el caso del Reino Unido, una bolsa de valores reconocida conforme a lo establecido en la Sección 841 de la Ley de Impuestos sobre la Renta y sobre Sociedades de 1988 (Income and Corporation Taxes Act 1988);
- c) cualquier otro mercado de valores que se acuerde por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

## **ARTÍCULO 12** **REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término «regalías» empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas

por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o cualquier bien intangible, o por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, e incluye pagos de cualquier tipo respecto de películas cinematográficas, obras registradas en películas, videos, cintas magnetofónicas o cualquier otro medio de reproducción para uso relacionado con el radio o la televisión. El término «regalías» también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes condicionadas a la productividad o uso de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por los que son pagadas, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o asignación de los derechos por los que se pagan las regalías fue el de tomar ventaja del presente Artículo a través de dicha creación o asignación.

### **ARTÍCULO 13**

#### **GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6 del presente Convenio, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias obtenidas por un residente de uno de los Estados Contratantes de la enajenación de:

- a) acciones cuyo valor o la mayor parte de su valor provenga directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, o
- b) las participaciones en una sociedad de personas o en un fideicomiso cuyos activos consistan principalmente de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, o de acciones a que se refiere el inciso a) anterior,

pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

4. Las ganancias obtenidas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la empresa que explota los buques o aeronaves.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de los bienes o derechos a los que se refiere el Artículo 12 del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de dicho Artículo.

6. Adicionalmente a las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado si el perceptor de la ganancia, durante el período de doce meses anterior a dicha enajenación, ha tenido una participación, directa o indirectamente, de al menos 25 por ciento en el capital de esta sociedad.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores del presente Artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

8. Las disposiciones del párrafo 7 del presente Artículo no afectarán el derecho de un Estado Contratante a establecer, de conformidad con su ley, un impuesto sobre ganancias de capital derivadas de la enajenación de cualquier bien obtenido por una persona física residente del otro Estado Contratante y que ha sido residente del primer Estado Contratante en cualquier momento durante los cinco años inmediatos anteriores a la enajenación del bien.

#### **ARTÍCULO 14**

##### **SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

I. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en las que estas rentas pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

- a) cuando disponga regularmente de una base fija para el ejercicio de sus actividades en el otro Estado Contratante; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- b) cuando esté presente en el otro Estado Contratante por un período o períodos que sumen o excedan un total de ciento ochenta y tres días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el ejercicio fiscal considerado; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de sus actividades ejercidas en este otro Estado.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

### **ARTÍCULO 15**

#### **SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19 y 20 del presente Convenio, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce así, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días, en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la empresa que explote el buque o aeronave.

### **ARTÍCULO 16**

#### **PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS**

Las participaciones, dietas de asistencia y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración (board of directors) o un consejo de supervisión (supervisory board) o, en el caso de México, en su capacidad de administrador o comisario de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

### **ARTÍCULO 17**

#### **ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 del presente Convenio, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a que se refiere la frase anterior incluyen cualquier renta obtenida del otro Estado que sea accesoria a la presencia de dicho residente en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15 del presente Convenio, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al

propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

## **ARTÍCULO 18 PENSIONES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19 del presente Convenio, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior y cualquier anualidad pagada a dicho residente, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. El término «anualidad» significa una suma determinada pagada a una persona física periódicamente en fechas determinadas durante su vida o durante un período de tiempo determinado o determinable, conforme a una obligación de realizar pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o en su equivalente.

## **ARTÍCULO 19 FUNCIONES PÚBLICAS**

1.a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) No obstante las disposiciones del inciso a) del párrafo 1 del presente Artículo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

- i) posee la nacionalidad de este Estado, o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) No obstante las disposiciones del inciso a) del párrafo 2 del presente Artículo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es un residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18 del presente Convenio, se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

## **ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en el primer Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

## **ARTÍCULO 21**

### **OTRAS RENTAS**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, que sea el beneficiario efectivo de las mismas, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio distintas de las rentas pagadas de fideicomisos o herencias de personas fallecidas en el curso de la administración, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6 del presente Convenio, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según proceda.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que tengan su fuente en el otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en este otro Estado.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor de las rentas a que se refiere el presente Artículo y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe del pago exceda, por cualquier motivo, del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

5. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o asignación de los derechos por los que se pagan las rentas fue el de tomar ventaja del presente Artículo a través de dicha creación o asignación.

## **ARTÍCULO 22**

### **ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación mexicana, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

- a) el impuesto sobre la renta pagado al Reino Unido por o en nombre de dicho residente; y
- b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de una sociedad residente del Reino Unido y de la cual la primera sociedad recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta pagado al Reino Unido por o en nombre de la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

2. Sujeto a las disposiciones de la ley del Reino Unido relativas al derecho de crédito contra el impuesto del Reino Unido del impuesto exigible en un territorio fuera del Reino Unido (que no afecte el principio general de este párrafo):

- a) el impuesto mexicano exigible de acuerdo con la legislación de México de conformidad con el presente Convenio, ya sea directamente o por deducción, sobre los beneficios, rentas o ganancias

cias exigibles de fuentes situadas en México (excluido en el caso de un dividendo, el impuesto exigible respecto de beneficios con cargo a los cuales el dividendo sea pagado) se permitirá como un crédito contra cualquier impuesto del Reino Unido calculado con referencia a los mismos beneficios, rentas o ganancias exigibles respecto de los cuales el impuesto mexicano es calculado;

- b) en el caso de un dividendo pagado por una sociedad residente de México a una sociedad residente del Reino Unido y que controle directa o indirectamente al menos 10 por ciento de poder de voto en la sociedad que paga el dividendo, el crédito tomará en consideración (adicionalmente a cualquier impuesto mexicano por el que se concede un crédito bajo las disposiciones del inciso a) del presente párrafo) el impuesto mexicano exigible a la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales dicho dividendo es pagado.

3. A los efectos de párrafo 2 de este Artículo, los beneficios, rentas y ganancias de capital propiedad de un residente de un Estado Contratante que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante de conformidad con el presente Convenio, se consideran procedentes de fuentes en este otro Estado Contratante.

4. A los efectos del párrafo 2 del presente Artículo, el término «impuesto mexicano exigible» se considera que incluye cualquier monto que hubiera podido ser exigible como impuesto mexicano en cualquier año salvo por la reducción de impuesto otorgado para dicho año o sobre cualquier parte del mismo como resultado de la aplicación de las siguientes disposiciones de la ley mexicana:

- a) Artículos 13, 51, 51-A y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, en la medida en que estén en vigor y no hayan sido modificadas a partir de la fecha de firma del presente Convenio, o hayan sido modificados únicamente en menor medida sin afectar su carácter general; o
- b) cualquier otra disposición subsecuente que otorgue una reducción del impuesto que sea acordado por las autoridades competentes de los Estados Contratantes que tenga carácter sustancialmente análogo, si no ha sido modificado en adelante o haya sido modificada únicamente en menor medida sin afectar su carácter general, siempre que la exoneración del impuesto del Reino Unido no sea otorgada por virtud del presente párrafo respecto de rentas de cualquier fuente si las rentas se obtienen en un período que comience más de doce años después de que la reducción del impuesto mexicano haya sido otorgada por primera vez respecto de dicha fuente.

5. Una exoneración del impuesto del Reino Unido en virtud del párrafo 4 del presente Artículo puede otorgarse sólo por doce años a partir de la fecha en la que el presente Convenio entre en vigor.

6. El período a que se refiere el párrafo 5 del presente Artículo puede ampliarse por acuerdo entre los Estados Contratantes.

### **ARTÍCULO 23** **SOCIEDADES DE PERSONAS**

Cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio una sociedad de personas tenga derecho como residente de un Estado Contratante a una exención de impuesto o no está sometida a imposición en el otro Estado Contratante respecto de cualquier renta o ganancias de capital, esta disposición no será interpretada en el sentido de restringir el derecho de este otro Estado Contratante a someter a imposición a cualquier miembro de la sociedad de personas que sea residente de este otro Estado Contratante

respecto de su participación en dichas rentas o ganancias de capital; pero cualquiera de dichas rentas o ganancias de capital serán consideradas para los efectos del Artículo 22 del presente Convenio como rentas o ganancias de fuentes situadas en el primer Estado Contratante.

#### **ARTÍCULO 24 LIMITACIÓN DE BENEFICIOS**

1. Cuando de conformidad con alguna disposición del presente Convenio, las rentas se exoneren de impuesto en un Estado Contratante y, bajo la ley nacional en vigor del otro Estado Contratante una persona esté sometida a imposición respecto de tales rentas en relación con el monto de las mismas que se haya recibido en este otro Estado y no en relación con el monto total de las mismas, la exoneración que se permitirá conforme al presente Convenio en el primer Estado se aplicará sólo en la medida en que las rentas sean sometidas a imposición en el otro Estado.

2. Cuando de conformidad con el Artículo 13 del presente Convenio las ganancias sólo pueden someterse a imposición en uno de los Estados Contratantes y bajo la ley vigente en este Estado una persona esté sometida a imposición respecto de tales ganancias en relación con el monto de las mismas que se haya recibido en ese Estado y no en relación con el monto total de las mismas, este Artículo se aplicará únicamente en la medida en que las ganancias sean sometidas a imposición en ese Estado.

#### **ARTÍCULO 25 NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 8 u 11 del Artículo 11 o del párrafo 6 o 7 del Artículo 12 del presente Convenio y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 9 del Artículo 11, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del primer Estado.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a las personas físicas no residentes en este Estado las deducciones personales, exoneraciones y reducciones a efectos impositivos que otorgue a sus personas físicas residentes o a sus nacionales.

6. Las disposiciones del presente Artículo se aplican a los impuestos que sean objeto del presente Convenio.

## **ARTÍCULO 26** **PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores. Las autoridades competentes, a través de consultas, pueden desarrollar los procedimientos bilaterales, condiciones, métodos y técnicas apropiadas para instrumentar el procedimiento amistoso previsto en el presente Artículo.

5. Cuando una dificultad o duda respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pueda resolverse por las autoridades competentes de conformidad con los párrafos anteriores del presente Artículo, el caso, sujeto a los procedimientos que se establecerán entre ambos Estados a través de un intercambio de notas por la vía diplomática, podrá someterse a arbitraje si las autoridades competentes y los contribuyentes involucrados así lo acuerdan, siempre que los contribuyentes involucrados acepten por escrito obligarse a la decisión de la junta de arbitraje. La decisión de la junta de arbitraje en un caso particular será obligatoria para ambos Estados respecto a dicho caso.

## **ARTÍCULO 27** **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio; en particular, para prevenir el fraude y facilitar la administración de las disposiciones legales para combatir su incumplimiento. Las informaciones recibidas por uno de los Estados Contratantes serán mantenidas secretas y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a la autoridad competente de cualquier Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa prevaleciente en cualquier Estado Contratante;

- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal de cualquier Estado Contratante;
- c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

**ARTÍCULO 28**  
**MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS O PERMANENTES**  
**Y PUESTOS CONSULARES**

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales otorgados a los miembros de misiones diplomáticas o permanentes o puestos consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

**ARTÍCULO 29**  
**ENTRADA EN VIGOR**

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por la vía diplomática la conclusión de los procedimientos requeridos por su ley para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de dichas notificaciones y a partir de esta fecha surtirá efecto:

a) en México:

con respecto al impuesto sobre la renta, a partir del 1.º de abril de 1994;

b) en el Reino Unido:

- i) respecto del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre ganancias de capital, para cualquier año impositivo que inicie a partir del 6 de abril de 1994;
- ii) respecto del impuesto a las sociedades, para cualquier año financiero que inicie a partir del 1.º de abril de 1994.

**ARTÍCULO 30**  
**DENUNCIA**

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por alguno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede dar por terminado el Convenio, por la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con 6 meses de antelación al final de cualquier año de calendario que inicie después de transcurridos cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio. En este caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) En México, respecto del impuesto sobre la renta, a partir del 1.º de abril del año de calendario siguiente a la fecha en que se dé el aviso;
- b) En el Reino Unido:
  - i) respecto del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre ganancias de capital, para cualquier año impositivo que inicie a partir del 6 de abril del año de calendario siguiente a aquel en que se dé el aviso;

- ii) respecto del impuesto a las sociedades, para cualquier año financiero que inicie a partir del 1.º de abril del año de calendario siguiente a aquel en que se dé el aviso.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en la Ciudad de México, el día 2 del mes de junio del año de 1994 en dos originales, en los idiomas español e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO  
DEL REINO UNIDO DE  
GRAN BRETAÑA E  
IRLANDA DEL NORTE**

# Tratados para evitar la **DOBLE** Tributación



Convenio entre los **Estados Unidos Mexicanos** y el **Gobierno de la República de Singapur** para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta



## CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el “Convenio”, han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO 1 ÁMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

### ARTÍCULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta, los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son, en particular:

a) en México:

el impuesto sobre la renta,

(en adelante denominado “impuesto mexicano”);

b) en Singapur:

el impuesto sobre la renta (the income tax),

(en adelante denominado “impuesto de Singapur”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

### ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

I. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término “México” significa los Estados Unidos Mexicanos;

b) el término “Singapur” significa la República de Singapur;

- c) la expresión “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan México o Singapur, según lo requiera el contexto;
- d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas que se considere una entidad a efectos impositivos;
- e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
- f) las expresiones “empresa de uno de los Estados Contratantes” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo que el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- h) la expresión “cuerpo estatutario” significa una entidad establecida conforme a la ley de un Estado Contratante para realizar funciones que de otra manera serían llevadas a cabo por el gobierno de este Estado y que se encuentra exenta de impuesto por la ley de este Estado;
- i) el término “nacional” significa:
  - i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
  - ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;
- j) la expresión “autoridad competente” significa:
  - i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
  - ii) en Singapur, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

#### **ARTÍCULO 4 RESIDENTE**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que es residente de un Estado Contratante de acuerdo con la legislación fiscal de este Estado. Esta expresión incluye al Gobierno de este Estado, una subdivisión política, una autoridad local o un cuerpo estatutario del mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará

residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

## **ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller, y
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye una obra, una construcción, un proyecto de montaje o instalación, o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término “establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas u otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe en nombre de la empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se le aplica el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades empresariales en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad empresarial, y que, en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

## **ARTÍCULO 6**

### **RENTAS DE BIENES INMUEBLES**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizados en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

## **ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de todos los gastos, comprendidos los de dirección y generales de administración que serían deducibles si el establecimiento permanente fuera una empresa independiente, en tanto sean razonablemente atribuibles al establecimiento permanente tanto si se efectúan en el Estado Contratante en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles, en su caso, los pagos (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) del establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## **ARTÍCULO 8** **NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante sólo si dichos beneficios proceden de este otro Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido por este otro Estado en relación con dichos beneficios será reducido en un monto equivalente al 50%.

3. Los beneficios mencionados en el párrafo 1 y 2 no incluirán beneficios que se obtengan de la prestación de servicios de hospedaje o de transporte distinta a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

4. Cuando un buque o aeronave son explotados exclusivamente entre lugares ubicados en un Estado Contratante y una o más estructuras o instalaciones usadas en la exploración o explotación de recursos naturales situados en aguas adyacentes al mar territorial de este Estado, la exención o reducción del impuesto previsto en los párrafos 1 y 2 de este Artículo no serán aplicables.

5. A los efectos del presente Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional incluirán los beneficios derivados de:

- a) la venta de boletos para dicha explotación por cuenta de otras empresas;
- b) el arrendamiento de buques o aeronaves sobre una base de nave vacía cuando dichos beneficios sean accesorios a los beneficios descritos en los párrafos 1 y 2;
- c) el uso, demora o arrendamiento de contenedores (incluidos los trailers y equipo relacionado para el transporte de contenedores) cuando dichos beneficios sean accesorios a los beneficios descritos en los párrafos 1 y 2.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.

## **ARTÍCULO 9** **EMPRESAS ASOCIADAS**

Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos por un Estado Contratante en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

## **ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el otro Estado si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.
3. El término “dividendos” empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos corporativos sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.
4. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en este otro Estado Contratante o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en este otro Estado Contratante con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.
5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

## **ARTÍCULO 11 INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del:
  - a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses cuando el beneficiario efectivo sea un banco;
  - b) 15 por ciento del monto bruto de los intereses en los demás casos.
3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses a que se refiere el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el beneficiario efectivo cuando:
  - a) el beneficiario efectivo sea un Estado Contratante, una subdivisión política, una entidad local o un cuerpo estatutario del mismo;

- b) el beneficiario efectivo sea un fondo de pensiones o jubilaciones reconocido por cualquier ley de este Estado Contratante relativo a pensiones y a beneficios de jubilación, siempre que sus rentas estén generalmente exentas de impuesto en este Estado;
- c) los intereses procedan de México y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor a tres años, concedidos, garantizados o asegurados, o un crédito a dicho período, otorgado, garantizado o asegurado, por el Development Bank of Singapore Ltd; o
- d) los intereses procedan de Singapur y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C., Nacional Financiera S.N.C., o Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

4. El término “intereses”, empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a los efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que asuma la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe de los intereses. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando las autoridades competentes acuerdan que el crédito respecto del cual se pagan los intereses, se acordó o asignó con el propósito principal de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso, se aplican las disposiciones del Derecho interno del Estado Contratante de donde proceden los intereses.

## **ARTÍCULO 12 REGALÍAS**

I. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagada a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas películas cinematográficas o películas o cintas destinadas a la radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término “regalías” también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes condicionadas a la productividad o uso de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados un establecimiento permanente o una base fija que asuma la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por los que son pagadas, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando las autoridades competentes acuerden que los derechos por los que se pagan las regalías se acordaron o asignaron con el propósito principal de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso se aplicarán las disposiciones del Derecho interno del Estado Contratante de donde proceden las regalías.

### **ARTÍCULO 13**

#### **GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos en una sociedad, residente de un

Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado si la persona que obtiene la ganancia, durante un plazo de 12 meses anteriores a dicha enajenación, ha detentado una participación, directa o indirectamente, de al menos el 25% del capital de esta sociedad.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos de una sociedad con activos cuyo valor consista directa o indirectamente en al menos un 50% en bienes inmuebles, (distintos de bienes inmuebles utilizados por una sociedad en sus actividades industriales, comerciales o agrícolas, o por la prestación de servicios personales independientes) situado en un Estado Contratante o cualquier otro derecho relacionado con dichos bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en este Estado.

5. Las ganancias obtenidas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la empresa.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a los mencionados en el Artículo 12 o en los párrafos anteriores del presente Artículo sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

7. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las ganancias obtenidas por un Estado Contratante, una subdivisión política, una entidad local o un cuerpo estatutario del mismo, de la enajenación de cualquier bien estarán exentas de impuesto en el otro Estado.

#### **ARTÍCULO 14**

#### **SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, estas rentas pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante si:

- a) el residente, siendo una persona física, permanece en el otro Estado Contratante por un período o períodos que excedan un total de 183 días en cualquier período de doce meses que inicie o termine en el año fiscal considerado; o
- b) el residente tiene una base fija disponible regularmente en este otro Estado con el propósito de realizar sus actividades,

pero sólo en la medida en que sean atribuibles a los servicios realizados en este otro Estado.

2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

#### **ARTÍCULO 15**

#### **SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce así, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de 183 días, en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a menos que la remuneración se obtenga por un residente del otro Estado Contratante.

### **ARTÍCULO 16 PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS**

Las participaciones, dietas de asistencia y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración (board of directors) o un consejo de supervisión (supervisory board) o, en el caso de México, en su capacidad de administrador o comisario de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

### **ARTÍCULO 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación como artista o como deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de o relacionadas con las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente se atribuyan no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante como artista o deportista de sus actividades ejercidas en el otro Estado Contratante, estarán exentas de impuesto en este otro Estado, si dichas actividades son financiadas, total o sustancialmente, con fondos públicos del gobierno de cualquiera de los Estados Contratantes, de una de sus subdivisiones políticas, de una de sus entidades locales o de uno de sus cuerpos estatutarios.

### **ARTÍCULO 18 PENSIONES**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones

análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

### **ARTÍCULO 19 FUNCIONES PÚBLICAS**

**1.a)** Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o cuerpos estatutarios, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión, entidad o cuerpo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

**b)** Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

- (i)** posee la nacionalidad de este Estado; o
- (ii)** no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

**2.a)** Las pensiones pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o cuerpos estatutarios bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión, entidad o cuerpo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

**b)** Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es un residente y nacional de este Estado.

**3.** Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18, se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes, una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o cuerpos estatutarios.

### **ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

### **ARTÍCULO 21 OTRAS RENTAS**

Las rentas de un residente de un Estado Contratante, no mencionados en los anteriores Artículos del presente Convenio y procedentes del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

### **ARTÍCULO 22 LIMITACIÓN DE BENEFICIOS**

**I.** Cuando este Convenio disponga, (con o sin otras condiciones) que las rentas provenientes de México estarán exentas de impuesto o gravadas a una tasa reducida en México, y conforme a las leyes vigentes de Singapur dichas rentas están sujetas a imposición en razón del monto remitido o recibido en Singapur y no por razón del monto total, entonces la exención o reducción del impuesto que se permitirá conforme al

Convenio en México sólo se aplicará hasta por el monto de las rentas que sean remitidas o recibidas en Singapur.

2. Sin embargo, esta limitación no es aplicable a las rentas obtenidas por el Gobierno de Singapur y sus cuerpos estatutarios.

### **ARTÍCULO 23 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación mexicana, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

- a) el impuesto sobre la renta pagado a Singapur por o en nombre de dicho residente; y
- b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de una sociedad residente de Singapur y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta pagado a Singapur por o en nombre de la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

2. Cuando un residente de Singapur obtenga rentas derivadas de México o reciba rentas en Singapur, que conforme a las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en México, Singapur deberá permitir el acreditamiento del impuesto mexicano pagado, ya sea directamente o mediante deducción, contra el impuesto de Singapur exigible sobre las rentas de este residente, sujeto a lo dispuesto por su legislación sobre la concesión del acreditamiento contra el impuesto de Singapur del impuesto pagado en cualquier otro país distinto a Singapur. Cuando dichas rentas consistan en un dividendo pagado por una sociedad residente en México a un residente de Singapur que sea una sociedad que detente, directa o indirectamente, al menos el 10 por ciento del capital social de la sociedad mencionada en primer lugar, la deducción tomará en cuenta el impuesto mexicano pagado por esta sociedad en la proporción que guarden los beneficios respecto de los cuales se pagan los dividendos.

3. A los efectos del párrafo 2 de este Artículo:

- a) un impuesto de 15 por ciento será considerado como pagado en México respecto de los dividendos conforme al Artículo 10, y regalías, con arreglo al Artículo 12;
- b) el término “impuesto mexicano pagado” se considera que incluye, salvo el impuesto previsto en el subinciso a), cualquier monto que hubiera podido ser exigible como impuesto mexicano en cualquier año, salvo por la reducción de impuesto otorgado para dicho año, o sobre cualquier parte del mismo, como resultado de la aplicación de las siguientes disposiciones de la ley mexicana:
  - i) Artículos 10-B, 13, 51, 51-A, 77(XVIII) y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, en la medida en que estén en vigor y no hayan sido modificados a partir de la fecha de firma del presente Convenio, o hayan sido modificados únicamente en menor medida sin afectar su carácter general; o
  - ii) cualquier otra disposición subsecuente que otorgue una reducción del impuesto que sea acordado por las autoridades competentes de los Estados Contratantes que tenga un carácter sustancialmente análogo, siempre que no se modifique o haya sido modificada únicamente en menor medida sin afectar su carácter general.

## **ARTÍCULO 24 NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, especialmente respecto de residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición se aplica también a las personas que no residan en uno o ambos de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a:

- a) residentes del otro Estado Contratante cualquier deducción personal, exoneración y reducción a efectos impositivos que otorgue a sus propios residentes, o
- b) nacionales del otro Estado Contratante cualquier deducción personal, exoneración y reducción a efectos impositivos que otorgue a sus propios nacionales que no sean residentes en este Estado Contratante o a otras personas previstas en la legislación fiscal de este Estado Contratante.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 ó del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del primer Estado.

6. Cuando un Estado Contratante otorgue incentivos fiscales a sus nacionales diseñados para promover el desarrollo económico de conformidad con su criterio y política nacional, no será considerado como discriminación de acuerdo con el presente Artículo.

## **ARTÍCULO 25 PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente, o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio, siempre que la autoridad competente del otro Estado Contratante haya sido notificada del caso dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la

declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente, o en un período más largo cuando lo permita el Derecho interno de este otro Estado.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores. Cuando se considere conveniente tener un intercambio verbal de opiniones para llegar a un acuerdo, dicho intercambio puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes

5. Cuando una dificultad o duda respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pueda resolverse por las autoridades competentes de conformidad con los párrafos anteriores del presente Artículo, el caso podrá someterse a arbitraje si las autoridades competentes y los contribuyentes así lo acuerdan, siempre que los contribuyentes involucrados acepten por escrito obligarse a la decisión de la junta de arbitraje. La decisión de la junta de arbitraje en un caso particular será obligatoria para ambos Estados respecto a dicho caso. Los procedimientos se establecerán entre ambos Estados a través del intercambio de notas por la vía diplomática.

## **ARTÍCULO 26**

### **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. Las informaciones recibidas por uno de los Estados Contratantes serán mantenidas secretas de la misma manera que las informaciones obtenidas conforme al Derecho interno de este Estado y sólo se revelarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a la autoridad competente de cualquier Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa prevaleciente en éste o en el otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o informaciones cuya revelación sea contraria al orden público (public order).

**ARTÍCULO 27**  
**AGENTES DIPLOMÁTICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES**

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales otorgados a los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

**ARTÍCULO 28**  
**ENTRADA EN VIGOR**

I. Los Estados Contratantes se notificarán mutuamente por escrito, por la vía diplomática, que los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio han sido satisfechos. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones.

2. El Convenio surtirá efecto:

a) en México:

- i) respecto de impuestos retenidos en la fuente, por las rentas obtenidas a partir del primer día del mes de enero del año de calendario siguiente al año en que el Convenio entre en vigor;
- ii) respecto de otros impuestos sobre la renta, por los impuestos exigibles en cualquier ejercicio fiscal iniciado a partir del primer día del mes de enero del año de calendario siguiente al año en que el Convenio entre en vigor;

b) en Singapur:

- i) respecto del impuesto de Singapur, por cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día de enero en el segundo año de calendario siguiente al año en que el Convenio entre en vigor.

**ARTÍCULO 29**  
**TERMINACIÓN**

I. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por alguno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede dar por terminado el Convenio, por la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con 6 meses de antelación al final de cualquier año de calendario que inicie después de transcurridos cinco años a partir de la entrada en vigor.

2. El Convenio dejará de surtir efectos:

a) en México:

- i) respecto de impuestos retenidos en la fuente, por las rentas obtenidas a partir del primer día del mes de enero del año de calendario siguiente al año en que se dé la notificación;
- ii) respecto de otros impuestos sobre la renta, por los impuestos exigibles en cualquier ejercicio fiscal iniciado a partir del primer día del mes de enero del año de calendario siguiente al año en que se dé la notificación.

b) en Singapur:

respecto al impuesto de Singapur, por cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día de enero en el segundo año de calendario siguiente al año en que se dé la notificación.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado en Singapur este noveno día de Noviembre de 1994, en los idiomas español e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación o aplicación del presente Convenio el texto en inglés deberá prevalecer.

**POR EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DE  
SINGAPUR**

### **PROCOLO**

En el momento de proceder a la firma del Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, concluido este día entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Singapur, los suscritos han acordado que las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio.

#### **1. En relación con el Artículo 4.**

Una sociedad de personas, sucesión o fideicomiso se considera residente de un Estado Contratante sólo en la medida en que las rentas que obtenga estén sujetas a imposición en este Estado como rentas de un residente, ya sea como rentas de la sociedad de personas, sucesión o fideicomiso, o de sus asociados o beneficiarios.

#### **2. En relación con el Artículo 5.**

Respecto del inciso e) del párrafo 4, las oficinas de representación de bancos de Singapur en México, no constituyen un establecimiento permanente cuando sus actividades se limiten a preparar la colocación de préstamos en México.

#### **3. En relación con el Artículo 7.**

- a) en lo concerniente al párrafo 1, cuando una empresa de un Estado Contratante que tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante enajene en este otro Estado bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a los bienes o mercancías que enajena por medio de dicho establecimiento permanente, los beneficios provenientes de dichas enajenaciones serán atribuibles a este establecimiento permanente. Sin embargo, los beneficios provenientes de dichas enajenaciones no serán atribuibles al establecimiento permanente si la empresa demuestra que tales enajenaciones fueron realizadas por razones económicas válidas.
- b) Respecto del párrafo 1 y 2, las rentas o ganancias atribuibles a un establecimiento permanente durante su existencia serán sometidas a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre situado dicho establecimiento permanente, aun cuando los pagos sean diferidos hasta después de que dicho establecimiento haya dejado de existir.

#### **4. En relación con el Artículo 10.**

A los efectos del párrafo I, los dividendos pagados por una sociedad, residente en Singapur, a un residente de México, no estarán sujetos a un impuesto sobre dividendos en adición al impuesto sobre los beneficios o rentas de la sociedad, ya que conforme a las leyes vigentes en Singapur, no existe un impuesto sobre la renta que sea exigible sobre los dividendos en adición al impuesto sobre los beneficios o rentas de la sociedad. Lo mismo se aplicará en el caso de México.

**5. En relación con los Artículos 11 y 13.**

A los efectos del párrafo 3 (a) del Artículo 11 y del párrafo 7 del Artículo 13 la expresión “Estado Contratante” significa:

- a) en el caso de Singapur, el gobierno de Singapur deberá de incluir:
  - i) la Autoridad Monetaria de Singapur y el Consejo de Comisionados de Moneda (Monetary Authority of Singapore y the Board of Commissioners of Currency);
  - ii) la Corporación de Inversión del Gobierno de Singapur Pte. Ltd. (Government of Singapore Investment Corporation Pte Ltd);
  - iii) cualquier institución controlada total o mayoritariamente por el gobierno de Singapur que pueda ser acordada subsecuentemente entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
- b) en el caso de México, el gobierno de México deberá incluir:
  - i) Banco de México;
  - ii) cualquier institución controlada total o mayoritariamente por el Gobierno de México que pueda ser acordada subsecuentemente entre las autoridades de los Estados Contratantes;

**6. En relación con el párrafo 2 del Artículo 22.**

La expresión “gobierno de Singapur” incluye a la Corporación de Inversión del Gobierno de Singapur Pte. Ltd. (Government of Singapore Investment Corporation Pte. Ltd.) cuando actúe por cuenta del gobierno de Singapur.

**7. En relación con el Artículo 23.**

En tanto el impuesto al activo mexicano sea un impuesto mínimo sobre la renta y sea acreditable contra el impuesto mexicano, será considerado como “Impuesto mexicano pagado” para los efectos del presente Artículo.

**8. En relación con el párrafo 4 del Artículo 24.**

Se entiende que, para los efectos de permitir la deducción de gastos pagados a un no residente, nada de lo previsto en dicho párrafo se interpretará en el sentido de impedir a México o Singapur que impongan cualquier obligación de retener el impuesto correspondiente a dicho pago.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado en Singapur este noveno día de Noviembre de 1994, en los idiomas español e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación o aplicación del presente Protocolo el texto en inglés deberá prevalecer.

**POR EL GOBIERNO  
DE LOS ESTADOS  
UNIDOS  
MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DE  
SINGAPUR**



# Tratados para evitar la **DOBLE** Tributación



Convenio entre los **Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile** para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y al patrimonio



# CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL PATRIMONIO

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y al patrimonio, que en lo sucesivo se denominará el «Convenio»;

Han acordado lo siguiente:

## CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

### ARTÍCULO 1 ÁMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

### ARTÍCULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

- a) en la República de Chile, los impuestos comprendidos en la «Ley sobre Impuesto a la Renta», (en adelante denominado el «impuesto chileno»);
- b) en México:
  - i) el impuesto sobre la renta,
  - ii) el impuesto al activo, (en adelante denominado el «impuesto mexicano»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente análoga e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

## CAPÍTULO II

### DEFINICIONES

### ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan, según sea el caso, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile;
- b) el término «México» significa los Estados Unidos Mexicanos y, en un sentido geográfico, comprende las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y Revillagigedo; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas zonas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México ejerce derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales de los fondos marinos, de su subsuelo y de las aguas suprayacentes; y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional;
- c) el término «Chile» significa la República de Chile y, en un sentido geográfico, comprende, además del territorio nacional, las zonas marinas y submarinas sobre las que la República de Chile, ejerce derechos de soberanía o jurisdicción de conformidad al Derecho Internacional;
- d) el término «persona» comprende las personas físicas o naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o moral o cualquier entidad que se considere persona jurídica o moral a efectos impositivos;
- f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo que el transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- h) la expresión «autoridad competente» significa:
  - i) en el caso de Chile, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
  - ii) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- i) el término «nacional» significa:
  - i) cualquier persona física o natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o
  - ii) cualquier persona jurídica o moral, o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, en un momento dado, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado Contratante, para los efectos de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio, prevaleciendo cualquier significado bajo la legislación impositiva aplicable en ese Estado Contratante.

## ARTÍCULO 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeto a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye al Estado. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en él.
2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física o natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
  - a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
  - b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
  - c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
  - d) si fuera nacional de ambos Estados, o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una sociedad sea residente de ambos Estados Contratantes, será considerada residente sólo del Estado de la que sea nacional.
4. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física o natural, o sociedad a la que se le aplique el párrafo 3, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de acuerdo mutuo, harán lo posible por resolver el caso y determinar la forma de aplicación del Convenio a dicha persona. En ausencia de un acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

## ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:
  - a) una sede de dirección;
  - b) una sucursal;
  - c) una oficina;
  - d) una fábrica; un taller; una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar en relación a la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.

3. La expresión «establecimiento permanente» también incluye:

- a) una obra, un proyecto de construcción, montaje o instalación, o una actividad de supervisión relacionada con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a 6 meses;
- b) la prestación de servicios por parte de una empresa de un Estado Contratante, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales o físicas encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el otro Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa, en el sentido del Artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, u otras actividades similares, que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente, al cual se le aplica el párrafo 7, actúe en nombre de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa persona tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no se hubiera considerado como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado por el mero

hecho de que realice sus actividades en ese otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPOSICION DE LAS RENTAS**

##### **ARTÍCULO 6 RENTAS DE BIENES INMUEBLES**

1. Las rentas que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los bienes accesorios de bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho común o general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles, y a las rentas derivadas de su enajenación.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

##### **ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

- a) ese establecimiento permanente;
- b) enajenaciones de bienes o mercancías en ese otro Estado de tipo idéntico o similar a los bienes o mercancías enajenados por medio del establecimiento permanente.

sin embargo, los beneficios derivados de las enajenaciones descritas en la letra b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas de esa manera por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o haya

realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente y con todas las demás personas.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos como reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes, informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas («know-how») u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados, o por gestiones hechas, o salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no se verán afectadas por las del presente artículo.

## **ARTÍCULO 8** **TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO**

1. Los beneficios de un residente de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1, no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje o de una actividad de transporte distinta a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. A los efectos de este artículo:

a) el término «beneficios» comprende:

- i) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y
- ii) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean accesorios a la explotación;

b) la expresión «explotación de buques o aeronaves» por un residente, comprende también:

- i) el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves;
- ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, y

iii) la enajenación de buques, aeronaves, contenedores y equipo relacionado, siempre que dicho flete, arrendamiento o enajenación sea accesorio a la explotación, por ese residente, de buques o aeronaves en tráfico internacional, y

c) las rentas de valores y de capitales mobiliarios obtenidas por una empresa a que se refiere este artículo, se someten al régimen general aplicable a dichas rentas.

4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio («pool»), empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.

## **ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS**

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en cualquiera de estos casos, las dos empresas estén unidas, en sus relaciones comerciales o financieras, por condiciones aceptadas o impuestas, que sean distintas de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos por un Estado Contratante en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y somete, en consecuencia, a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieren sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, el otro Estado procederá, si está de acuerdo, al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados Contratantes en caso necesario.

3. Un Estado Contratante no modificará las rentas o beneficios de una persona que se encuentre en los supuestos a que se refiere el párrafo 1, después del vencimiento de los plazos previstos en su legislación nacional y, en todo caso, después de cinco años contados a partir del último día del año en que las rentas o beneficios se hubieran obtenido, de no haber existido las condiciones a que se refiere el párrafo 1.

4. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán en el caso de fraude, culpa o negligencia.

## **ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea al menos el 20 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;

- b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos ni tampoco afectan la imposición aplicable sobre los beneficios con cargo a los cuales se paguen las distribuciones de una persona atribuibles a un establecimiento permanente en ese otro Estado.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos derivados de otros derechos sujetos al mismo régimen impositivo que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado Contratante o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado Contratante con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos, se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

## ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término «intereses» empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias, y especialmente los rendimientos de valores públicos y bonos u obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término «intereses» no incluye las rentas a que se refiere el Artículo 10.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda,

por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el de sacar ventaja de este artículo mediante tal creación o atribución.

## **ARTÍCULO 12 REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que proceden, de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término «regalías» empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas en relación con el uso de, o concesión de uso, de un derecho de autor sobre una obra literaria («copyright»), patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad intangible, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, e incluye pagos de cualquier clase en relación con películas cinematográficas y obras registradas en películas, video u otros medios de reproducción para uso en televisión, e incluye pagos de cualquier especie en virtud de la recepción de, o el derecho de recibir, imágenes visuales o auditivas, o ambas, transmitidas al público vía satélite o por cable, fibra óptica u otra tecnología similar, o el uso en relación con la transmisión por televisión o radio, o el derecho a usar en relación con la transmisión por televisión o radio, imágenes visuales o auditivas, o ambas transmitidas vía satélite o por cable, fibra óptica u otra tecnología similar.

4. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus autoridades locales o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por los que son pagadas, exceda del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplican solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen fuera el de sacar ventaja de este artículo mediante tal creación o atribución.

## **ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

4. Nada de lo establecido en el presente Convenio afectará la aplicación de la legislación de un Estado Contratante para someter a imposición las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad distinta de las mencionadas en este artículo.

#### **ARTÍCULO 14**

##### **SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas obtenidas por una persona natural o física que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá de 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en ese otro Estado a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso, dichas rentas podrán someterse a imposición en ese otro Estado y de acuerdo a la legislación interna, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

#### **ARTÍCULO 15**

##### **SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado, uno o varios períodos, que no exceden en total 183 días, en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, sólo serán sometidas a imposición en ese Estado, a menos que la remuneración se obtenga por un residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso, dichas remuneraciones sólo podrán someterse a imposición en ese último Estado.

## **ARTÍCULO 16**

### **PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS**

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones que un residente de un Estado Contratante obtenga como administrador, comisario o miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

## **ARTÍCULO 17**

### **ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas o de los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o el deportista.

## **ARTÍCULO 18**

### **PENSIONES**

Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado de donde proceden.

## **ARTÍCULO 19**

### **FUNCIONES PÚBLICAS**

1.a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física o natural, por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado;

b) No obstante, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física o natural es un residente de ese Estado que:

- i) posee la nacionalidad de ese Estado; o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 del presente Convenio, se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones, y pensiones, pagados por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

## **ARTÍCULO 20**

### **ESTUDIANTES**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación un estudiante o una persona en práctica que es, o ha sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar solamente con el propósito de continuar sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

## **ARTÍCULO 21 OTRAS RENTAS**

Las rentas no mencionadas en los artículos anteriores del presente Convenio pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes.

## **CAPÍTULO IV IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO**

### **ARTÍCULO 22 PATRIMONIO**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición sólo en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

## **CAPÍTULO V MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**

### **ARTÍCULO 23 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

1. En Chile, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

- a) las personas residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en México, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos mexicanos, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo también se aplicará a las rentas a que se refieren los Artículos 6 y 11, y
- b) cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en Chile, Chile podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.

2. En México, la doble tributación se evitará de la manera siguiente:

México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto sobre la renta mexicano, con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación mexicana y conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales:

- a) el impuesto chileno pagado por el ingreso obtenido con fuente de riqueza en Chile en una cantidad que no exceda el impuesto exigible en México sobre dichas rentas, y
- b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Chile y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, el

impuesto sobre la renta chileno pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### ARTÍCULO 24 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de alguno de los Estados Contratantes que no residan en ninguno de ellos.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.
3. Este artículo no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
4. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.
5. Las sociedades que sean residentes de un Estado Contratante y cuyo capital esté total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares del primer Estado cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes de un tercer Estado.
6. Las sociedades de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
7. En el presente artículo, los términos «impuesto» e «imposición» se refieren a los impuestos que son objeto de este Convenio y al impuesto al valor agregado.

#### ARTÍCULO 25 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este

Convenio. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los plazos previstos en la legislación interna de cada Estado Contratante.

3. Salvo por lo dispuesto en el Artículo 4, párrafo 2, letra d), del presente Convenio, en el que las autoridades competentes deberán llegar a un acuerdo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores.

5. Si surge una dificultad o duda acerca de la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda ser resuelta por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, el caso puede, si las autoridades competentes lo acuerdan, ser sometido a arbitraje. El procedimiento será acordado bajo los principios internacionales básicos de arbitraje y será establecido entre los Estados Contratantes a través de notas que serán cambiadas por los canales diplomáticos.

Los Estados Contratantes pueden someter a arbitraje, establecido en el presente párrafo, la información que sea necesaria para cumplir con este procedimiento, pero estarán sujetos a la limitación de no revelar la información, establecida en el párrafo 1 del Artículo 26.

## **ARTÍCULO 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio, la que podrá ser utilizada para determinar el impuesto de valor agregado. El intercambio de información se aplica a impuestos de cualquier clase o denominación y no está limitado por el Artículo 1. La información recibida por uno de los Estados Contratantes será mantenida secreta en igual forma que la información obtenida con base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos establecidos por este Estado, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos o medios de defensa en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para fines fiscales. No obstante lo anterior, podrán revelar esta información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

3. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente artículo, el otro Estado Contratante hará lo posible por obtener la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información. Cuando sea solicitado en forma específica por la autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante hará lo posible por proporcionar la información en los términos del presente artículo en la forma requerida, la que podrá consistir en declaraciones de testigos y copias de documentos originales y sin enmiendas (incluyendo libros, papeles, declaraciones, registros, informes o escritos), en la misma medida en que tales declaraciones y

documentos puedan ser obtenidos de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de ese otro Estado Contratante en relación a sus propios impuestos.

## **ARTÍCULO 27** **MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES**

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

## **ARTÍCULO 28** **DISPOSICIONES MISCELÁNEAS**

1. Nada en este Convenio podrá evitar la aplicación del derecho interno de alguno de los Estados Contratantes en relación a la tributación de las rentas, beneficios, dividendos, ganancias o remesas de instituciones de inversión, o fondos de cualquier tipo incluyendo los fondos de inversión y de pensiones o sus participantes, que sean residentes del otro Estado Contratante, siempre que dicha renta no se someta a imposición de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

2. Para los fines del párrafo 3 del Artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de esa Convención, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero sólo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo será resuelta conforme el párrafo 3 del Artículo 25 o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a este procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.

3. Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del D.L. 600 de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

4. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo del Artículo 25, recomendar modificaciones específicas al Convenio. Los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

5. Las contribuciones previsionales en un año por servicios prestados en ese año y pagados por, o por cuenta de, una persona natural o física residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un plan de pensiones que es reconocido para efectos impositivos en el otro Estado Contratante deberá, durante un período que no supere en total tres años, ser tratada en el Estado mencionado en primer lugar, de la misma forma que una contribución pagada a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado, si:

- a) dicha persona natural o física estaba contribuyendo en forma regular al plan de pensiones por un período que hubiera terminado inmediatamente antes de que pasara a ser residente de o a estar temporalmente presente en el Estado mencionado en primer lugar; y
- b) las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar acuerdan que el plan de pensiones corresponde en términos generales a un plan de pensiones reconocido para efectos impositivos por ese Estado.

Para los fines de este párrafo, «plan de pensiones» incluye el plan de pensiones creado conforme el sistema de seguridad social de cada Estado Contratante.

A estos efectos, las autoridades competentes, de conformidad con el Artículo 25, determinarán los planes de pensiones que se consideran reconocidos para efectos impositivos.

Las disposiciones anteriores no serán aplicables en tanto la ley de seguridad social de cada Estado Contratante obligue a dicho trabajador a contribuir al plan de pensiones del Estado Contratante en el cual ejerce el empleo.

6. Cada uno de los Estados Contratantes conserva el derecho de someter a imposición, de conformidad con su legislación, las rentas de sus residentes cuya imposición se atribuya al otro Estado por el Convenio, pero que no se encuentran efectivamente sometidas a imposición por la legislación de ese otro Estado. Asimismo, un Estado Contratante conserva el derecho de someter a imposición, de conformidad con su legislación, las rentas procedentes de este Estado obtenidas por un residente del otro Estado Contratante que esté sometido a imposición en ese otro Estado exclusivamente respecto de rentas que obtenga procedentes de fuentes situadas en ese otro Estado.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTÍCULO 29 ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Dicho Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

a) en Chile,

con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor,  
y

b) en México,

i) en relación a los impuestos retenidos en la fuente, por las cantidades pagadas o exigibles, a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor,  
y

ii) en relación a otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

#### ARTÍCULO 30 DENUNCIA

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, una vez transcurridos 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigencia, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

2. Las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efectos:

a) en Chile,

con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de Enero del año calendario inmediatamente siguiente;

- b) en México,
- i) en relación a los impuestos retenidos en la fuente, por las cantidades pagadas o exigibles, a partir del primer día del mes de Enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses referido, y
  - ii) en relación a otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de Enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses referido.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, en duplicado, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**POR LA REPÚBLICA DE  
CHILE**

### **PROTOCOLO**

Al momento de la firma del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del presente Convenio:

#### **1. Artículo 2, párrafo 3.**

Se entiende que el impuesto al activo establecido por México, no se aplicará a los residentes de Chile que no están sometidos a imposición en los términos de los Artículos 5 y 7 del presente Convenio, salvo por los activos a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 6 y los activos otorgados por el uso o goce temporal que consistan en equipos industriales, comerciales o científicos, proporcionados por dichos residentes a un residente de México. En el primer caso, México concederá un crédito contra el impuesto sobre dichos activos en un importe igual al impuesto sobre la renta que les hubiera correspondido de conformidad con la Ley del impuesto sobre la Renta de México, a las rentas brutas a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 6, siempre que más del 50 por ciento de las rentas brutas sean obtenidas por un residente en Chile que sea el beneficiario efectivo. En el último caso, México no someterá a imposición con el impuesto al activo cuando los residentes de Chile no tengan un establecimiento permanente en México y siempre que, más del 50 por ciento de las rentas brutas sean obtenidas por un residente en Chile que sea el beneficiario efectivo de dichas rentas.

#### **2. Artículo 10, párrafo 2.**

En el caso de Chile se entenderá que la expresión «imposición de la sociedad» e «imposición aplicable» comprende, tanto el impuesto de primera categoría, como el impuesto adicional contenido en su legislación interna, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible totalmente contra el impuesto adicional. Nada en este Convenio podrá interpretarse en el sentido de evitar que se apliquen los impuestos a que se refiere este párrafo.

#### **3. Artículo 11.**

Si en una fecha posterior a aquélla en la que se firme el presente Convenio, Chile concluye un Acuerdo o Convenio con otro Estado, por el que Chile acuerde una tasa de impuesto sobre intereses que sea menor o preferencial a la propuesta en el presente Convenio respecto de tales ingresos, dicha tasa menor o preferencial, se aplicará para los propósitos del párrafo 2 del Artículo 11 en forma automática a los efectos de este

Convenio, a partir de la fecha en que las disposiciones de dicho nuevo Acuerdo o Convenio sean aplicables, según corresponda.

Sin embargo, dicha tasa menor, no podrá ser inferior al 5 por ciento, si son intereses pagados a bancos, y al 10 por ciento en los demás casos. Estos límites no se aplicarán si se trata de exenciones o tasas inferiores aplicables a los intereses cuando:

- a) el beneficiario efectivo sea uno de los Estados contratantes, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;
- b) los intereses sean pagados por cualquiera de las personas mencionadas en la letra a);
- c) los intereses procedan de alguno de los Estados Contratantes, según corresponda, y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, y
  - i) en el caso de México concedido, garantizado o asegurado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C., o Banco Nacional de Obras Públicas, S.N.C.; y
  - ii) en el caso de Chile concedido, garantizado o asegurado, por alguna institución financiera de similares características a las mencionadas en el caso de México.

#### 4. Artículo 12.

Si en una fecha posterior a aquélla en que se firme el presente Convenio, Chile concluye un Acuerdo o Convenio con otro Estado, por el que Chile acuerde una tasa de impuesto sobre regalías que sea menor a la propuesta en el presente Convenio respecto de tales ingresos, dicha tasa menor se aplicará para los propósitos del párrafo 2 del Artículo 12 en forma automática a los efectos de este Convenio, a partir de la fecha en que las disposiciones de dicho nuevo Acuerdo o Convenio sean aplicables, según corresponda. Sin embargo, dicha tasa menor no podrá ser inferior al 10 por ciento.

#### 5. Artículo 14.

Si con posterioridad a la firma del presente Convenio, Chile concluye un Acuerdo o Convenio con un tercer Estado en el que acuerde exentar las rentas derivadas de la prestación de servicios personales independientes que se encuentran sometidas a imposición en Chile, en los términos de la letra a) del párrafo 1 del Artículo 14 o acuerde con dicho Estado una tasa inferior al 10 por ciento (incluida una exención), dicha exención o tasa menor se aplicará automáticamente a los afectos del presente Convenio, a partir de la fecha en que las disposiciones de dicho nuevo Acuerdo o Convenio sean aplicables.

#### 6. Artículo 21.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, se entiende que quedan comprendidos en el mismo los ingresos obtenidos bajo un sistema de tiempos compartidos.

#### 7. Artículo 23.

Para los efectos del presente artículo, el impuesto al activo establecido en México se considera un impuesto sobre la renta.

#### 8. Artículo 24, párrafo 4.

Nada en este párrafo afectará la aplicación de la actual disposición del Artículo 31, número 12, contenida en la Ley sobre Impuesto a la Renta de Chile, aun cuando fuere eventualmente modificada sin alterar su principio general. Sin embargo, la tasa de 30% a que se refiere dicha norma se calculará adicionando a la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a personas morales, el impuesto aplicable a las utilidades distribuidas.

9. Artículo 24, párrafo 6.

Lo dispuesto en el Artículo 24, en relación al impuesto al valor agregado, no afectará a ninguna disposición disconforme a él y que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, en duplicado, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.-

**POR LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**POR LA REPÚBLICA DE  
CHILE**



# Tratados para evitar la **DOBLE** Tributación

Convenio entre los **Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca** para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio



# CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE DINAMARCA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Dinamarca, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, que en lo sucesivo se denominará el «Convenio», han acordado lo siguiente:

## CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

### ARTÍCULO 1 ÁMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

### ARTÍCULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son en particular:

a) en el caso de México:

- (i) el impuesto sobre la renta (the income tax); y
- (ii) el impuesto al activo (the assets tax);  
(en adelante denominados el «impuesto mexicano»);

b) en el caso de Dinamarca:

- (i) el impuesto sobre la renta del Estado (indkomstskatten til staten);
- (ii) el impuesto sobre la renta municipal (den kommunale indkomstskat);
- (iii) el impuesto sobre la renta a las municipalidades del condado (den amtskommunales indkomstskat);
- (iv) el impuesto sobre la renta especial (den searlige indkomstskat);
- (v) el impuesto de la iglesia (kirkeskatten);
- (vi) el impuesto sobre dividendos (udbytteskatten);
- (vii) el impuesto sobre intereses (renteskatten);
- (viii) el impuesto sobre regalías (royaltyskatten);
- (ix) los impuestos exigibles conforme a la Ley Fiscal del Hidrocarburo (skatter i henhold til kulbrinteskatteloven);

- (x) el impuesto sobre el capital del Estado (formueskatten til staten);  
(en adelante denominados el «impuesto danés»).

4. El Convenio también se aplica a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del Convenio y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

### ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

I. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término «México» significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo; la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional;
- b) el término «Dinamarca» significa el Reino de Dinamarca; empleado en un sentido geográfico comprende cualquier área fuera del mar territorial del Reino de Dinamarca que, de conformidad con el derecho internacional, haya sido o pueda ser designada bajo las leyes danesas como un área dentro de la cual Dinamarca puede ejercer derechos soberanos respecto de la exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino o su subsuelo y las aguas suprayacentes, y en relación con otras actividades para la exploración y explotación económica del área; el término no comprende las Islas Faroe y Greenland;
- c) los términos «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan México o Dinamarca, según sea el caso;
- d) el término «persona» incluye a las personas físicas, a las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
- f) los términos «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) el término «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- h) el término «nacional» significa:
- (i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

- (ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas y asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación vigente en un Estado Contratante;
- i) el término «autoridad competente» significa:
- (i) en México, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SAT);
  - (ii) en Dinamarca, el Ministro de Impuestos o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

#### **ARTÍCULO 4 RESIDENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, el término «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Pero este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado sólo por las rentas que obtenga de fuentes situadas en este Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso y determinar el modo de aplicación del presente Convenio a dicha persona. En ausencia de dicho acuerdo, para efectos del Convenio, dicha persona no se considerará, en cada Estado Contratante, como residente del otro Estado Contratante.

#### **ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, el término «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término «establecimiento permanente» incluye, en especial:

- a) una sede de dirección;

- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller; y
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término «establecimiento permanente» también incluye una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades, tengan una duración superior a seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que el término “establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares, siempre que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe en nombre de la empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculen para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa asegura-

dora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades empresariales en este Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad empresarial y que, en sus relaciones comerciales y financieras con la empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en este otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

### **CAPÍTULO III TRIBUTACIÓN DE LAS DISTINTAS CLASES DE RENTA**

#### **ARTÍCULO 6 RENTAS INMOBILIARIAS**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. El término «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados e incluirá cualquier opción o derecho similar respecto de los mismos. Dicho término comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizados en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales, así como derechos a las cantidades calculadas con base en el monto o valor de producción de tales recursos; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

#### **ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

- a) ese establecimiento permanente;
- b) ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a los vendidos a través de ese establecimiento permanente.

Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b), no serán atribuidas a ese establecimiento permanente si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o haya realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, no se tendrán en cuenta, en la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, las cantidades cobradas (que no sean por concepto de reembolso de gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre el dinero prestado a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera beneficios imponibles mediante dicho reparto; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en el presente Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## **ARTÍCULO 8** **TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. La explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional por una empresa no incluye el servicio de transporte por cualquier otro medio de transporte prestado directamente por dicha empresa ni el servicio de hospedaje.

3. Los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante derivados del uso, demora, o arrendamiento de contenedores utilizados para el transporte de bienes o mercancías sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en la medida en que dichos contenedores sean utilizados para el transporte exclusivamente entre dos sitios dentro del otro Estado Contratante.

4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un

consorcio, empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.

5. Cuando sociedades de distintos países hayan acordado realizar actividades empresariales de transporte aéreo de manera conjunta en forma de un consorcio u otra forma de empresa conjunta, las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 se aplican sólo a aquella parte de los beneficios del consorcio o empresa conjunta que se relacione con la participación poseída en dicho consorcio o empresa conjunta por una sociedad residente de un Estado Contratante.

## **ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS**

I. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no existir estas condiciones, y que no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y someta a imposición en consecuencia, los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, entonces, este otro Estado procederá, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 26, al ajuste correspondiente del monto del impuesto que hubiere percibido sobre esos beneficios, siempre que esté de acuerdo con el ajuste realizado por el Estado Contratante mencionado en primer lugar. Para determinar dicho ajuste se tomará debida cuenta de las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

407

## **ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

- a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos, en los demás casos.

Este párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

3. A los efectos del presente Artículo, el término «dividendos» significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros

derechos corporativos sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

## ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y, de acuerdo con la legislación de este Estado; pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses cuando se trate de un banco;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses a que se refiere el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el beneficiario efectivo cuando:

- a) el beneficiario efectivo es un Estado Contratante, una subdivisión política, o una entidad local;
- b) los intereses son pagados por cualquiera de las personas mencionadas en el inciso a);
- c) el beneficiario efectivo es un fondo reconocido de pensiones o jubilaciones, siempre que sus rentas estén generalmente exentas de impuesto en este Estado;
- d) los intereses procedan de Dinamarca y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por
  - i) Banco de México;
  - ii) Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;
  - iii) Nacional Financiera, S.N.C.;
  - iv) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; o
  - v) cualquier otra institución, similar a las mencionadas en los incisos ii) a (iv) según se acuerde ocasionalmente por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
- e) los intereses procedan de México y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de

tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por:

- i) National Bank of Denmark;
- ii) Industrialization Fund for Developing Countries;
- iii) Danish Export Finance Corporation;
- iv) Ship Credit Fund of Denmark; o
- v) cualquier otra institución, similar a las mencionadas en los incisos ii) a (iv), según se acuerde ocasionalmente por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

4. A los efectos del presente Artículo, el término «intereses» significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a los efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, que asuma la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, haya alguna relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o la que uno y otro mantengan con terceros y el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán cuando las autoridades competentes acuerden que el crédito respecto del cual se pagan los intereses, fue creado o asignado con el principal propósito de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso, se aplicará la legislación interna del Estado Contratante de donde proceden los intereses.

## **ARTÍCULO 12 REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante puedan someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. Para los efectos del presente Artículo el término «regalías» significa las cantidades de cualquier tipo pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, y películas o cintas, u otros medios de reproducción para usos relacionados con la transmisión en televisión o radio, cualquier patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o la concesión de uso de equipo industrial, comercial o científico, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad respecto del cual se pagan las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que asuma la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando las autoridades competentes acuerden que los derechos por los que se pagan las regalías fueron creados o asignados con el principal propósito de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso, se aplicarán las disposiciones del derecho interno del Estado Contratante de donde provienen las regalías.

### **ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos de una sociedad cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o por cualquier otro derecho relacionado con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Para los efectos del presente párrafo, no se tomarán en consideración los bienes inmuebles que una sociedad utilice en su actividad industrial, comercial o agrícola, o para la prestación de servicios personales independientes.

3. Adicionalmente a las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante si el perceptor de la ganancia, durante el periodo de doce meses anterior a dicha enajenación, ha tenido una participación, directa o indirectamente, de al menos 25 por ciento en el capital de esta sociedad.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga a su disposición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias obtenidas de la enajenación de buques o aeronaves explotados o contenedores utilizados

en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, o uso de dichos contenedores, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde es residente la sociedad.

6. Respecto de las ganancias obtenidas por un consorcio de transporte aéreo u otra forma de empresa conjunta conformado por empresas de diferentes países, las disposiciones del párrafo 5 se aplicarán sólo a aquella parte de la ganancia que esté relacionada con la participación poseída en dicho consorcio o empresa conjunta por una empresa residente de un Estado Contratante.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores del presente Artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

8. En el caso de una persona física que sea residente de un Estado Contratante por un periodo de cinco años o más y que haya adquirido la residencia del otro Estado Contratante, el párrafo 7 no afectará el derecho de gravar conforme a la legislación interna del Estado mencionado en primer lugar, las plusvalías de las acciones de la persona física, hasta en tanto cambie de residencia.

Cuando las acciones sean posteriormente enajenadas y las ganancias derivadas de dicha enajenación son sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, de acuerdo con el párrafo 7, este otro Estado permitirá como deducción del impuesto sobre la renta, una cantidad igual al impuesto sobre la renta que haya sido pagado en el Estado mencionado en primer lugar.

Sin embargo, dicha deducción no excederá de la parte del impuesto sobre la renta que se hubiera calculado antes de efectuarse la deducción atribuible a la renta que puede someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, de conformidad con la primera frase del presente párrafo.

#### **ARTÍCULO 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

411

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, estas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si:

- a) el residente, siendo una persona física, permanece en el otro Estado por un periodo o periodos que excedan en total de 183 días, en cualquier periodo de doce meses que inicie o termine en el ejercicio fiscal considerado; o
- b) el residente disponga de manera habitual de una base fija en ese otro Estado con el propósito de realizar sus actividades;

pero en cualquier caso, sólo en la medida en que las rentas sean atribuibles a los servicios realizados en ese otro Estado.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

#### **ARTÍCULO 15 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce así, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos que no excedan en total 183 días, en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, pueden ser sometidos a imposición en este Estado.

4. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga remuneraciones respecto de un empleo ejercido a bordo de una aeronave explotada en tráfico internacional por un consorcio de transporte aéreo u otra forma de empresa conjunta integrada por empresas de diferentes países, incluida una empresa que es residente de este Estado, dichas remuneraciones sólo podrán someterse a imposición en este Estado.

#### **ARTÍCULO 16 HONORARIOS DE CONSEJEROS**

Los honorarios de consejeros y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de Vigilancia y, en el caso de México, en su calidad de administrador o comisario, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

#### **ARTÍCULO 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación como artista o deportista.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un artista o deportista y, en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, esas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican a las rentas que obtengan artistas o deportistas de actividades desarrolladas en un Estado Contratante cuando la visita a este Estado sea sufragada sustancialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo.

#### **ARTÍCULO 18 PENSIONES Y PAGOS SIMILARES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Las pensiones y anualidades pagadas de un Estado Contratante conforme a su legislación de seguridad social a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

3. En el caso de una persona física que haya sido residente de un Estado Contratante y que haya adquirido la residencia del otro Estado Contratante, el párrafo 1 del presente Artículo no afectará el derecho del Estado mencionado en primer lugar de gravar, conforme a su legislación interna, pensiones, remuneraciones análogas y anualidades obtenidas del Estado mencionado en primer lugar por dicha persona física, a menos que dicha persona física sea nacional del otro Estado Contratante. A los efectos del presente párrafo, el impuesto así exigido en el Estado mencionado en primer lugar no excederá de 17.5 por ciento del importe bruto de la pensión, remuneración análoga o anualidad.

4. El término «anualidad», significa sumas determinadas pagadas periódicamente en fechas determinadas durante la vida o durante un periodo de tiempo determinado o determinable, conforme a una obligación de hacer pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o su equivalente.

### **ARTÍCULO 19 FUNCIONES PÚBLICAS**

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión política o entidad local, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

- i) posee la nacionalidad de este Estado; o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

2. a) Cualquier pensión pagada por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dicha pensión sólo puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es un residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18, se aplica a las remuneraciones y a las pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o subdivisión política o entidad local del mismo.

### **ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único propósito de proseguir sus estudios o formación práctica, estarán exentos de imposición en este Estado, siempre que dichos pagos provengan de fuentes situadas fuera de este Estado.

### **ARTÍCULO 21 OTRAS RENTAS**

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas de forma expresa en los Artículos anteriores del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1, no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el perceptor de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que tengan su origen en el otro Estado Contratante, pueden también someterse a imposición en este otro Estado.

## **ARTÍCULO 22 PATRIMONIO**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, según se definen en el Artículo 6, propiedad de un residente de un Estado Contratante y situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves o contenedores explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o contenedores, sólo puede someterse a imposición en este Estado.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Respecto al patrimonio obtenido por un consorcio de transporte aéreo u otra forma de empresa conjunta formada por empresas de diferentes países incluyendo una empresa que sea residente de un Estado Contratante, las disposiciones del párrafo 3 sólo se aplican a la proporción del patrimonio que corresponda a la participación poseída en ese consorcio o empresa conjunta por una empresa que es residente de ese Estado.

## **ARTÍCULO 23 ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON ESTUDIOS PRELIMINARES, EXPLORACIÓN O EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS**

1. No obstante las disposiciones del Artículo 5 y del Artículo 14, una persona residente de un Estado Contratante que realice actividades en relación con estudios preliminares, exploración o extracción de hidrocarburos situados en el otro Estado Contratante se considerará que realiza, respecto de estas actividades, actividades empresariales en este otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente o base fija situada en el mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican cuando las actividades se realizan por un período o períodos que no excedan en total de 30 días, en cualquier periodo de doce meses. Sin embargo, a los efectos del presente párrafo, las actividades realizadas por una empresa relacionada con otra empresa, conforme a lo establecido en el Artículo 9, se considerarán como realizadas por la empresa con la que está relacionada, si las actividades en cuestión son sustancialmente las mismas a aquéllas realizadas por la empresa mencionada en último lugar.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las actividades de las plataformas de perforación en relación con los estudios preliminares, exploración o extracción de hidrocarburos realizadas en altamar constituirán un establecimiento permanente sólo si las actividades se realizan por un periodo o periodos que excedan en total de 183 días, en cualquier periodo de doce meses. Sin embargo, a los efectos del presente párrafo, las actividades realizadas por una empresa relacionada con otra empresa conforme a lo establecido en el Artículo 9, se considerarán como realizadas por la empresa con la que está relacionada, si las actividades en cuestión son sustancialmente las mismas a aquéllas realizadas por la empresa mencionada en último lugar.

4. Un residente de un Estado Contratante que esté sometido a imposición en el otro Estado Contratante por rentas derivadas del uso o goce de plataformas de perforación utilizadas en estudios preliminares, exploración o extracción de hidrocarburos pueden elegir para cualquier ejercicio fiscal calcular el impuesto sobre dicha renta sobre una base neta, como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente en dicho otro Estado. Cualquier elección será obligatoria para el ejercicio fiscal de la elección y todos los ejerci-

cios fiscales subsecuentes, a menos que la autoridad competente del otro Estado contratante acuerde en terminar la elección.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### ARTÍCULO 24 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En México, con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación mexicana, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto sobre la renta mexicano:

- a) el impuesto sobre la renta pagado a Dinamarca por o en nombre de dicho residente;
- b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos el 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Dinamarca y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta pagado a Dinamarca por o en nombre de la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos; y
- c) sin embargo, dicho crédito no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, atribuible a la renta que puede someterse a imposición en Dinamarca.

2. En Dinamarca, con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación danesa, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

- a) sujeto a lo dispuesto en el inciso c), cuando un residente de Dinamarca obtenga rentas o posea patrimonio que, conforme a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en México, Dinamarca permitirá:
  - i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente de una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta mexicano pagado;
  - ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente de una cantidad equivalente al impuesto sobre el patrimonio pagado en México;
- b) sin embargo, dicha deducción no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, que sea atribuible, según sea el caso, a la renta o al patrimonio que pueda someterse a imposición en México;
- c) cuando un residente de Dinamarca obtenga rentas o posea patrimonio que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio sólo pueda someterse a imposición en México, Dinamarca podrá incluir esta renta o patrimonio en la base gravable, pero permitirá como deducción del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio atribuible a la renta obtenida o el patrimonio poseído en México, según el caso;
- d) no obstante las disposiciones de los incisos a) y b), los dividendos pagados por una empresa residente de México a una empresa residente de Dinamarca estarán exentos del impuesto danés, de conformidad con las disposiciones de la legislación Danesa, que regulan la exención del impuesto a los dividendos pagados a empresas danesas por subsidiarias extranjeras;
- e) en el caso de dividendos pagados por una sociedad residente de México a una sociedad residente

de Dinamarca y que posea al menos 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, si los dividendos no se encuentran exentos del impuesto danés, de conformidad con lo establecido en los incisos d) y g), el crédito, a los efectos de los incisos a) y b), tomará en consideración el impuesto mexicano exigible a la sociedad que paga los dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos son pagados;

- f) cuando la exención o reducción del impuesto mexicano exigible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7, respecto de beneficios obtenidos por una empresa danesa de un establecimiento permanente situado en México, sea otorgada de conformidad con los Artículos 13, 51, 51-A y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, entonces, a los efectos del inciso a) (i) y el inciso b), la deducción al impuesto danés del impuesto mexicano se permitirá como si no se hubiera otorgado dicha exención o reducción, a condición de que el establecimiento permanente esté comprometido en actividades empresariales (distintas de las actividades empresariales del sector financiero) y que no más del 25 por ciento de los beneficios de la empresa consistan en intereses y ganancias de la enajenación de acciones o bonos o consistan en beneficios obtenidos de terceros estados;
- g) no obstante las disposiciones del inciso d), cuando los dividendos sean pagados por una sociedad residente de México y a la que se le haya otorgado la exención o reducción del impuesto mexicano, de conformidad con los Artículos 13, 51, 51-A y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, a una persona (siendo una sociedad) residente de Dinamarca y que posee, directa o indirectamente, al menos 25 por ciento del capital de la sociedad mencionada en primer lugar, entonces, dichos dividendos estarán exentos de impuesto en Dinamarca, a condición de que la sociedad que paga los dividendos esté comprometida en actividades empresariales (distintas de las actividades empresariales del sector financiero) y que no más del 25 por ciento de los beneficios de la sociedad consistan en intereses y ganancias de la enajenación de las acciones y bonos, o consistan en beneficios obtenidos de terceros estados;
- h) las disposiciones de los incisos f) y g) se aplicarán por los primeros quince años en que el Convenio esté surtiendo efectos. Las autoridades competentes se comunicarán entre ellas, a fin de determinar si este período debe extenderse. Cualquier extensión surtirá efectos a partir de la fecha y sujeta a las modificaciones y condiciones, incluidas las condiciones relativas a la terminación, que podrán especificarse y acordarse por los Estado Contratantes, mediante el intercambio de notas diplomáticas o por cualquier otra forma, de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

3. A los efectos del presente Convenio, el impuesto al activo mexicano mencionado en el inciso a) ii) del párrafo 3 del Artículo 2 será considerado como un impuesto sobre la renta.

## ARTÍCULO 25 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición también se aplica a personas que no sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, exoneraciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

## **ARTÍCULO 26 PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 25, a la del Estado Contratante del que es nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a el presente Convenio, siempre que la autoridad competente del otro Estado Contratante haya sido notificada del caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en ese otro Estado o, lo que ocurra posteriormente, o en un periodo más largo cuando lo permita el derecho interno de ese otro Estado.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante acuerdo amistoso. También podrán consultarse en lo relativo a casos no previstos en el presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores. Cuando se considere conveniente tener un intercambio oral de opiniones para llegar a un acuerdo, dicho intercambio puede tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

## **ARTÍCULO 27 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el presente Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. También pueden intercambiar información necesaria para la aplicación de la legislación interna de los Estados Contratantes referente a impuestos al valor agregado, otros impuestos de ventas y contribuciones al consumo o a la producción, pagados a los Estados Contratantes. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Cualquier información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta, al igual que la información obtenida con base al derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos, relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para fines fiscales. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación o del ejercicio de la práctica normal administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público (ordre public).

### **ARTÍCULO 28** **AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES CONSULARES**

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales otorgados a los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

### **ARTÍCULO 29** **EXTENSIÓN TERRITORIAL**

1. El presente Convenio podrá aplicarse, ya sea en su totalidad o con las modificaciones necesarias, a cualquier parte del territorio de los Estados Contratantes que se excluya específicamente de la aplicación del presente Convenio, o a cualquier estado o territorio, cuyas relaciones internacionales sean responsabilidad de Dinamarca y que establezca impuestos sustancialmente similares en su naturaleza a aquéllos a los que se aplica el presente Convenio. Dicha aplicación surtirá sus efectos a partir de la fecha y sujeta a las modificaciones y condiciones, incluidas las condiciones relativas a la terminación, que podrán especificarse y acordarse por los Estados Contratantes, mediante el intercambio de notas diplomáticas o por cualquier otra forma, de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

2. A menos que ambos Estados Contratantes convengan lo contrario, la terminación del Convenio por uno de ellos, de conformidad con el Artículo 31, dará lugar a la terminación de la aplicación del Convenio, en las condiciones previstas en ese Artículo, respecto de cualquier parte del territorio de los Estados Contratantes o cualquier Estado o territorio a los que se haya hecho extensivo, de acuerdo con el presente Artículo.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 30** **ENTRADA EN VIGOR**

1. Los Estados Contratantes se notificarán por escrito, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Convenio surtirá efecto:

- a) respecto de impuestos retenidos en la fuente, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor;
- b) respecto de otros impuestos:
  - i) en el caso de México, por el ejercicio fiscal iniciado a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor; y

- ii) en el caso de Dinamarca, respecto de impuestos del ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor y los ejercicios fiscales subsecuentes.

### **ARTÍCULO 31 TERMINACIÓN**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes puede dar por terminado el presente Convenio, por la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año de calendario siguiente al periodo de cinco años contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. El presente Convenio dejará de surtir efectos:

- a) respecto de impuestos retenidos en la fuente, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquél en que se dé la notificación de la terminación.
- b) respecto de otros impuestos:
  - i) en el caso de México, por el ejercicio fiscal iniciado a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a aquél en que se dé la notificación de la terminación; y
  - ii) en el caso de Dinamarca, respecto de los impuestos del ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en que se dé la notificación de la terminación y los ejercicios fiscales subsecuentes.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado en la Ciudad de México, el día once del mes de junio del año de mil novecientos noventa y siete, en los idiomas español, danés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación o aplicación del presente Convenio, el texto en inglés deberá prevalecer.

**POR EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**POR EL REINO DE  
DINAMARCA**

### **PROTOCOLO**

Al momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Dinamarca para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los suscritos han convenido que las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio.

1. En relación con el párrafo 1 del Artículo 3

Se entiende que el término «México» incluirá la zona económica exclusiva dentro de la cual México puede ejercer sus derechos soberanos de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional.

2. En relación con el Artículo 4

- a) Una sociedad de personas, sucesión o fideicomiso se considera residente de un Estado Contratante sólo en la medida en que las rentas que obtenga estén sujetas a imposición en este Estado como rentas de un residente, ya sea como rentas de la sociedad de personas, sucesión o fideicomiso, o de sus asociados o beneficiarios;
- b) El término «residente» también comprende un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

**3. En relación con los párrafos 1 y 2 del Artículo 7**

El término «haya realizado» significa que la renta o las ganancias atribuibles a un establecimiento permanente durante su existencia serán sometidas a imposición en el Estado Contratante en el que dicho establecimiento permanente esté situado, aun cuando los pagos sean diferidos hasta que el establecimiento permanente haya dejado de existir.

**4. En relación con el Artículo 9**

Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán en caso de fraude, culpa, o negligencia.

**5. En relación con el Artículo 12**

Los pagos obtenidos con motivo de servicios técnicos, incluidos los estudios o investigaciones carácter científico, geológico o técnico, o por trabajos de ingeniería, comprendidos los servicios de consultoría o supervisión, deberán considerarse como pagos a los que se aplican las disposiciones de los Artículos 7 o 14, según sea el caso, en medida en que tales pagos no constituyan remuneraciones por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas (*know-how*).

La expresión «informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas (*know-how*)» se definirá de conformidad con el párrafo 11 del comentario al Artículo 12 del Convenio Modelo para Evitar la Doble Imposición respecto de los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio de 1992 de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

**6. En relación con el Artículo 12**

No obstante las disposiciones del Artículo 12, México podrá gravar con el impuesto al activo, los activos a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 12 y que son proporcionados por residentes de Dinamarca a residentes de México que sean sujetos de dicho impuesto. En tal caso, México permitirá un crédito contra el impuesto al activo sobre dichos activos, por un monto equivalente al impuesto sobre la renta imponible sobre las regalías pagadas por haber proporcionado estos activos, aplicando la tasa del impuesto establecida en su legislación nacional como si el presente Convenio no fuera aplicable.

**7. En relación con los Artículos 12 y 13**

Se acuerda que los pagos obtenidos de la enajenación de cualquier derecho o propiedad mencionados en el párrafo 3 del Artículo 12 se considerarán regalías y podrán someterse a imposición de conformidad con el mencionado Artículo cuando, a la fecha de la enajenación, los pagos no se hayan acordado como un precio total o final, sino estén condicionados a la productividad, uso o disposición de los mismos.

**8. En relación con el párrafo 3 del Artículo 13.**

Las ganancias a las que se hace referencia en este párrafo no incluyen los beneficios previamente sometidos a imposición de la sociedad que emite las acciones.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en duplicado en la Ciudad de México, el día once del mes de junio del año de mil novecientos noventa y siete, en los idiomas español, danés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación o aplicación del presente Protocolo, el texto en inglés deberá prevalecer.

**POR EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**POR EL REINO DE  
DINAMARCA**

# Tratados para evitar la **DOBLE** Tributación

---

Acuerdo entre los **Estados Unidos Mexicanos y la República de Finlandia** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta



## ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Finlandia,

Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

Han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO 1 ÁMBITO SUBJETIVO

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

### ARTÍCULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por un Estado Contratante, o sus subdivisiones políticas o entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta los impuestos que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Acuerdo son:

a) en México:

- (i) el impuesto sobre la renta; y
- (ii) el impuesto al activo;  
(en adelante denominados el «impuesto mexicano»);

b) en Finlandia:

- (i) los impuestos estatales sobre renta (*valtion tuloverot; de statliga inkomstskatterna*);
- (ii) el impuesto corporativo sobre la renta (*yhteisöjen tulovero; inkomstskatten för samfund*);
- (iii) el impuesto comunal (*kunnallisvero; kommunalskatten*);
- (iv) el impuesto retenido en la fuente sobre intereses (*korkotulon lähdevero; källskatten på ränteinkomst*); y
- (v) el impuesto retenido en la fuente sobre las rentas de los no residentes (*rajoitetusti verovelvollisen lähdevero; källskatten för begränsat skattskyldig*);  
(en adelante denominados el «impuesto finlandés»).

4. El presente Acuerdo también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente

análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

### **ARTÍCULO 3** **DEFINICIONES GENERALES**

I. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término «México», significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, se entiende México, como se define en el Código Fiscal de la Federación;
- b) el término «Finlandia», significa la República de Finlandia y, empleado en un sentido geográfico, significa el territorio en el que las leyes fiscales de la República de Finlandia estén en vigor;
- c) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan México o Finlandia, según se derive del contexto;
- d) el término «persona» incluye las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
- f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo que el buque o aeronave sea explotado únicamente entre dos sitios ubicados dentro del otro Estado Contratante;
- h) el término «nacional» significa:
  - (i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
  - (ii) cualquier persona moral, sociedad de personas y asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación vigente en un Estado Contratante;
- i) la expresión «autoridad competente» significa:
  - (i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
  - (ii) en Finlandia, el Ministerio de Finanzas, su representante autorizado o la autoridad designada por el Ministerio de Finanzas como la autoridad competente.

2. Para la aplicación del presente Acuerdo por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 4**

### **RESIDENCIA**

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución (registro) o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas procedentes de fuentes situadas en ese Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

## **ARTÍCULO 5**

### **ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller; y

- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con ellos constituyen un establecimiento permanente sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en el presente Artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios, que resulte de esta combinación, conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe en nombre de la empresa, y ostente y ejerza habitualmente, en un Estado Contratante, poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que esa persona realiza para la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se le aplica el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista

general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

## **ARTÍCULO 6**

### **RENTAS INMOBILIARIAS**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2.a) La expresión «bienes inmuebles» tendrá, sujeto a lo dispuesto en los incisos b) y c), el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados.

b) La expresión «bienes inmuebles» comprende, en todo caso, construcciones, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes inmuebles, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales.

c) Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos en una sociedad confiere al dueño de dichas acciones o derechos, la explotación de bienes inmuebles en posesión de la sociedad, las rentas derivadas por tal propietario de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de uso de tal derecho de explotación, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados en el ejercicio de servicios personales independientes.

## **ARTÍCULO 7**

### **BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

a) ese establecimiento permanente;

b) ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a los vendidos a través de ese establecimiento permanente.

Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b), no serán atribuidas a ese establecimiento permanente si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o haya realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a ese establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos restados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles. El método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Acuerdo, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## **ARTÍCULO 8** **NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA**

1. a) Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) Los beneficios a que se refiere el inciso a) no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje o de una actividad transporte, distinta a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

2. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante derivados del uso o arrendamiento de contenedores, incluyendo la demora en conexión con dicho uso o arrendamiento, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo en los casos en que dichos contenedores sean utilizados para el transporte de bienes y mercancías exclusivamente entre dos sitios ubicados dentro del otro Estado Contratante.

3. Las disposiciones del inciso a) del párrafo 1 y del párrafo 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o un organismo internacional de explotación.

## ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

### I. Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa, y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluye en los beneficios de una empresa de ese Estado -y somete, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son considerados por el Estado mencionado en primer lugar como beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar, si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, ese otro Estado procederá al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya sido percibido sobre esos beneficios, cuando ese otro Estado considere el ajuste justificado. Para determinar este ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 2, no se aplicarán en el caso de fraude, culpa o negligencia.

429

## ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado cuando dicho residente sea el beneficiario efectivo de los dividendos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas derivadas de otros derechos corporativos sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto

sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

## ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

- a) 10 por ciento del importe bruto de los intereses en el caso de:
  - (i) bancos y respecto de los intereses provenientes de bonos u otros títulos de crédito que se negocien regular y substancialmente en un mercado de valores reconocido;
  - (ii) intereses pagados por el adquirente de maquinaria y equipo al beneficiario efectivo que sea el enajenante de dichos bienes en una venta a crédito; y
- b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses a que se refiere el párrafo 1, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el beneficiario cuando:

- a) el beneficiario efectivo sea un Estado Contratante, una subdivisión política, una autoridad local o el Banco Central de ese Estado;
- b) los intereses sean pagados por cualquiera de las personas mencionadas en el inciso a);
- c) el beneficiario efectivo sea un fondo de pensiones o jubilaciones reconocido, siempre que sus rentas estén generalmente exentas de impuesto, en especial respecto de intereses, en ese Estado;
- d) los intereses proceden de Finlandia y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedidos, garantizados o asegurados, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado, o asegurado, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C., o Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
- e) los intereses proceden de México y sean pagados respecto de:
  - (i) un préstamo a plazo no menor de tres años, concedidos, garantizados o asegurados, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el Finnish Fund for Industrial Cooperation Ltd. (FINNFUND) o el Finnish Guarantee Board; o
  - (iii) un préstamo o crédito subsidiado por el gobierno y que se rige por las reglas internacionalmente aprobadas para créditos de exportación oficialmente otorgados.
- f) los intereses sean pagados a cualquier otra institución financiera, similar a las mencionadas en el inciso d) o en el inciso e), dedicada a promover exportaciones a través del otorgamiento de préstamos o garantías, según pueda ser acordado ocasionalmente por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

4. El término «intereses» empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos

a estos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán como intereses a los efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con las que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, que asuma la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

8. La expresión «mercado de valores reconocido» empleado en este Artículo significa:

- a) en el caso de México, las bolsas de valores debidamente autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores del 2 de enero de 1975;
- b) en el caso de Finlandia, la Bolsa de Valores de Helsinki (*Helsinki Stock Exchange*); y
- c) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

9. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden que el crédito respecto del cual se pagan los intereses, se acordó o asignó con el propósito principal de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso, se aplicarán las disposiciones del derecho interno del Estado Contratante de donde procedan los intereses.

## **ARTÍCULO 12** **REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término «regalías» empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas destinadas a la radio o televisión, cualquier patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el

uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término «regalías» también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes condicionadas a la productividad o uso de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados un establecimiento permanente o una base fija, en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

7. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden que los derechos o bienes por los que se pagan las regalías se acordaron o asignaron con el propósito principal de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso, se aplicarán las disposiciones del derecho interno del Estado Contratante de donde procedan las regalías.

### **ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el párrafo 2 del Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias de un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos de una sociedad cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante o por cualquier otro derecho relacionado con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Para los efectos del presente párrafo, no se tomarán en consideración los bienes inmuebles que una sociedad utilice en su actividad industrial, comercial o agrícola, o para la prestación de servicios personales independientes.

3. Las ganancias de un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos en una sociedad, distintos a los mencionados en el párrafo 2, en una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado si el enajenante, durante el periodo de doce meses anterior a dicha enajenación, ha tenido una participación, directa o indirecta, de al menos 25 por ciento en el capital de esta sociedad. Sin embargo el impuesto así exigido no podrá exceder del 20 por ciento de las ganancias que pueden someterse a imposición.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga a su dispo-

sición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias obtenidas por un empresa de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de contenedores utilizados por esa empresa para el transporte de bienes o mercancías, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, salvo cuando dichos contenedores sean utilizados para el transporte de bienes o mercancías exclusivamente entre dos sitios ubicados dentro del otro Estado Contratante.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en el Artículo 12 o los párrafos anteriores del presente Artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

#### **ARTÍCULO 14**

##### **SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, estas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si:

- a) el residente, siendo una persona física, permanece en el otro Estado por un periodo o periodos que excedan en total de 183 días en cualquier periodo de doce meses que inicie o termine en el ejercicio fiscal considerado; o
- b) el residente, siendo o no una persona física, disponga de manera habitual de una base fija en ese otro Estado con el propósito de realizar las actividades de este residente, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a los servicios realizados en ese otro Estado.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

#### **ARTÍCULO 15**

##### **SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce así, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado mencionado si:

- a) el receptor permanece en el otro Estado, durante uno o varios periodos que no excedan en total de ciento ochenta y tres días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el ejercicio fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado, y

- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

### **ARTÍCULO 16 HONORARIOS DE CONSEJEROS**

Los honorarios y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de administración o un órgano similar y, en el caso de México, en su calidad de administrador o comisario, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

### **ARTÍCULO 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación como artista o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, esas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas que un artista o deportista obtenga de sus actividades personales como tal, estarán exentas de imposición en el Estado Contratante en que dichas actividades se realicen, cuando dichas actividades se ejerzan en el marco de una visita soportada, total o principalmente, por el otro Estado Contratante, una subdivisión política, una entidad local o una institución pública del mismo.

### **ARTÍCULO 18 PENSIONES, ANUALIDADES Y PAGOS DE BENEFICENCIA SOCIAL**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19 las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás beneficios pagados, ya sea en forma periódica o mediante un pago único, otorgados conforme a la legislación de seguridad social de un Estado Contratante o bajo cualquier sistema público organizado por un Estado Contratante para propósitos de beneficencia social cualquier anualidad procedente de ese Estado, puede someterse a imposición en ese Estado, pero el impuesto así exigido no deberá exceder del 20 por ciento del monto bruto de dichas pensiones o beneficios.

3. El término «anualidad» empleado en el presente Artículo, significa suma determinada que ha de pagarse periódicamente en fechas determinadas durante la vida o durante un periodo de tiempo determinado o determinable, conforme a una obligación de hacer pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o en su equivalente (distinta de la prestación de servicios).

## **ARTÍCULO 19**

### **FUNCIONES PÚBLICAS**

- 1. a)** Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o una entidad local o un órgano estatutario del mismo, a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad o órgano, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.
- b)** Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual la persona física es residente si los servicios se prestan en ese Estado y dicha persona física es:
- (i)** nacional de ese Estado, o
  - (ii)** no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

**2. a)** Las pensiones pagadas directamente por, o por fondos creados, por un Estado Contratante o subdivisión política o una entidad local o un órgano estatutario del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad u órgano, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

**b)** Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la persona física si es nacional de ese Estado.

**3.** Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18, se aplica a las remuneraciones y pensiones por razón de servicios prestados dentro del marco de actividades empresariales realizadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o una entidad local, o un órgano estatutario del mismo.

435

## **ARTÍCULO 20**

### **ESTUDIANTES Y PRACTICANTES**

Las cantidades que, un estudiante o un aprendiz o practicante de actividades comerciales, o industriales, técnicas, de agricultura o forestación que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, no pueden someterse a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

## **ARTÍCULO 21**

### **OTRAS RENTAS**

**1.** Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichas rentas procedentes del otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en ese otro Estado.

**2.** Lo dispuesto en el párrafo 1, no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes inmuebles conforme se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o preste en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

## **ARTÍCULO 22**

### **ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

**1.** Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación mexicana, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

- a) el impuesto finlandés pagado sobre ingresos procedentes de Finlandia, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México por el mismo ingreso; y
- b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos el 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Finlandia y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar reciba los dividendos, el impuesto finlandés pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

**2.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación Finlandesa con respecto a la eliminación de la doble tributación internacional (que no afecten a sus principios generales), en Finlandia la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

- a) Cuando un residente de Finlandia obtenga rentas que, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en México, Finlandia, sujeto a lo dispuesto en el inciso b), permitirá la deducción del impuesto finlandés de esa persona, en una cantidad igual al impuesto mexicano pagado bajo la legislación Mexicana y de acuerdo al presente Acuerdo, que sea calculado en referencia con el mismo ingreso en referencia con el cual el impuesto finlandés es calculado.
- b) Los dividendos pagados por una sociedad residente de México a una sociedad residente en Finlandia que controla directamente al menos 10 por ciento del derecho a voto en la sociedad que paga los dividendos, estarán exentos del impuesto finlandés.
- c) No obstante cualquier otra disposición del presente Acuerdo, una persona física residente de México y que, conforme a la legislación fiscal finlandesa, relativa a los impuestos finlandeses mencionados en el Artículo 2, también sea considerada como residente de Finlandia, podrá ser sometida a imposición en Finlandia. Sin embargo, Finlandia deberá permitir que el impuesto mexicano pagado se deduzca del impuesto finlandés, de conformidad con las disposiciones del inciso a). Las disposiciones de este inciso se aplicarán exclusivamente a los nacionales de Finlandia.
- d) Cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Finlandia estén exentas de imposición en Finlandia, Finlandia, no obstante, podrá tomar en cuenta las rentas exentas al calcular el monto del impuesto sobre la renta restante de dicha persona.
- e) Para los efectos del inciso a), la expresión «impuesto mexicano pagado» se considera que incluye cualquier monto que hubiera podido ser exigible como impuesto mexicano respecto de los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en México, provenientes de actividades empresariales llevadas a cabo en México en el campo manufacturero, agrícola (incluida la ganadería), forestal, pesquero, turístico (incluidos los restaurantes y hoteles) o telecomunicaciones, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, en cualquier año, como si no fuera aplicable la reducción de impuesto otorgado para ese año o cualquier parte del mismo de acuerdo con:

- (i) Los artículos 13, 51, 51-A y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de México (conforme a las modificaciones ocasionales que no afecten sus principios generales); o
  - (ii) cualquier otra disposición que sea promulgada con posterioridad a la firma del presente Acuerdo que permita una deducción para determinar la renta sujeta a imposición, u otorgue una exención o reducción del impuesto, que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden que tiene una naturaleza substancialmente análoga (conforme a las modificaciones ocasionales que no afecten sus principios generales).
- f) Para los efectos del inciso a), el término «impuesto mexicano pagado» se considera que incluye, además del impuesto mexicano efectivamente pagado, una cantidad correspondiente al 5 por ciento del importe bruto de las regalías relacionadas con actividades realizadas en México en el campo de procesos industriales, manufacturero, agrícola (incluida la ganadería), forestal, pesquero o de telecomunicaciones; en el caso de que no se haya pagado efectivamente dicho impuesto, el impuesto se considerará como pagado a una tasa correspondiente al 5 por ciento del importe bruto de las regalías.
- g) Las disposiciones de los incisos e) y f) serán aplicables, siempre que las actividades empresariales relevantes no correspondan al sector financiero y que un porcentaje no mayor al 25 por ciento de los beneficios empresariales, o regalías, según sea el caso, mencionados en dichos incisos, provengan de intereses y ganancias derivadas de la enajenación de acciones o bonos, o consistan en beneficios derivados de terceros Estados.
- h) Las disposiciones de los incisos e) y f) serán aplicables durante los primeros cinco años en que el presente Acuerdo esté en vigor. Sin embargo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán consultarse mutuamente para determinar si dicho periodo será prorrogado.
- i) Para los efectos de este párrafo, el impuesto al activo mexicano será considerado como impuesto sobre la renta.

### **ARTÍCULO 23 NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición se aplica también a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, exoneraciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes de consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 8 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, son deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplican a los impuestos de cualquier clase o denominación.

#### **ARTÍCULO 24**

##### **PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no esté conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a el presente Acuerdo, siempre que la autoridad competente del otro Estado Contratante haya sido notificada del caso dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente. En el caso de que las autoridades competentes lleguen a un acuerdo, los impuestos se aplicarán, y la devolución o acreditamiento de impuestos se permitirán por los Estados Contratantes, de conformidad con dicho acuerdo. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en ese otro Estado, lo que ocurra posteriormente, o en un periodo más largo cuando lo permita el derecho interno de ese otro Estado.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Acuerdo mediante un acuerdo amistoso. También podrán consultarse en lo relativo a casos no previstos en el presente Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores. Cuando se considere conveniente tener un intercambio oral de opiniones para llegar a un acuerdo, dicho intercambio puede tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

5. No obstante lo dispuesto en algún tratado internacional en materia de comercio o inversión del que los Estados Contratantes sean o puedan ser parte, cualquier controversia respecto de alguna medida adoptada por un Estado Contratante que se relacione con los impuestos comprendidos en el Artículo 2 o, en el caso de no discriminación, cualquier medida impositiva adoptada por un Estado Contratante, incluida alguna controversia respecto de la aplicación del presente Acuerdo, sólo se resolverá de conformidad con el presente Acuerdo, a menos de que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden otra forma.

#### **ARTÍCULO 25**

##### **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por uno de los Estados Contratantes serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas con base en el derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las perso-

nas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación o recaudación, de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, así como de otros impuestos establecidos por ese Estado, de los procedimientos declarativos o ejecutivos, relativos a esos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con esos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para tales fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante:

- a) a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- b) a suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) a suministrar informaciones que revelen secretos comerciales, industriales o profesionales o procedimientos comerciales, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

#### **ARTÍCULO 26**

#### **MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES**

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

439

#### **ARTÍCULO 27**

#### **ENTRADA EN VIGOR**

1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el párrafo 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) en México por las rentas obtenidas a partir del primer día del mes de enero del año siguiente al año en que el presente Acuerdo entre en vigor; y
- b) en Finlandia:
  - (i) respecto de impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que el presente Acuerdo entre en vigor; y
  - (ii) respecto de los demás impuestos sobre la renta, por los impuestos exigibles durante cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que el presente Acuerdo entre en vigor.

**ARTÍCULO 28**  
**TERMINACIÓN**

El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes puede dar por terminado el presente Acuerdo, por la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año de calendario siguiente al periodo de cinco años contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. En ese caso, el presente Acuerdo dejará de surtir efecto:

- a) en México por las rentas obtenidas a partir del primer día de enero del año siguiente a aquél en que se dé la notificación de la terminación; y
- b) en Finlandia:
  - (i) respecto de impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas obtenidas a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que se dé la notificación de la terminación; y
  - (ii) respecto de los demás impuestos sobre la renta, por impuestos exigibles para cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que se dé la notificación de terminación.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, el día doce del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, en los idiomas español, finlandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.-

**POR LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**POR LA REPÚBLICA  
DE FINLANDIA**

# Tratados para evitar la **DOBLE** Tributación



Convenio entre los **Estados Unidos Mexicanos e Irlanda** para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital



## CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS E IRLANDA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Irlanda, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital, han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO 1 ÁMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

### ARTÍCULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y ganancias de capital exigibles por uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y ganancias de capital los impuestos que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:

a) en el caso de Irlanda:

- (i) el impuesto sobre la renta (the income tax);
- (ii) el impuesto a las sociedades (the corporation tax);
- (iii) el impuesto sobre ganancias de capital (the capital gains tax);

(en adelante denominados el «impuesto irlandés»); y

b) en el caso de México:

- (i) el impuesto sobre la renta (the income tax);  
(en adelante denominado el «impuesto mexicano»).

4. El Convenio también se aplica a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del Convenio y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

### ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término «Irlanda» comprende cualquier área fuera de las aguas territoriales de Irlanda, mismo que, de conformidad con el derecho internacional, ha sido o pueda ser designada bajo la legislación de Irlanda relativa a la plataforma continental, como una área dentro de la cual Irlanda puede ejer-

cer sus derechos respecto del fondo y subsuelo marinos y sus recursos naturales;

- b) el término «México» significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo; la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional;
- c) las expresiones «Estado Contratante», «uno de los Estados Contratantes» y «el otro Estado Contratante» significan Irlanda o México, según se derive del contexto; y el término «Estados Contratantes» significa Irlanda y México;
- d) el término «persona» incluye a las personas físicas, a las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
- f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- h) el término «nacional» significa:
  - (i) en relación con Irlanda, cualquier ciudadano de Irlanda y cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad cuyo carácter como tal derive de la legislación vigente en Irlanda;
  - (ii) en relación con México, cualquier persona física que posea la nacionalidad de México, y cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad cuyo carácter de tal derive de la legislación vigente en un Estado Contratante;
- i) la expresión «autoridad competente» significa:
  - (i) en el caso de Irlanda, el Comisionado de Ingresos o su representante autorizado; y
  - (ii) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

## **ARTÍCULO 4 RESIDENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga y también incluye a ese Estado y cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado sólo por las rentas o ganancias de capital que obtenga de fuentes situadas en este Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente únicamente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente únicamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

## **ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» incluye, en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller; y
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión «establecimiento permanente» también incluye una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades, tengan una duración superior a seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 8 actúe en nombre de la empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 8.

7. Una persona que se dedique en un Estado Contratante a la exploración del fondo marino y su subsuelo o en la explotación de recursos naturales ahí situados, así como en actividades que sean complementarias o auxiliares a dichas actividades, se considera que ejerce dichas actividades por medio de un establecimiento permanente en este Estado. Sin embargo, esta disposición no se aplicará cuando estas actividades sean llevadas a cabo en el otro Estado Contratante por un periodo que no exceda en total de 30 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado.

8. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en este Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. Sin embargo, si las actividades de dicho agente se realizan total o

casi totalmente para la empresa y las condiciones aceptadas o impuestas entre ellos en sus relaciones comerciales o financieras difieran de las que serían aceptadas o impuestas si éste no fuera el caso, no se considerará a este agente como un agente que goce de un estatuto independiente a los efectos del presente párrafo.

9. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en este otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

## **ARTÍCULO 6 RENTAS INMOBILIARIAS**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicho término comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

447

## **ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios opagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera beneficios imponibles mediante dicho reparto; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en el presente Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas o ganancias reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## **ARTÍCULO 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1 no incluirán los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje o transportación, distinto de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. A los efectos del presente Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional incluyen:

- a) los beneficios provenientes del arrendamiento de buques o aeronaves si dichos buques o aeronaves son explotados en tráfico internacional o si dichos beneficios provenientes del arrendamiento son incidentales a otros beneficios descritos en el párrafo 1 del presente Artículo, y
- b) los beneficios procedentes del uso, demora o arrendamiento de contenedores (incluidos los trailers y equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías cuando dicho arrendamiento, uso o demora sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.

## **ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS**

I. Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no existir estas condiciones, y que no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y someta a imposición en consecuencia, los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, entonces, este otro Estado procederá, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 25, al ajuste correspondiente del monto del impuesto que hubiere percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tomará debida cuenta de las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 2, no se aplicarán en el caso de fraude o negligencia.

## ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea al menos el 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no afectarán la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

4. El término «dividendos», empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como cualquier otra renta o distribución que se asimile a las rentas derivadas de las acciones por la legislación del Estado Contratante en que resida la sociedad que distribuya los dividendos o el ingreso o haga la distribución.

5. Las disposiciones del párrafo 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Un Estado Contratante no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por una sociedad, que no sea residente de este Estado, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un

residente de este Estado o en la medida en que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho Estado.

## ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses cuando el beneficiario efectivo sea un banco; y
- b) 10 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses, cuando:

- a) esa persona sea un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales, el Central Bank of Irland y el Banco de México;
- b) los intereses sean pagados por una persona de las mencionadas en el inciso a);
- c) el beneficiario efectivo, residente de un Estado Contratante, sea un fondo de pensiones reconocido para efectos fiscales por ese Estado Contratante, siempre que sus rentas estén generalmente exentas de impuestos en este Estado Contratante; o
- d) los intereses sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, en el caso de Irlanda por el Ministro de Empresa, Comercio y Empleo (o su sucesor en ese respecto) y, en el caso de México, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., el Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C. y Nacional Financiera, S.N.C.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. El término «intereses», empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en

préstamo por la legislación del Estado Contratante de donde procedan las rentas, pero no comprende cualquier renta que sea considerada como dividendo de conformidad con el Artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a los efectos del presente Artículo.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, haya alguna relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o la que uno y otro mantengan con terceros y el importe de los intereses pagados exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán cuando las autoridades competentes acuerden que el crédito respecto del cual se pagan los intereses, fue creado o asignado con el principal propósito de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso, se aplicará la legislación interna del Estado Contratante de donde proceden los intereses.

## **ARTÍCULO 12 REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término «regalías» empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso, de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o trabajo científico (incluidas películas cinematográficas, grabaciones en cintas u otro medio destinadas a la radio o televisión o cualquier otro medio de reproducción o transmisión), cualquier patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o la concesión de uso, de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término «regalías» también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes condicionados a la productividad, o uso o disposición de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad respecto del cual se pagan las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y que soporte la carga de las mismas, entonces dichas regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando las autoridades competentes acuerden que los derechos por los que se pagan las regalías fueron creados o asignados con el principal propósito de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso, se aplicarán las disposiciones del derecho interno del Estado Contratante de donde provienen las regalías.

### **ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias obtenidas de la enajenación de acciones u otros derechos en una sociedad u otra entidad legal (distintas de las acciones u otros derechos cotizados en un mercado reconocido de valores), o de una participación en una asociación, o bajo un fideicomiso, respecto de las cuales la mayor parte de sus activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o por cualquier otro derecho relacionado con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Adicionalmente a las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante si el perceptor de la ganancia, durante el periodo de doce meses anterior a dicha enajenación, ha tenido una participación, directa o indirecta, de al menos 25 por ciento en el capital de esta sociedad. Lo dispuesto en este párrafo no se aplica cuando dicha ganancia se obtenga en el curso de una reorganización, fusión, escisión u otra operación similar de sociedades.

4. Las ganancias, distintas de aquéllas a las que se refieren los párrafos 2 y 3, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga a su disposición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias obtenidas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en donde resida la empresa.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados en el Artículo 12 o en los párrafos anteriores del presente Artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

7. Las disposiciones del párrafo 6 no deberán afectar el derecho de un Estado Contratante, durante los tres ejercicios fiscales siguientes al ejercicio fiscal en que una persona física que era residente de ese Estado Contratante deje de ser residente, de gravar las ganancias de capital obtenidas por dicha persona física por la enajenación de cualquier propiedad, de conformidad con su legislación.

## **ARTÍCULO 14** **SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en las que dichas rentas pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

- a) cuando disponga regularmente de una base fija para el ejercicio de sus actividades en el otro Estado Contratante; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- b) cuando esté presente en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que sumen o excedan un total de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el ejercicio fiscal considerado; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de las rentas obtenidas de sus actividades ejercidas en este otro Estado.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

## **ARTÍCULO 15** **SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce así, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos que no excedan en total 183 días, en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado.

## **ARTÍCULO 16** **HONORARIOS DE CONSEJEROS**

Los honorarios de consejeros y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante

obtenga como miembro de un Consejo de Administración o en el caso de México, en su calidad de administrador, o como auditor legal en su calidad de comisario de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

### **ARTÍCULO 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen cualquier renta accesoria que esté relacionada con la reputación de dicho residente, siempre que estas rentas estén basadas en su presencia en el otro Estado y sea obtenida de este otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un artista o deportista y, en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, esas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

### **ARTÍCULO 18 PENSIONES Y ANUALIDADES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior y cualquier anualidad pagada a dicho residente por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. El término «anualidad», significa sumas determinadas pagadas periódicamente en fechas determinadas durante la vida o durante un periodo de tiempo determinado o determinable, conforme a una obligación de hacer pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o su equivalente.

### **ARTÍCULO 19 FUNCIONES PÚBLICAS**

1. a) Salarios, sueldos y otras remuneraciones análogas, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

i) posee la nacionalidad de este Estado, o

ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

2. a) Cualquier pensión pagada por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dicha pensión sólo puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es un residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18, se aplica a los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares y a las pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o subdivisión política o entidad local del mismo.

## **ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES**

1. Las cantidades que reciba un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único propósito de proseguir sus estudios o formación, no estarán sujetas a imposición en el Estado mencionado en primer lugar respecto de:

- a) las cantidades que reciba de personas que residan fuera del Estado mencionado en primer lugar para su manutención, educación, o formación; y
- b) las remuneraciones de un empleo ejercido en el Estado mencionado en primer lugar, en un monto que no exceda de \$2,500 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos mexicanos o libra irlandesa, durante cualquier ejercicio fiscal, siempre que dicho empleo esté relacionado directamente con sus estudios o se lleve a cabo para efectos de su manutención.

2. Los beneficios del presente Artículo se extenderán solamente por un periodo que no exceda de cinco años consecutivos, a partir de la fecha de su llegada al Estado mencionado en primer lugar.

## **ARTÍCULO 21 OTRAS RENTAS**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante que sea el beneficiario efectivo de las mismas, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio y distintas de las rentas pagadas de fideicomisos o herencias de personas fallecidas en el curso de la administración, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6 del presente Convenio, cuando el percceptor de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que tengan su fuente en el otro Estado Contratante, pueden también someterse a imposición en este otro Estado.

## **ARTÍCULO 22 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

1. Sujeto a las disposiciones de la legislación de Irlanda relativa al derecho de crédito contra el impuesto irlandés del impuesto exigible en un territorio fuera de Irlanda (que no afecten su principio general):

- a) el impuesto mexicano exigible de acuerdo con la legislación de México y de conformidad con el presente Convenio, ya sea directamente o por deducción, sobre los beneficios, rentas o ganancias de fuentes situadas en México (excluido en el caso de un impuesto sobre los dividendos exigible respecto de los beneficios con cargo a los cuales el dividendo sea pagado) se permitirá como

crédito contra cualquier impuesto irlandés calculado con referencia a los mismos beneficios, rentas o ganancias respecto de los cuales el impuesto mexicano es calculado;

- b) en el caso de un dividendo pagado por una sociedad residente de México a una sociedad residente de Irlanda y que controle directa o indirectamente al menos 10 por ciento de poder de voto en la sociedad que paga el dividendo, el crédito tomará en consideración (adicionalmente a cualquier impuesto mexicano que sea acreditable bajo las disposiciones del inciso a)) el impuesto mexicano exigible a la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales dicho dividendo es pagado.

2. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación mexicana, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

- a) el impuesto irlandés pagado sobre ingresos procedentes de Irlanda, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México por el mismo ingreso; y
- b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos el 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Irlanda y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar reciba los dividendos, el impuesto irlandés pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los beneficios, rentas y ganancias de capital, propiedad de un residente de un Estado Contratante que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, de conformidad con el presente Convenio, se consideran procedentes de fuentes en este otro Estado Contratante.

4. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas percibidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuestos en este Estado, este Estado puede, no obstante tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las rentas restantes de este residente.

5. Cuando, bajo cualquier disposición del presente Convenio, las rentas o ganancias sean total o parcialmente exoneradas de impuesto en un Estado Contratante y, bajo la legislación en vigor del otro Estado Contratante, una persona física está sujeta a imposición en relación con el monto de las rentas o de las ganancias remitidas u obtenidas en el otro Estado y no total en relación con el monto de los mismos, entonces, la exoneración que se permita, de conformidad con el presente Convenio, será aplicable en el Estado Contratante mencionado en primer lugar únicamente respecto de las rentas o ganancias que sean remitidas u obtenidas en el otro Estado.

## **ARTÍCULO 23 NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición también se aplica a personas que no sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Las disposiciones del presente Artículo, no podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro

Estado Contratante las deducciones personales, exoneraciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones del presente Artículo se aplican a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

## **ARTÍCULO 24**

### **PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someterse su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores. Las autoridades competentes, a través de consultas, pueden desarrollar los procedimientos bilaterales, condiciones, métodos y técnicas apropiadas para instrumentar el procedimiento amistoso previsto en el presente Artículo.

5. Cuando una dificultad o duda respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pueda resolverse por las autoridades competentes, de conformidad con los párrafos anteriores del presente Artículo, el caso podrá someterse a arbitraje si las autoridades competentes y los contribuyentes involucrados así lo acuerdan, siempre que los contribuyentes involucrados acepten por escrito obligarse a la decisión de la junta de arbitraje. La decisión de la junta de arbitraje en un caso particular será obligatoria para ambos Estados respecto a dicho caso. Los procedimientos se establecerán entre ambos Estados a través de un intercambio de notas por la vía diplomática. Lo previsto en este párrafo surtirá sus efectos después de que los Estados lo acuerden por medio de un intercambio de notas diplomáticas.

6. No obstante cualquier acuerdo internacional de comercio o inversión en el que ambos Estados Contratantes sean o puedan ser partes,

- a) las disposiciones del presente Artículo se aplicarán exclusivamente a cualquier disputa relativa sobre si una medida se encuentra dentro del ámbito de este Convenio, y los procedimientos bajo el presente Convenio serán aplicados exclusivamente a esa disputa; y
- b) salvo que la autoridad competente determine que la medida impositiva no se encuentra comprendida dentro del ámbito del presente Convenio, las obligaciones de no-discriminación de este Convenio serán aplicables exclusivamente respecto a esa medida.

### **ARTÍCULO 25 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos establecidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por uno de los Estados Contratantes serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas con base en el derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación o recaudación, de los impuestos comprendidos en el presente Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a los mismos, o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para tales fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación o del ejercicio de la práctica normal administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público. (ordre public).

### **ARTÍCULO 26 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES**

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

### **ARTÍCULO 27 ENTRADA EN VIGOR**

1. Los Estados Contratantes se notificarán por escrito, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Convenio surtirá efecto:

- a) en Irlanda:
  - (i) respecto del impuesto sobre la renta y el impuestos sobre ganancias de capital, para cual-

quier año de imposición que comience o termine a partir del sexto día de abril en el año siguiente a la fecha en que el presente Convenio entre en vigor;

- (ii) respecto del impuesto sobre sociedades, para cualquier año financiero que comience o termine a partir del primer día de enero del año siguiente al año en que el presente Convenio entre en vigor;

**b) en México:**

respecto del impuesto sobre la renta, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquel en que el presente Convenio entre en vigor.

### **ARTÍCULO 28 TERMINACIÓN**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por un Estado Contratante. Cualquier Estado Contratante puede dar por terminado el presente Convenio, por la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año de calendario que inicie con posterioridad a la expiración de un periodo de cinco años contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. El presente Convenio dejará de surtir efectos:

**a) en Irlanda:**

- (i) respecto del impuesto sobre la renta y el impuesto sobre ganancias de capital, para cualquier año de imposición que comience o termine a partir del sexto día de abril en el año siguiente a aquél en que el aviso de terminación se notifique;
- (ii) respecto del impuesto sobre sociedades, para cualquier año financiero que comience o termine a partir del primer día de enero del año siguiente a aquél en que el aviso de terminación se notifique.

**b) en México:**

respecto del impuesto sobre la renta, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquél en que el aviso de terminación se notifique.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado en Dublín este día 22 de octubre 1998 en los idiomas Español e Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Irlanda.-Rúbrica.

### **PROTOCOLO**

Al momento de proceder a la firma del Convenio entre Irlanda y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las Ganancias de Capital, los suscritos han convenido que las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio.

En relación con el Artículo 3.

El término «persona» no incluye a una sociedad de personas que no sea tratada como persona moral para efectos impositivos en el Estado Contratante en que se establezca.

En relación con el Artículo 5.

**a)** Respecto al párrafo 3 del Artículo 5, se entiende que una empresa que realice actividades de supervisión en una obra, construcción o proyecto de instalación, tiene un establecimiento permanente únicamente si dichas actividades tienen una duración mayor a seis meses.

**b)** Respecto al párrafo 7 del Artículo 5, las actividades llevadas a cabo por una empresa asociada con otra empresa, en los términos del Artículo 9, se consideran como llevadas a cabo por la empresa con la que esté asociada si las actividades en cuestión son substancialmente las mismas a las llevadas a cabo por la empresa mencionada en último lugar.

En relación con el Artículo 7.

**a)** Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 7, los beneficios obtenidos por la sede de dirección efectiva de la empresa o cualquiera de sus sucursales de la venta en un Estado Contratante de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a los vendidos a través del establecimiento permanente se considerarán como beneficios del establecimiento permanente, si la publicidad, mercadeo, almacenaje, exposición o entrega de dichos bienes es llevada a cabo por dicho establecimiento permanente.

**b)** Para los efectos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 7, las rentas o beneficios atribuibles a un establecimiento permanente durante su existencia serán gravables en el Estado Contratante en que esté situado ese establecimiento, aun cuando el pago sea diferido hasta después de que dicho establecimiento permanente haya dejado de existir.

En relación con el Artículo 8.

El impuesto al activo mexicano no será aplicable a los activos cuyos ingresos estén sujetos a imposición de conformidad con el Artículo 8.

En relación con el Artículo 10.

Para efectos del párrafo 4, el término «dividendos» no incluirá intereses que, por el hecho de que sea pagado a una sociedad que no sea residente, sea asimilado a dividendos bajo la legislación interna de cualquiera de los Estados Contratantes, siempre que dicho interés no exceda del monto que se hubiera esperado que fuera pagado entre partes independientes en condiciones normales de mercado (arm's length).

En relación con el Artículo 13.

Para efectos del párrafo 2 del Artículo 13, el término «mercado reconocido de valores» significa:

- a)** en el caso de Irlanda, la Bolsa Irlandesa de Valores (the Irish Stock Exchange);
- b)** en el caso de México, las bolsas de valores debidamente autorizadas bajo la Ley del Mercado de Valores del 2 de enero de 1975;
- c)** cualquier otra bolsa o mercado de valores acordado entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

En relación con los Artículos 11 y 12.

Para efectos del párrafo 6 del Artículo 11 y el párrafo 5 del Artículo 12, respectivamente, se entiende que cuando un préstamo ha sido contratado por la oficina central de una empresa de uno de los Estados Contratantes y sólo una parte de dicho préstamo se atribuye a un establecimiento permanente de dicha empresa en el otro Estado Contratante, o cuando un contrato por el cual se pagan regalías, ha sido concluido por dicha oficina central y sólo una parte del contrato se atribuye a dicho establecimiento permanente, entonces dicho préstamo o contrato deberá ser considerado por esa parte como una deuda o un contrato relacionado con dicho establecimiento permanente.

En relación con el Artículo 12.

Se entiende que México concederá un crédito contra el impuesto al activo sobre los activos a que se refiere el Artículo 12 del presente Convenio en un importe igual al impuesto sobre la renta que les hubiera correspondido a las regalías pagadas por la utilización de dichos activos, aplicando la tasa del impuesto prevista en su legislación nacional como si el Convenio no fuera aplicable.

En relación con el Artículo 13.

Se entiende que una participación de al menos 25 por ciento en el capital de una compañía se detenta durante un periodo de doce meses cuando ésta es detentada en cualquier momento durante el periodo de doce meses.

En relación con los Artículos 23 y 25.

En el caso en que las leyes de Irlanda sean modificadas a efecto de permitir que los Artículos de intercambio de información y de no-discriminación de un Acuerdo o Convenio existente concluido por Irlanda para evitar la doble imposición, sean aplicables a impuestos no comprendidos por dicho Acuerdo o Convenio, entonces las disposiciones de los Artículos 23 y 25 del presente Convenio también serán aplicables a dichos impuestos.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en duplicado en Dublín este día 22 de octubre 1998 en los idiomas Español e Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO DE  
IRLANDA**



# Tratados para evitar la **DOBLE** Tributación



Convenio entre los **Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel** para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio



## CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTAY SOBRE EL PATRIMONIO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Israel,

**DESEANDO** concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, que en lo sucesivo se denominará el «Convenio», para desarrollar y facilitar aún más su relación,

Han convenido lo siguiente:

### ARTÍCULO 1 ÁMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

### ARTÍCULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son en particular:

a) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos:

- (i) el impuesto sobre la renta; y
  - (ii) el impuesto al activo;
- (en adelante denominados el «impuesto mexicano»).

b) en el caso de Israel:

- (i) el impuesto sobre la renta (*the income tax*);
  - (ii) el impuesto corporativo (*the company tax*);
  - (iii) el impuesto sobre ganancias de capital (*the capital gains tax*);
  - (iv) el impuesto sobre las ganancias de la enajenación de la propiedad inmueble bajo la Ley del Impuesto de la Apreciación de la Tierra (*the tax imposed upon gains from the alienation of immovable property under the Land Appreciation Tax Law*); y
  - (v) el impuesto sobre el patrimonio bajo la Ley del Impuesto sobre la Propiedad (*tax on capital as imposed under the Property Tax Law*);
- (en adelante denominados el «impuesto israelí»).

4. El Convenio también se aplica a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del Convenio y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones substanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

### ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

I. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término «México» significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo; la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes; y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional;
- b) el término «Israel» significa el Estado de Israel y cuando es empleado en un sentido geográfico comprende los territorios del Estado de Israel y la parte del fondo y subsuelo marinos sobre los cuales el Estado de Israel puede ejercer derechos soberanos de conformidad con el derecho internacional; e incluyendo el área que, de conformidad con el derecho internacional y la Ley del Estado de Israel, Israel tiene derecho a ejercer sus derechos respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales que se encuentren bajo el mar;
- c) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan México o Israel, según lo requiera el contexto;
- d) el término «persona» incluye a las personas físicas, a las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
- f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) el término «nacional» significa:
  - (i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
  - (ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya naturaleza se derive de la legislación vigente en un Estado Contratante;
- h) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en uno de los Estados Contratantes;
- i) la expresión «autoridad competente» significa:
  - (i) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
  - (ii) en el caso de Israel, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

2. a) Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definida

en el mismo tendrá el significado que le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el presente Convenio. El significado de un término o expresión bajo la legislación fiscal de un Estado deberá prevalecer sobre el significado previsto para dicho término o expresión en cualquier otra rama de la legislación de ese Estado.

- b) Si como resultado de lo dispuesto en el inciso a), el significado de un término o expresión, es diferente, de conformidad con las leyes de un Estado Contratante, al significado de ese término o expresión bajo las leyes del otro Estado Contratante, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán, con arreglo a las disposiciones del Artículo 26, acordar sobre un significado común para dicho término o expresión.

#### **ARTÍCULO 4 RESIDENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, el término «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de incorporación o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, una persona no será considerada como residente de un Estado Contratante sólo por virtud de que pueda estar sujeto a imposición en este Estado por las rentas que obtenga de fuentes situadas en este Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando por virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Si no se puede determinar el Estado en el que se encuentre la sede de dirección efectiva, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el asunto por acuerdo mutuo.

#### **ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, el término «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término «establecimiento permanente» incluye, en especial:
- a) una sede de dirección;
  - b) una sucursal;
  - c) una oficina;
  - d) una fábrica;

- e) un taller;
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; y
- g) una instalación o estructura empleada en la exploración de recursos naturales.

**3.** La expresión «establecimiento permanente» también comprende:

- a) una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades, tengan una duración superior a 6 meses;
- b) la prestación de servicios, incluyendo servicios de consultoría, prestados por una empresa a través de empleados u otro personal contratados por la empresa para tal propósito, pero sólo cuando las actividades de esta naturaleza continúen (para el mismo proyecto o uno relacionado) en el país por un periodo o periodos que en su totalidad excedan de 12 meses en cualquier periodo de 24 meses.

**4.** No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar;
- g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a f), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

**5.** No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe por cuenta de la empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza para la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades empresariales en este Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad empresarial y que, en sus relaciones comerciales y financieras con la empresa, no estén unidos por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en este otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

## **ARTÍCULO 6 RENTAS INMOBILIARIAS**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

## **ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente y a los beneficios por mercadeo en relación con las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a los vendidos a través de ese establecimiento permanente. Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas antes descritas, no serán atribuidas a ese establecimiento permanente si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gas-

tos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera beneficios imponibles mediante dicho reparto; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en el presente Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## **ARTÍCULO 8 TRANSPORTE INTERNACIONAL**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en ese Estado. El término «beneficios», empleado en el presente artículo, incluirá la renta por el uso o el pago por demora de contenedores (comprendidos los remolques, las barcasas y el equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte en tráfico internacional de bienes o mercancías, si dicha renta es accesorio a los beneficios del transporte internacional de la empresa.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1 no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje o de una actividad transporte, distinta a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado donde esté el puerto base del mismo, o si no existiera tal puerto base, en el Estado en el que resida la persona que explote el buque.

4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o un organismo internacional de explotación.

## **ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS**

I. Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control, o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no existir estas condiciones, y que no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado -y someta a imposición en consecuencia- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces, este otro Estado procederá al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios cuando este otro Estado considere justificado el ajuste. Para determinar dicho ajuste se tomará debida cuenta de las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 2, no se aplicarán en el caso de fraude, culpa o negligencia.

## **ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea, directa o indirectamente, al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos, no obstante las disposiciones del inciso a), si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea, directa o indirectamente, al menos 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos cuando esta última sociedad sea residente de Israel y los dividendos se paguen de beneficios que están sujetos a imposición en Israel a una tasa menor que la tasa normal del impuesto corporativo israelí;
- c) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos, en los demás casos.

Las disposiciones del presente párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

3. El término «dividendos», para efectos del presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

## ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder de 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses a que se refiere el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el beneficiario efectivo cuando:

- a) el beneficiario efectivo es un Estado Contratante, una subdivisión política, o una entidad local del mismo;
- b) los intereses son pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el inciso a);
- c) los intereses procedan de Israel y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo concedido, garantizado o asegurado por, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., o Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o Nacional Financiera, S.N.C., o México; o
- d) los intereses procedan de México y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo concedido, garantizado o asegurado, por el *Bank of Israel*, por el *Israeli Company for the Insurance of Risks Arising in International Trade*, o Israel.

4. El término «intereses», empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de crédito de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan las rentas, pero no comprende cualquier renta que sea considerada como dividendo de conformidad con el Artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a los efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 no se aplican si quien recibe los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, que asuma la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando debido a una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

## ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término «regalías» empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica (incluidas películas cinematográficas, grabaciones en video y películas o cintas destinadas a la radio o televisión), cualquier patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término «regalías» también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes condicionadas a la productividad o uso o disposición de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si quien recibe las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad respecto del cual se pagan las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados un establecimiento permanente o una base fija y que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

## ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga a su disposición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación, intercambio u otra disposición, directa o indirecta, de acciones, u otros derechos similares de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado, pero sólo cuando el residente del Estado mencionado en el primer lugar ha poseído, directa o indirectamente, en cualquier momento, durante un periodo de doce meses anteriores a dicha enajenación, intercambio o disposición, acciones repre-

sentativas del 5 por ciento o más del capital de la sociedad. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder de 25 por ciento de la ganancia que puede someterse a imposición. A efectos de lo establecido en el presente párrafo, se considerará que la propiedad indirecta deberá incluir, pero no limitarse a, la propiedad de una persona relacionada.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o derechos similares que sean acciones en una sociedad, cuyos activos estén representados en al menos un 50 por ciento por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, podrán someterse a imposición en este Estado. Las ganancias obtenidas de la enajenación de una participación en una asociación, fideicomiso o sucesión, cuyos activos estén representados en al menos un 50 por ciento por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en el Artículo 12 o en los párrafos precedentes del presente Artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

#### **ARTÍCULO 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas que una persona física, residente de un Estado Contratante, obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante, salvo que el residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar dichas actividades. Si dicho residente tiene esta base fija, las rentas pueden someterse a imposición en este otro Estado pero sólo en la medida en que sean atribuibles a la base fija. Para efectos del presente Convenio, se considerará que dicho residente tiene una base fija en el otro Estado Contratante durante cualquier periodo de doce meses sólo si está presente en el otro Estado en total, más de 183 días en dicho periodo.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

#### **ARTÍCULO 15 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce así, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos que no excedan en total 183 días, en cualquier periodo de 12 meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de, una persona empleadora que es residente del Estado mencionado en primer lugar; y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado.

## **ARTÍCULO 16 HONORARIOS DE CONSEJEROS**

Los honorarios de consejeros y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de administración o cualquier órgano similar, o de vigilancia o, en el caso de México, en su calidad de administrador o comisario, de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

## **ARTÍCULO 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación como artista o deportista.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un artista o deportista y, en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o atleta, sino a otra persona, esas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o atleta.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican a las rentas que obtengan artistas o deportistas de actividades desarrolladas en un Estado Contratante cuando la visita a este Estado sea sufragada sustancialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo.

## **ARTÍCULO 18 PENSIONES**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

## **ARTÍCULO 19 FUNCIONES PÚBLICAS**

1.a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

- i) posee la nacionalidad de este Estado; o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

2.a) Cualquier pensión pagada por un Estado Contratante o subdivisión política o entidad local del mismo, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es un residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18, se aplica a los salarios, sueldos y otras remuneraciones análogas y a las pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o subdivisión política o entidad local del mismo.

## **ARTÍCULO 20 PROFESORES Y ESTUDIANTES**

1. Un profesor o maestro que visita un Estado Contratante con el propósito de realizar actividades de enseñanza o de investigación en una institución de educación que opere sin fines de lucro en ese Estado Contratante y que haya sido inmediatamente antes de esta visita residente del otro Estado Contratante estará exento de impuesto en el Estado mencionado en primer lugar por un periodo que no exceda de dos años a partir de su llegada a este Estado. La persona física antes descrita gozará de los beneficios de esta disposición sólo en una ocasión.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará a la remuneración que reciba un profesor o maestro por realizar una investigación, si ésta es primordialmente llevada a cabo para obtener un beneficio privado de una persona o personas específicas.

3. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

## **ARTÍCULO 21 OTRAS RENTAS**

Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas de forma expresa en los Artículos anteriores del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante.

## **ARTÍCULO 22 PATRIMONIO**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, según se definen en el Artículo 6, propiedad de un residente de un Estado Contratante y situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional y por barcos destinados al transporte en aguas internas, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o barcos, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

## **ARTÍCULO 23 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

1. a) Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación de México, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano, el impuesto israelí pagado sobre rentas procedentes de Israel, o sobre el patrimonio de ese residente, en una cantidad que no exceda el impuesto exigible en México sobre dicho ingreso o patrimonio.

b) En el caso de una sociedad mexicana propietaria al menos de 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Israel y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, México permitirá acreditar contra el impuesto mexicano, además de los créditos permitidos en el inciso a) del presente párrafo, el impuesto israelí pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

2. a) Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación de Israel, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, Israel permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto israelí, el impuesto mexicano pagado sobre ingresos procedentes de México, o sobre el patrimonio de ese residente, en una cantidad que no exceda el impuesto exigible en Israel por dicho ingreso o patrimonio.

b) En el caso de una sociedad israelí, propietaria al menos de 10 por ciento del capital de una sociedad residente de México, y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, Israel permitirá acreditar contra el impuesto israelí, aunado al crédito permitido en el inciso a) del presente párrafo, el impuesto mexicano pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos. Sin embargo, dicho dividendo, en cualquier caso, estará sujeto a imposición en Israel a una tasa que no será menor del 5 por ciento del importe bruto del dividendo.

## **ARTÍCULO 24 NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición también se aplica a personas que no sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Una empresa de un Estado Contratante, cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

6. Las disposiciones del presente Artículo no podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, exoneraciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

7. Las disposiciones del presente Artículo o del Artículo 10 no podrán interpretarse en el sentido de prohibir a un Estado Contratante imponer un impuesto a las sucursales.

## **ARTÍCULO 25 LIMITACIÓN DE BENEFICIOS**

1. Una persona que es residente de un Estado Contratante y obtiene ingresos de fuentes ubicadas en el otro Estado Contratante no tendrán derecho en este otro Estado Contratante a los beneficios del Convenio si:

- a) 50% o más de la participación en los beneficios de dicha persona (o en el caso de una sociedad, más del 50% o más del derecho a voto o valor de las acciones de la empresa) sea propiedad, directa o indirectamente, de cualquier combinación de una o más personas físicas que no sean residentes de un Estado Contratante; o

- b) 50% o más de las rentas brutas de dicha persona son utilizadas en una parte sustancial, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluyendo obligaciones por concepto de intereses o regalías) con personas que sean residentes de un Estado distinto a los Estado Contratantes.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si la persona que obtiene el ingreso es una de las siguientes:

- a) una persona física;
- b) una entidad que se dedique a la realización de actividades empresariales en el Estado Contratante mencionado en primer lugar (distintas a la realización o manejo de inversiones, salvo que estas actividades sean de banca o de seguros llevadas a cabo por un banco o una compañía de seguros) y las rentas obtenidas del otro Estado Contratante se obtengan en relación con dichas actividades empresariales o sean accesorias a tales actividades empresariales;
- c) una sociedad cuya clase principal de acciones se negocie sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido; o
- d) una entidad que sea una organización con fines no lucrativos y que, por virtud de dicha condición, esté generalmente exenta del impuesto sobre la renta en el Estado Contratante en que resida, siempre que más de la mitad de los beneficiarios, miembros o participantes, de dicha organización, si los hubiere, tengan derecho a los beneficios del presente Convenio, de conformidad con el presente Artículo.

3.a) Una persona que, de conformidad con las disposiciones precedentes, no tenga derecho a los beneficios del Convenio podrá, sin embargo, obtener los beneficios del Convenio si así lo determina la autoridad competente del Estado en el que se genere la renta en cuestión.

b) Si uno de los Estados Contratantes, con motivo de este Artículo, propone negar los beneficios a un residente del otro Estado Contratante, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán consultarse entre sí, previa solicitud de la autoridad competente.

c) Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán con el objeto de desarrollar una aplicación común y acordada de las disposiciones del presente Artículo.

## **ARTÍCULO 26 PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años a partir de la primera notificación de la medida que implique una imposición contraria a las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio. Cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración, lo que ocurra posteriormente, o en un periodo mayor cuando lo permita el derecho interno de ese otro Estado.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante acuerdo amistoso. También podrán consultarse en lo relativo a los casos no previstos en el presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores. Cuando se considere conveniente tener un

intercambio oral de opiniones para llegar a un acuerdo, dicho intercambio puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

5. No obstante cualquier otro tratado, acuerdo, o convenio del cual los Estados Contratantes sean partes, cualquier asunto en materia fiscal entre los Estados Contratantes, incluida una controversia sobre si es aplicable el presente Convenio, se resolverá únicamente conforme al presente Artículo, a menos que las autoridades competentes acuerden lo contrario.

6. Cuando una dificultad o duda respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pueda resolverse por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de conformidad con los párrafos anteriores del presente Artículo, el caso podrá someterse a arbitraje si las autoridades competentes y los contribuyentes así lo acuerdan, siempre que los contribuyentes involucrados acepten por escrito sujetarse a la decisión de la junta de arbitraje. La decisión de la junta de arbitraje en un caso particular será obligatoria para ambos Estados respecto de dicho caso. Los procedimientos se establecerán entre ambos Estados a través de notas que se intercambiarán por la vía diplomática.

### **ARTÍCULO 27 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el presente Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Cualquier información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta, al igual que la información obtenida con base al derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos, relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos propósitos y para efectos de los impuestos al valor agregado establecidos por los Estados Contratantes. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación o del ejercicio de la práctica normal administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público. (*ordre public*).

### **ARTÍCULO 28 AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES CONSULARES**

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales otorgados a los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

### **ARTÍCULO 29 ENTRADA EN VIGOR**

1. Los Estados Contratantes se notificarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el párrafo 1 y sus disposiciones se aplicarán:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas obtenidas el o a partir del 1.º de enero de 2000;
- b) respecto de los demás impuestos sobre la renta, respecto de tales impuestos exigibles durante cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del 1.º de enero de 2000.

### **ARTÍCULO 30 TERMINACIÓN**

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede dar por terminado el Convenio, por la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año de calendario siguiente a un periodo de cinco años contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. En ese caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas obtenidas a partir del 1.º de enero del año de calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación;
- b) respecto de los demás impuestos sobre la renta, por dichos impuestos exigibles durante cualquier ejercicio fiscal que inicie el o a partir del 1.º de enero del año de calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado en la Ciudad de México, el 20 de julio de 1999, que corresponde al 7 de Av de 5759, en los idiomas español, hebreo e inglés siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación del presente Convenio, el texto en Inglés deberá prevalecer.-

**POR EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE ISRAEL**

### **PROTOCOLO**

En el momento de proceder a la firma del Convenio, concluido este día entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Israel para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio, los suscritos han acordado que las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio.

#### **1. En relación con el Artículo 4**

Se entiende que una asociación, fideicomiso o sucesión, o cualquier otra entidad, distinta de una corporación, considerada bajo la legislación mexicana o israelí como una corporación, será considerada como residente de un Estado Contratante sólo en la medida en que las rentas que obtenga estén sujetas a imposición en este Estado como rentas de un residente, ya sea como rentas de la sociedad de personas, sucesión o fideicomiso, o de sus asociados, o beneficiarios.

#### **2. En relación con el párrafo 7 del Artículo 5**

Se considerará que un agente no actúa dentro del marco ordinario de su actividad en las siguientes circunstancias:

- a) cuando asuma riesgos en nombre de la empresa;

- b) cuando realice actividades que económicamente correspondan a aquellas de la empresa y no a sus propias actividades;
- c) cuando reciba su remuneración, independientemente del resultado de sus actividades.

**3. En relación con el Artículo 8**

Los residentes de Israel cuyos beneficios provenientes de México estén sujetos a las disposiciones del Artículo 8 del Convenio, no podrán estar sujetos al impuesto al activo mexicano, por los activos utilizados en la obtención de dichos beneficios.

**4. En relación con el Artículo 8**

A los efectos de este Artículo, los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen los beneficios procedentes del arrendamiento sobre una base de nave completa (por tiempo o viaje) de buques o aeronaves. También incluyen los beneficios derivados del arrendamiento sobre una base de nave vacía de buques y aeronaves cuando dichos beneficios sean accesorios a los beneficios descritos en el párrafo 1.

**5. En relación con el inciso c) del párrafo 2 del Artículo 25**

El término «mercado de valores reconocido» significa:

- a) en el caso de Israel, La Bolsa de Valores de Tel Aviv y cualquier otra bolsa de valores israelí que sea aprobada por el Ministerio de Finanzas;
- b) en el caso de México, intercambio de acciones debidamente autorizado bajo los términos de la Ley del Mercado de Valores del 2 de enero de 1975; y
- c) cualquier otro mercado de valores acordado entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

**6. En relación con el Artículo 12**

Se entiende que el impuesto al activo establecido por México, no se aplicará a los residentes de Israel que no estén sometidos a imposición por esos activos en los términos de los Artículos 5 o 7 del presente Convenio, salvo por los activos a que se refieren el párrafo 3 del Artículo 12, que sean activos tangibles. Si en dichas circunstancias se somete a imposición, México concederá un crédito contra el impuesto sobre dichos activos en un importe igual al impuesto sobre la renta (si hubiera) que les hubiera correspondido respecto a dichos activos, aplicando la tasa del impuesto prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, en lugar de la tasa prevista en el Artículo 12 del Convenio.

**7. En relación con el párrafo 3 del Artículo 12**

A efectos de este párrafo, el término «regalías» también incluirá la recepción o derecho a recibir, así como el uso o derecho de uso en relación con la reproducción en televisión, de imágenes visuales o auditivas o ambas, transmitidas al público vía satélite, o por cable, fibra óptica, u otra tecnología similar.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en duplicado en la Ciudad de México, el 20 de julio de 1999, que corresponde al 7 de Av de 5759, en los idiomas español, hebreo e inglés siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación del presente Convenio, el texto en Inglés deberá prevalecer.

**POR EL GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE ISRAEL**



# Tratados para evitar la **DOBLE** Tributación



Convenio entre los **Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa** para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta



## CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA PORTUGUESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa,

**DESEANDO** concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el «Convenio»,

Han convenido lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1** **ÁMBITO SUBJETIVO**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

### **ARTÍCULO 2** **IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por un Estado Contratante o por sus subdivisiones políticas o administrativas o por sus entidades locales; cualquiera que sea el sistema de su exacción, de conformidad con el presente Artículo.
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta, o cualquier parte de las mismas, incluidos los impuestos sobre las ganancias obtenidas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, los impuestos que gravan la totalidad de los sueldos o salarios pagados por una empresa, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son en particular:
  - a) en el caso de Portugal:
    - i) el impuesto sobre la renta de personas físicas (Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Singulares-IRS);
    - ii) el impuesto sobre la renta corporativo (Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Colectivas-IRC); y
    - iii) el impuesto local suplementario corporativo (Derrama); en adelante denominados «el impuesto portugués»;
  - b) en el caso de México:
    - i) el impuesto sobre la renta;  
(en adelante denominado el «impuesto mexicano»);
4. El presente Convenio también se aplica a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezca con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente de cualquier modificación substancial que hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

**ARTÍCULO 3**  
**DEFINICIONES GENERALES**

I. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término «Portugal» significa el territorio de la República Portuguesa situada en el Continente Europeo, los archipiélagos de Azores y Madeira, el respectivo mar territorial y cualquier otra zona en la cual, de conformidad con la legislación portuguesa y el derecho internacional, la República Portuguesa tenga y ejerza derechos soberanos o jurisdicción con respecto a la exploración y explotación, conservación y manejo de los recursos naturales, vivos o no vivos, de las aguas suprayacentes al fondo marino y del fondo marino y sus subsuelo;
- b) el término «México» significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo; la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes; y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional;
- c) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan Portugal o México, según lo requiera el contexto;
- d) el término «persona» incluye a las personas físicas, a las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos;
- f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- h) la expresión «autoridad competente» significa:
  - i) en el caso de Portugal, el Ministro de Finanzas, el Director General de Impuestos (Director-Geral dos Impostos) o sus representantes autorizados;
  - ii) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- i) el término «nacional» significa:
  - i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
  - ii) cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad cuya naturaleza se derive de la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que en ese momento le atribuya la legislación de este Estado relativa a los im-

puestos a los que se aplica el presente Convenio, cualquier término bajo la legislación fiscal aplicable de este Estado prevalecerá sobre el significado previsto para dicho término bajo otras leyes de este Estado.

#### **ARTÍCULO 4 RESIDENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, el término «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de incorporación o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a este Estado y a cualquier subdivisión política o administrativa o entidad local del mismo. Este término, sin embargo, no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en dicho Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, esta persona se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ningún de los Estados, esta persona se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando por virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

#### **ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, el término «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término «establecimiento permanente» incluye, en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller, y

- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;

3. Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con los mismos constituye un establecimiento permanente solamente cuando tenga una duración superior a 9 meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa, siempre y cuando la empresa no obtenga rentas por la realización de dichas actividades;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe por cuenta de la empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza para la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar fijo como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en este otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades empresariales en este Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad empresarial y que, en sus relaciones comerciales y financieras con la empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por

medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

## **ARTÍCULO 6**

### **RENTAS INMOBILIARIAS**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles; el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

5. Las disposiciones anteriores también se aplican a las rentas obtenidas de bienes muebles o de servicios relacionados con el uso o el derecho de usar bienes inmuebles, las cuales, de acuerdo con la legislación fiscal del Estado Contratante en que el bien en cuestión esté situado, son asimiladas a las rentas obtenidas de los bienes inmuebles.

## **ARTÍCULO 7**

### **BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza actividades de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

- a) ese establecimiento permanente;
- b) las ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a los vendidos a través de ese establecimiento permanente.

Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso (b), no serán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si la empresa demuestra que dichas ventas no tienen relación con el establecimiento permanente y han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gas-

tos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 del presente Artículo impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera beneficios imponibles mediante dicho reparto; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en el presente Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## ARTÍCULO 8

### NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, o si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o una agencia internacional de explotación.

4. Cuando varias sociedades de diferentes países hayan acordado realizar conjuntamente un negocio de transportación aérea en la forma de un consorcio, las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán a la parte de los beneficios del consorcio que correspondan a la participación poseída en dicho consorcio por una sociedad que sea residente de un Estado Contratante.

## ARTÍCULO 9

### EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, entonces los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no existir estas condiciones, y que no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado -y someta a imposición en consecuencia- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces, este otro Estado procederá al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios cuando este otro Estado considere justificado el ajuste. Para determinar dicho ajuste se tomará debida cuenta de las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

## **ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos.

El presente párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

3. El término «dividendos», para efectos del presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

## **ARTÍCULO 11 INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder de 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes en un Estado Contratante estarán exentos de impuestos en este Estado:

- a) si el deudor o el beneficiario efectivo de dichos intereses es este Estado, una subdivisión política o administrativa, o una entidad local del mismo o el banco central; o

- b) los intereses sean pagados respecto de un préstamo a plazo de tres años o más, concedido o garantizado por una institución financiera o de crédito de carácter público, cuyo objeto sea promover la exportación o el desarrollo mediante el otorgamiento de créditos o garantías en condiciones preferenciales.

4. El término «intereses», empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a dichos fondos, bonos u obligaciones, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan las rentas.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporten la carga de los mismos, estos intereses se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda por cualquier motivo del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

## ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término «regalías» empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica (incluidas películas cinematográficas, grabaciones en video y películas o cintas destinadas a la radio o televisión), cualquier patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término «regalías» también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes siempre que dichas ganancias sean contingentes en la productividad, uso o disposición de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad respecto del cual se pagan las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y que dicho establecimiento permanente o base fija soporte la

carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda, por cualquier motivo, del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

### **ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias obtenidas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga a su disposición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Adicionalmente a las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad u otra persona moral residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante si el perceptor de la ganancia, durante el periodo de doce meses anterior a dicha enajenación, en cualquier momento ha tenido una participación, directa o indirectamente, de al menos 25 por ciento del capital de esta sociedad u otra persona moral.

5. Las ganancias obtenidas de la enajenación de acciones u otros derechos de una sociedad cuyos activos consistan principalmente, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o cualquier otro derecho perteneciente a dichos bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en este Estado. Para efectos de este párrafo los bienes inmuebles que utilice una sociedad en sus actividades industriales, comerciales o de agricultura, o en la realización de servicios profesionales no serán tomados en cuenta.

6. Las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual sea residente el enajenante.

### **ARTÍCULO 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas que obtenga un residente de un Estado Contratante, por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado salvo en las siguientes circunstancias, cuando dichas rentas pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

- a) cuando el residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar dichas actividades, pero sólo en la medida en que los ingresos sean atribuibles a la base fija; o
- b) cuando el residente, siendo una persona física, está presente en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que sumen o excedan de 183 días en cualquier periodo de doce meses que

comience o termine en el año fiscal considerado; en este caso solamente la parte de las rentas provenientes de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

### **ARTÍCULO 15 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce así, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos que no excedan en total 183 días, en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
- b) las remuneraciones se pagan por, o por cuenta de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

### **ARTÍCULO 16 HONORARIOS DE CONSEJEROS**

Los honorarios de consejeros y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de administración o, en el caso de Portugal, en su calidad de miembro de un «conselho fiscal» o como «fiscal único», o en el caso de México, en su calidad de «administrador» o «comisario», de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

### **ARTÍCULO 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación como artista o deportista, cuando dichas actividades estén ligadas directamente con sus actividades personales como artista o deportista.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un artista o deportista y, en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, esas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante otras disposiciones del presente Convenio, las rentas que obtenga un residente de un Estado Contratante de la prestación de servicios personales independientes, el uso directo, arrendamiento o cualquier forma de uso de bienes, en conexión con las actividades personales realizadas por el artista o deportista en su calidad de tal, se consideran rentas obtenidas por el artista o deportista para los propósitos del presente Artículo, salvo que dicho artista o deportista demuestre que ni él ni la persona relacionada con él, participan directa o indirectamente en las rentas de este residente de ninguna manera, incluidas las remuneraciones diferidas, bonos, honorarios, dividendos u otras remuneraciones.

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las rentas que obtengan un residente de un Estado Contratante de actividades desarrolladas en el otro Estado Contratante si la visita a este otro Estado está sufragada completa y principalmente por fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar, una subdivisión política o administrativa, o una entidad local del mismo, o se efectúan bajo un acuerdo o arreglo cultural entre los Gobiernos de los Estados Contratantes. En tal caso, las rentas serán sometidas a imposición solamente en el Estado Contratante en que el artista o deportista sea residente.

### **ARTÍCULO 18 PENSIONES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones, anualidades y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. El término «anualidad» significa una suma determinada pagada periódicamente en fechas determinadas durante la vida o durante un periodo de tiempo específico, con la obligación de hacer pagos a cambio de una adecuada y total retribución en dinero o apreciable en dinero.

### **ARTÍCULO 19 FUNCIONES PÚBLICAS**

1. a) los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, una subdivisión política o administrativa o una entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

i) posee la nacionalidad de este Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

2. a) cualquier pensión pagada por un Estado Contratante o subdivisión política o administrativa o entidad local del mismo, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es un residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18, se aplica a los salarios, sueldos y otras remuneraciones análogas y a las pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o subdivisión política o administrativa o entidad local del mismo.

## **ARTÍCULO 20 PROFESORES E INVESTIGADORES**

1. Una persona física que sea residente de un Estado Contratante inmediatamente antes de llegar al otro Estado Contratante y que, por invitación del Gobierno del otro Estado Contratante, de una universidad o de otra institución educacional acreditada, o de una institución de investigación científica reconocida de este otro Estado Contratante, o que bajo un programa oficial de intercambio cultural, visite a este otro Estado solamente con el propósito de enseñar o realizar investigaciones en dicha universidad o institución educacional estará exento de impuesto en el otro Estado Contratante por sus remuneraciones obtenidas de dicha actividad por un periodo que no exceda de dos años a partir de su llegada al otro Estado.

2. El presente Artículo no se aplica a las rentas obtenidas de la investigación, si dicha investigación es llevada a cabo no para el interés público, sino para el beneficio privado de una persona o de varias personas específicas.

## **ARTÍCULO 21 ESTUDIANTES Y APRENDICES**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o un aprendiz que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado mencionado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

## **ARTÍCULO 22 OTRAS RENTAS**

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas de forma expresa en los Artículos anteriores del presente Convenio, serán sometidas a imposición sólo en este Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican a las rentas, distintas de las rentas obtenidas de bienes inmuebles como se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o el bien por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplican las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14, según proceda.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que tengan su origen en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

## **ARTÍCULO 23 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación de México, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

- a) el impuesto portugués pagado sobre rentas procedentes de Portugal, en una cantidad que no exceda el impuesto exigible en México sobre dicho ingreso; y
- b) en el caso de una sociedad propietaria al menos del 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Portugal y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto portugués pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

2. En el caso de Portugal, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

- a) cuando un residente de Portugal obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones del

presente Convenio, puedan someterse a imposición en México, Portugal permitirá una deducción en el impuesto sobre las rentas de este residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en México.

Dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Portugal;

- b) cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de Portugal estén exentas de impuesto en este Estado, Portugal podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
- c) en el caso de una sociedad portuguesa que reciba dividendos provenientes de una sociedad mexicana sujeta a impuestos y no esté exenta, cuyo capital detente directamente una participación de al menos 25%, Portugal permitirá una deducción de 95% de dichos dividendos incluidos en la base gravable, siempre que dicha participación haya sido detentada por los dos años precedentes, o desde la fecha de constitución de la sociedad portuguesa si esto ocurrió después, pero en cualquier caso, únicamente si la participación fue detentada continuamente durante ese periodo.

#### **ARTÍCULO 24 NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición también se aplica a personas que no sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, exoneraciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

#### **ARTÍCULO 25 PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años a partir de la primera notificación de la medida que implique una imposición contraria a las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí, incluso a través de una comisión conjunta integrada ya sea por ellos mismos o por sus representantes, a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

5. No obstante cualquier otro tratado, acuerdo o convenio del cual los Estados Contratantes sean partes, cualquier asunto en materia fiscal entre los Estados Contratantes, incluida una controversia sobre si es aplicable el presente Convenio, se resolverá únicamente conforme al presente Artículo, a menos que las autoridades competentes acuerden lo contrario.

## **ARTÍCULO 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el presente Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Cualquier información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta, al igual que la información obtenida con base al derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos, relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos propósitos. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se puede obtener sobre la base de la legislación o del ejercicio de la práctica normal administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público. (ordre public)

## **ARTÍCULO 27 MIEMBROS DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES**

Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales otorgados a los miembros de las misiones diplomáticas u oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

## **ARTÍCULO 28 ENTRADA EN VIGOR**

1. Los Estados Contratantes se notificarán por escrito, a través de la vía diplomática el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última notificación.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el párrafo 1 y sus disposiciones se aplicarán:

- a) respecto de impuestos retenidos en la fuente, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;
- b) respecto de los demás impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día de enero del año siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

### **ARTÍCULO 29 TERMINACIÓN**

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes puede dar por terminado el Convenio, por la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año de calendario siguiente al periodo de cinco años contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. En ese caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) respecto de impuestos retenidos en la fuente, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquel en que se realice la notificación de terminación;
- b) respecto de los demás impuestos sobre la renta, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a aquel en que se realice la notificación de terminación.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Firmado en la Ciudad de México, el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales en los idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés deberá prevalecer.

**POR LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**POR LA REPÚBLICA  
PORTUGUESA**

### **PROTOCOLO**

Ad Artículo 2

- a) Se entenderá que en el caso de México, las disposiciones del Artículo 2 no se aplican a los impuestos sobre la renta gravados por sus subdivisiones políticas o entidades locales.
- b) Si México introduce impuestos sobre la renta gravados por sus subdivisiones políticas o entidades locales, México deberá notificar a las autoridades competentes de Portugal en forma oportuna, y Portugal podrá requerir consultas con el objeto de restaurar el balance de los beneficios del Convenio, si esto fuera necesario.

Ad Artículo 4

Se entenderá que no obstante las disposiciones del presente Convenio, las reducciones y exenciones impositivas bajo los artículos 8, 11, 12 y 13 del presente Convenio no se aplican a ninguna persona que sea residente de un Estado Contratante que tenga derecho a aplicar beneficios fiscales en materia del impuesto

sobre la renta en relación con ingresos de fuente extranjera de acuerdo con la ley de este Estado Contratante. Sin embargo, dicha persona puede estar sujeta a imposición en el otro Estado Contratante a una tasa que no podrá exceder del 30% del importe bruto de las regalías, intereses o ganancias de capital, siempre que dicha persona sea el beneficiario efectivo de dichas regalías, intereses o ganancias de capital y sea una sociedad residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar, cuyo capital sea detentado, directa o indirectamente, en más del 70% por accionistas residentes del Estado Contratante mencionado en primer lugar y que no más del 20% del ingreso bruto de la sociedad consista en ingresos pasivos, incluyendo dividendos, intereses, regalías o ganancias de capital.

Ad Artículo 7

En relación al párrafo 3, se entenderá que no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o a cualquier otra de sus oficinas, por concepto de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, por concepto de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas, o por concepto de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente, excepto en el caso de un banco. Asimismo, no se tomará en cuenta para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, las cantidades cobradas (que no sean hechas por concepto de reembolso de gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o a cualquier otra de sus oficinas, por concepto de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas, o por concepto de intereses sobre el dinero prestado a la oficina central de la empresa o a cualquiera otra de sus oficinas, excepto en el caso de un banco.

Ad Artículo 8

A los efectos del presente Artículo, los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen los beneficios procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves sobre una base de nave completa (por tiempo o viaje). También incluyen los beneficios derivados del arrendamiento de buques o aeronaves sobre una base de nave vacía si dichos beneficios son accesorios a los beneficios establecidos en el párrafo 1.

Ad Artículo 10

A pesar de que el impuesto sustituto sobre sucesiones y donaciones (imposto sobre sucessoes e doacoes por avenca) gravado por Portugal es de hecho un impuesto sobre sucesiones y donaciones y no un impuesto sobre la renta, se ha acordado que si la tasa de dicho impuesto se incrementa por encima de la tasa aplicable al día de la fecha de firma del presente Convenio, dicho incremento no se aplicará a los dividendos de los que sean beneficiarios efectivos residentes en México. Se entenderá que las acciones que han sido sujetas al impuesto sobre sucesiones y donaciones no están sujetas a impuestos gravados por Portugal sobre la transferencia por muerte o donación.

Ad Artículo 10, párrafo 3

El término «dividendos» también incluye los beneficios atribuidos bajo un arreglo para participar en las ganancias (associacao em participacao / asociación en participación).

Ad Artículo 11, párrafo 6

A los efectos de lo dispuesto en la segunda parte del párrafo 6 del artículo 11, cuando el préstamo se contrae por la oficina central de la empresa y su producto afecta a varios establecimientos permanentes o bases fijas situados en diferentes países, los intereses se consideran como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija, pero sólo en la medida en que los intereses sean soportados por dicho establecimiento permanente o base fija.

Ad Artículos 11 y 12

Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo 11 y del párrafo 2 del Artículo 12, no se aplican cuando el crédito que da lugar al pago de intereses ha sido acordado o el contrato de uso que da lugar al pago de regalías ha sido concluido, principalmente con el objeto de obtener ventaja de estas disposiciones y no por razones económicas legítimas. Cuando un Estado Contratante resuelva rehusar el beneficio de las mencionadas disposiciones a un residente del otro Estado Contratante, la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar se pondrá de acuerdo con la autoridad competente del otro Estado.

Ad Artículo 12, párrafo 3

A los efectos de este párrafo, el término «regalías» también incluirá la recepción o derecho a recibir, así como el uso o derecho de uso en relación con la reproducción en televisión, de imágenes visuales o auditivas o ambas, transmitidas al público vía satélite, o por cable, fibra óptica u otra tecnología similar.

Ad Artículo 12, párrafo 5

A los efectos de lo dispuesto en la segunda parte del párrafo 5 del Artículo 12, cuando la obligación de pagar las regalías se contrae por la oficina central de la empresa y el derecho o la propiedad respecto de la cual son pagadas esté vinculado efectivamente con varios establecimientos permanentes o bases fijas situados en diferentes países, las regalías se consideran como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija, pero sólo en la medida en que las regalías sean soportadas por dicho establecimiento permanente o base fija.

Ad Artículo 17

Se entenderá que el párrafo 3 del Artículo 17 se aplicará a los casos en que el artista o deportista residente de un Estado Contratante obtenga rentas de sus actividades personales indirectamente a través de otra persona, bajo otras categorías de ingresos. Estas rentas se tendrán dentro del ámbito del presente Artículo, debido a que están en estrecha conexión con sus actividades personales como tal en el otro Estado Contratante.

Ad Artículo 23, párrafo 2, inciso c)

No obstante esta disposición, si en el futuro Portugal cambia su derecho interno y adopta un método diferente para la eliminación de la doble imposición económica, este nuevo método será aplicado para los efectos del presente Convenio.

Ad Artículo 24

Se entenderá que las disposiciones del párrafo 3 no serán interpretadas para impedir la aplicación por un Estado Contratante de la disposición de la capitalización delgada dispuesta en su legislación interna, excepto en aquellos casos en que las empresas asociadas puedan probar que debido a las características especiales de sus actividades o a sus circunstancias económicas específicas, las condiciones hechas o impuestas entre estas empresas serían las que pactarían partes independientes en operaciones comparables.

Ad Artículo 26

Se entenderá que las autoridades competentes pueden usar la información intercambiada de acuerdo con el Artículo 26 para la imposición de impuestos sobre la renta para efectos del impuesto al valor agregado.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Firmado en la Ciudad de México, el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales en los idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés deberá prevalecer.

**POR LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**POR LA REPÚBLICA  
PORTUGUESA**

# Tratados para evitar la **DOBLE** Tributación



Convenio entre el **Gran Ducado de Luxemburgo y los Estados Unidos Mexicanos** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital



**CONVENIO ENTRE EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS  
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE  
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL**

El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, que en lo sucesivo se denominará el “Convenio” han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
ÁMBITO SUBJETIVO**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**ARTÍCULO 2  
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el capital exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, y al impuesto comercial comunal exigible por las autoridades locales de Luxemburgo, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el capital todos los impuestos que graven la totalidad de la renta o del capital, o sobre cualquier elemento de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

3. Los impuestos existentes a los que se aplica este Convenio son en particular:

a) en Luxemburgo:

(i) el impuesto sobre la renta de personas físicas (l'impôt sur le revenu des personnes physiques);

(ii) el impuesto corporativo (l'impôt sur le revenu des collectivités);

(iii) el impuesto sobre honorarios de directores de compañías (l'impôt spécial sur les tantièmes);

(iv) el impuesto sobre el capital (l'impôt sur la fortune); y

(v) el impuesto comercial comunal (l'impôt commercial communal);

(en adelante denominado el «impuesto luxemburgués»);

b) en México:

(i) el impuesto sobre la renta federal; y

(ii) el impuesto al activo federal;

(en adelante denominado el «impuesto mexicano»).

- I. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del Convenio y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones substanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

### **ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES**

I. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término «Luxemburgo» significa el Gran Ducado de Luxemburgo y, empleado en un sentido geográfico, significa el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo;
- b) el término «México» significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo; la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes; y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y condiciones establecidas por el derecho internacional;
- c) los términos «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan México o Luxemburgo, según lo requiera el contexto;
- d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
- f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) el término «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote únicamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- h) el término «autoridad competente» significa:
  - (i) en Luxemburgo, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;
  - (ii) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- i) el término «nacional» significa:

- (i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y
- (ii) cualquier persona moral, sociedad de personas o asociación cuya naturaleza se derive de la legislación vigente en un Estado Contratante.

- I. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento, por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado, para los efectos de los impuestos a los que se le aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el significado otorgado a dicho término de conformidad con otras leyes de ese Estado.

#### **ARTÍCULO 4 RESIDENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, el término «residente de un Estado Contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, subdivisiones políticas y a cualquier entidad local del mismo. Sin embargo, este término no incluye, a las personas que están sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el capital situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

#### **ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, el término «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término «establecimiento permanente» incluye, en especial:

- a) una sede de dirección;

- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller; y
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término “establecimiento permanente” también incluye una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración mayor a seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que el término «establecimiento permanente» no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, preparar la colocación de préstamos ó desarrollar actividades similares que tengan carácter auxiliar o preparatorio, para la empresa;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), siempre que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza para la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa asegura-

dora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al cual se le aplica el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades empresariales en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad empresarial, y que, en sus relaciones comerciales y financieras con la empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

## **ARTÍCULO 6 RENTAS INMOBILIARIAS**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicho término comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

## **ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

- a) este establecimiento permanente;
- b) las ventas de bienes o mercancías en ese otro Estado del mismo o similar tipo a los bienes o mercancías vendidas a través de este establecimiento permanente.

Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado Contratante si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas actividades o similares, bajo las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe en su caso, (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por la prestación de servicios específicos o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, no se tomará en cuenta para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, las cantidades cobradas (que no sean hechas por concepto de reembolso de gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, o a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho a utilizar patentes o cualquier otro derecho, o a título de comisión, por la prestación de servicios específicos o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles mediante dicho reparto mientras sea usual; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en el presente Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## **ARTÍCULO 8 NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA**

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1, no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje o de una actividad de transporte, distinta a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o una agencia de explotación internacional.

## **ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS**

### **I. Cuando**

- a)** una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b)** las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia.

**2.** Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado -y someta en consecuencia a imposición -, los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces, este otro Estado procederá, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 25, al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios si está de acuerdo con el ajuste realizado por el Estado Contratante mencionado en primer lugar. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

**3.** Las disposiciones del párrafo 2, no serán aplicables en caso de fraude, culpa ó negligencia.

**4.** Si cualquier dificultad no puede ser resuelta por las autoridades competentes de los Estados Contratantes de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores del presente Artículo, el caso podrá, si ambas autoridades competentes y el contribuyente así lo acuerdan, ser sometido a un arbitraje siempre y cuando el contribuyente acepte por escrito estar obligado por la decisión tomada en dicho arbitraje.

## **ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS**

**1.** Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

**2.** Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de este Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

**a)** en el caso de Luxemburgo:

**i)** 5 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

**ii)** 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos;

**b)** en el caso de México:

i) 8 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

ii) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término «dividendos», empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, de las acciones de goce o derechos de goce, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas derivadas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente, y en el caso de Luxemburgo la participación de inversionistas en los beneficios de una empresa comercial, industrial, minera o de embarcación, pagados proporcionalmente a los beneficios y en virtud de su desembolso de capital, así como los intereses y pagos sobre bonos, cuando sean superiores a la tasa fija de interés, se otorgará un derecho a asignar un interés suplementario que varíe de acuerdo a las ganancias que no han sido sujetas a retención.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos son aplicables las disposiciones del Artículo 7 ó del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que éstos dividendos se paguen a un residente de este otro Estado o la participación que generan los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

## ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder de 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses a que se refiere el párrafo 1, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el beneficiario efectivo cuando:

- a) el beneficiario efectivo sea un Estado Contratante, una subdivisión política, una entidad local o el Banco Central;
- b) los intereses sean pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el inciso a);
- c) el beneficiario efectivo sea un fondo reconocido de pensiones o jubilaciones, siempre que sus ingresos estén generalmente exentos de impuestos en este Estado;

- d) los intereses procedan de Luxemburgo y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, otorgado, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; o
- e) los intereses procedan de México y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, otorgado, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado por la Sociedad Nacional de Crédito e Inversiones (la Société Nationale de Crédit et d'Investissement).

4. El término «intereses» empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y de bonos u obligaciones, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan las rentas. Sin embargo, el término “intereses” no incluye las rentas referidas en el Artículo 10.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos son aplicables las disposiciones del Artículo 7 ó del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, que asuma la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses exceda, por cualquier razón, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán si las autoridades competentes acuerdan que el crédito respecto del cual se pagan los intereses, se acordó o asignó con el principal propósito de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso, se aplicará la legislación interna del Estado Contratante del cual provienen los intereses.

## **ARTÍCULO 12 REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término «regalías» empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de cualquier derecho de autor, patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad intangible, o por el uso o la concesión de uso de equipo industrial, comercial o científico, o por información relativa a experiencia industrial, comercial o científica, e incluye pagos de cualquier clase relativos a películas cinematográficas y obras registradas en películas, video u otros medios de reproducción para el uso en relación con la televisión, e incluye pagos de

cualquier especie en virtud de la recepción de, o el derecho de recibir, imágenes visuales o sonidos, o ambos, transmitidos al público vía satélite o por cable, fibra óptica u otra tecnología similar, o el uso en relación con la transmisión por televisión o radio. El término “regalías” también incluye las ganancias derivadas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionados a la productividad, uso o disposición de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, y el derecho, o propiedad por el que se pagan las regalías estén vinculados efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 ó del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija y soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En tal caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando las autoridades competentes acuerden que los derechos por los que se pagan las regalías se acordaron o asignaron con el principal propósito de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso, se aplicarán las disposiciones del derecho interno del Estado Contratante de donde provengan las regalías.

### **ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de acciones que representen una participación directa de por lo menos el 25 por ciento del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante o cuando el primer Estado Contratante exente las ganancias obtenidas por la enajenación de dichas acciones, pueden gravarse en ese otro Estado Contratante. Las disposiciones de este párrafo no son aplicables a las ganancias obtenidas como consecuencia de reestructuras, fusiones o escisiones de sociedades o por transacciones similares, sujetas a las limitantes establecidas en la legislación de cada Estado Contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga a su disposición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en el

Artículo 12 o en los párrafos anteriores del presente Artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

#### **ARTÍCULO 14**

##### **SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, dichas rentas pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante si:

- a) el residente, siendo una persona física, permanece en el otro Estado por un período o períodos que excedan en total de 183 días en cualquier período de doce meses que inicie o termine en el año fiscal considerado; o
- b) el residente tiene una base fija disponible regularmente en este otro Estado con el propósito de realizar sus actividades, pero sólo en la medida en que el ingreso sea atribuible a los servicios prestados en este otro Estado.

2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

#### **ARTÍCULO 15**

##### **SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce así, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos, cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año de calendario considerado, y
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave o vehículo terrestre explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

#### **ARTÍCULO 16**

##### **HONORARIOS DE CONSEJEROS**

Los honorarios de consejeros y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante

obtenga como miembro de un consejo de administración o de vigilancia, y en el caso de México en su calidad de “administrador” o “comisario”, de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

### **ARTÍCULO 17** **ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación como artista o deportista.

2. Cuando las rentas obtenidas de las actividades personales ejercidas por un artista o deportista y, en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante otras disposiciones del presente Convenio, las rentas que obtenga un residente de un Estado Contratante de la prestación de servicios personales independientes, el uso directo, arrendamiento o cualquier forma de uso de bienes, en conexión con las actividades personales realizadas por el artista o deportista en calidad de tal, se consideran rentas obtenidas por el artista o deportista para los propósitos del presente Artículo, salvo que dicho artista o deportista demuestre que ni él ni la persona relacionada con él, participan directa o indirectamente en las rentas de este residente de ninguna manera, incluidas las remuneraciones diferidas, bonos, honorarios, dividendos u otras remuneraciones.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas derivadas de las actividades a que se refiere el párrafo 1 realizadas en el marco de un convenio o acuerdo cultural entre los Estados Contratantes estarán exentas de impuesto en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades si la visita a este Estado es total o substancialmente financiada por fondos de uno o ambos Estados Contratantes, entidades locales, o una institución pública del mismo.

### **ARTÍCULO 18** **PENSIONES**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

### **ARTÍCULO 19** **FUNCIONES PUBLICAS**

1a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

i) es nacional de este Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

2.a) Cualquier pensión pagada, o con cargo a fondos constituidos, por un Estado Contratante o

subdivisión política o entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es un residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18, se aplica a los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares y a las pensiones, pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, subdivisión política o entidad local del mismo.

## **ARTÍCULO 20**

### **ESTUDIANTES**

Las cantidades que un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

## **ARTÍCULO 21**

### **OTRAS RENTAS**

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado Contratante o preste servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas estén vinculadas efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y procedentes del otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

## **ARTÍCULO 22**

### **CAPITAL**

1. El capital constituido por bienes inmuebles, en el sentido del Artículo 6, propiedad de un residente de un Estado Contratante y situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El capital constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El capital constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos de capital de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

## **ARTÍCULO 23** **ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

1. Con arreglo a las disposiciones de la legislación de Luxemburgo relativas a la eliminación de la doble imposición, que no afecten los principios generales del presente Convenio, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

- a) Cuando un residente de Luxemburgo obtenga rentas o posea capital que de acuerdo con lo dispuesto por el presente Convenio, puedan someterse a imposición en México, Luxemburgo, de conformidad con las disposiciones de los párrafos b) y c), exentará dichas rentas o capital, pero podrá, a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o capital del residente, aplicar las mismas tasas de impuesto como si las rentas o el capital no hubieran estado exentas.
- b) Cuando un residente de Luxemburgo obtenga rentas que de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10, 11, 12, 13(2), 17 y 21(3) puedan someterse a imposición en México, Luxemburgo permitirá la deducción del impuesto sobre las rentas de dicho residente por un importe igual al impuesto pagado en México. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en México.
- c) Las disposiciones del sub-párrafo a) no son aplicables a las rentas obtenidas o al capital que posea un residente de un Estado Contratante cuando el otro Estado Contratante aplique las disposiciones del presente Convenio para exentar dichas rentas o capital o aplique las disposiciones de los Artículos 10(2), 11(2) ó 12(2) a dicho ingreso.

2. Con arreglo a las disposiciones de la legislación de México, relativas a la eliminación de la doble imposición que no afecten los principios generales del presente Convenio, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

- a) El impuesto luxemburgués pagado por rentas provenientes de Luxemburgo, o sobre el capital de ese residente, en una cantidad que no exceda el impuesto exigible en México sobre dicho ingreso o capital; y
- b) en el caso de una sociedad que detente por lo menos el 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Luxemburgo y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto luxemburgués pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

## **ARTÍCULO 24** **NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición también es aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no será interpretada en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante cualquier deducción personal, desgravación o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11, o

del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, cualquier deuda de una empresa de un Estado Contratante contraída con un residente del otro Estado Contratante será deducible para la determinación del capital imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si hubiera sido contraída con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar, a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que están o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

## **ARTÍCULO 25 PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a partir de la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los cinco años contados a partir de la fecha en que expira la prescripción prevista por el derecho interno de este otro Estado Contratante.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán consultarse para la eliminación de la doble imposición en los casos no previstos por el presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes, con el propósito de alcanzar un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

5. No obstante lo dispuesto en cualquier tratado internacional en materia de comercio o inversión del que los Estados Contratantes sean o puedan ser partes, cualquier controversia sobre una medida adoptada por un Estado Contratante que se relacione con alguno de los impuestos comprendidos en el Artículo 2 ó, en el caso de no discriminación, cualquier medida fiscal adoptada por un Estado Contratante, incluyendo una controversia sobre la aplicación del presente Convenio, deberá ser resuelta únicamente de conformidad con el Convenio, a no ser que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden lo contrario.

## **ARTÍCULO 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes, relativa a los impuestos comprendidos en el presente Convenio, en la medida en que la imposición exigida en el mismo no sea contraria al Convenio. Cualquier información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta al igual que la información obtenida con base en el derecho interno de este Estado y sólo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o

ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos propósitos. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante:

- a) a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- b) a suministrar información que no se pueda obtener según la legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante;
- c) a suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional, o procedimientos comerciales, o información, cuya revelación sea contraria al orden público (ordre public).

3. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante hará lo posible para obtener la información a que se refiere la solicitud en la misma forma y en la misma medida como si se tratara de su propia imposición. Si se solicita información específica por una autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá otorgar información según lo establecido en el presente artículo, misma que podrá consistir en declaraciones de testigos y copias certificadas de documentos originales (incluyendo libros, papeles, declaraciones, registros, informes o escritos), en la misma medida en que tales declaraciones y documentos puedan ser obtenidos de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de este otro Estado Contratante en relación con sus propios impuestos.

## **ARTÍCULO 27 ASISTENCIA EN EL COBRO**

1. Cada uno de los Estados Contratantes ayudará y asistirá al otro Estado Contratante en la recaudación de los impuestos de ese otro Estado, en la medida necesaria para que las exenciones o tasas impositivas reducidas de los impuestos previstos por el presente Convenio no beneficien a personas que no tengan derecho a dichos beneficios.

2. En ningún caso, las disposiciones del presente Artículo podrán interpretarse en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de aplicar medios de ejecución que no estén autorizados por las disposiciones legales o reglamentarias de uno u otro de los Estados Contratantes o de tomar medidas contrarias al orden público.

## **ARTÍCULO 28 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES**

Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales otorgados a los miembros de las misiones diplomáticas o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

## **ARTÍCULO 29 EXCLUSIÓN DE CIERTAS SOCIEDADES**

El Convenio no se aplicará a las sociedades controladoras que se encuentren dentro del ámbito de las leyes especiales de Luxemburgo (la Ley (loi) del 31 de Julio de 1929 y el Decreto (arrête grand-ducal) del 17

Diciembre de 1938) o por cualquier otra disposición similar promulgada en Luxemburgo después de la firma del Convenio, o a otras compañías que gocen de un régimen fiscal especial similar en virtud de las leyes de Luxemburgo, tales como los fondos de inversión de acuerdo con la ley en vigor al momento de la firma del presente Convenio. Tampoco se aplicará al ingreso obtenido por un residente de México de dichas sociedades ni a las acciones u otros derechos en el capital de dichas sociedades detentados por esa persona.

### **ARTÍCULO 30 ENTRADA EN VIGOR**

1. Los Estados Contratantes se notificarán por escrito a través de la vía diplomática que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Convenio surtirá sus efectos:

- i) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas obtenidas a partir del primer día de enero del año de calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio;
- ii) respecto de otros impuestos sobre la renta, e impuestos sobre el capital, por los impuestos exigibles en cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día del mes de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.

### **ARTÍCULO 31 TERMINACIÓN**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se de por terminado por un Estado Contratante. Cualquier Estado Contratante puede dar por terminado el Convenio, a través de la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con 6 meses de antelación al final de cualquier año calendario siguiente a la expiración de un periodo de cinco años contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. El presente Convenio dejará de surtir efectos:

- i) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas obtenidas a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación de terminación;
- ii) respecto de otros impuestos sobre la renta, e impuestos sobre el capital, por los impuestos exigibles durante cualquier ejercicio fiscal iniciado a partir del primer día del mes de enero del año calendario siguiente a aquél en que la notificación de terminación se haya realizado.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en duplicado en \_\_\_\_\_ este día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 200 \_\_\_\_, en los idiomas francés, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

**POR EL GRAN DUCADO  
DE LUXEMBURGO**

**POR LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

### **PROTOCOLO**

Al momento de la firma del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, concluido éste día entre el Gran Ducado de Luxemburgo y los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formen parte integrante del Convenio.

En relación con los Artículos 5, 7 y 12

Se entiende que el impuesto al activo establecido por México no se aplicará a los residentes de Luxemburgo que no sean sujetos a imposición en los términos de los artículos 5 y 7 del presente Convenio excepto por los bienes referidos en el párrafo 3 del Artículo 12 otorgados por dichos residentes a un residente de México. En tal caso, México otorgará un acreditamiento contra el impuesto sobre dichos bienes en un monto igual al impuesto sobre la renta que hubiera sido exigido sobre las regalías pagadas (si las hubiere) aplicando la tasa de impuesto establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana en lugar de la tasa prevista por el Artículo 12.

En relación con los artículos 8, 10, 11, 12 y 13

Con la finalidad de beneficiarse de las disposiciones de los Artículos 8, 10, 11, 12 y 13, un residente de uno de los Estados Contratantes podrá ser requerido para presentar a las autoridades fiscales del otro Estado Contratante un documento certificado por las autoridades fiscales del Estado mencionado en primer lugar, en el que se especifique que las rentas respecto a las cuales el beneficio mencionado anteriormente es solicitado y en el que se certifique que dichas rentas estarán sujetas a imposición directa de conformidad con las disposiciones de la legislación doméstica en vigor del Estado de donde sea residente.

En relación con el párrafo 4 del Artículo 9

Si las autoridades competentes de ambos Estados acuerdan someter un desacuerdo relativo a la interpretación o aplicación del presente convenio de un caso específico, a un arbitraje de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 9, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- 522
- i) Si, en la aplicación de los párrafos 1 al 3 del Artículo 9, las autoridades competentes no logran alcanzar un acuerdo dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que el caso fue sometido a una de las autoridades competentes, dichas autoridades pueden acordar someter a un arbitraje el caso específico, pero sólo después de agotar exhaustivamente los procedimientos dispuestos por los párrafos 1 al 3 del Artículo 9. Las autoridades competentes no accederán al arbitraje respecto a materias relativas de política fiscal o de legislación interna de cualquiera de los Estados.
  - ii) Las autoridades competentes establecerán un órgano de arbitraje para cada caso en específico, de la siguiente manera:
    - A. El órgano de arbitraje se integrará cuando menos por tres miembros. Cada autoridad competente designará el mismo número de miembros, y éstos acordarán la designación de otro miembro(s). Las autoridades competentes podrán expedir instrucciones con respecto al criterio para la selección del otro miembro(s) del órgano de arbitraje.
    - B. Los miembros del órgano de arbitraje (y sus asistentes) en virtud de su designación, deberán aceptar por escrito quedar obligados y sujetos a las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y de divulgación de ambos Estados y del Convenio. En el caso de conflicto entre estas disposiciones, las condiciones más restrictivas serán aplicables.
    - iii) Las autoridades competentes podrán acordar y dar instrucciones al órgano de arbitraje con respecto a reglas específicas sobre el procedimiento tales como, la designación de un presidente, los procedimientos para alcanzar una decisión, el establecimiento de plazos, entre otras. En caso contrario, el órgano de arbitraje establecerá sus propias reglas de procedimiento de acuerdo a los principios de equidad generalmente aceptados.
  - iv) Los contribuyentes y/o sus representantes tendrán la oportunidad de presentar sus argumentos al órgano de arbitraje.

- v) El órgano de arbitraje decidirá en cada caso específico sobre la base del Convenio, otorgándole la debida observancia a las leyes internas de los Estados y a los principios del Derecho internacional. El órgano de arbitraje dará a las autoridades competentes una explicación de su decisión. La decisión del órgano de arbitraje será obligatoria para ambos Estados y para el contribuyente(s) respecto de dicho caso. Aún cuando la decisión del órgano de arbitraje no sienta precedente, dichas decisiones podrán tomarse en consideración por las autoridades competentes en casos en los que se involucren el mismo contribuyente(s), el mismo tema(s), y hechos substancialmente similares, así como en otros casos donde se considere apropiado.
- vi) Los costos del procedimiento de arbitraje serán cubiertos de la siguiente manera:
  - A) cada Estado asumirá el costo de la remuneración del miembro(s) designado por él, así como el de sus actuaciones en los procedimientos ante el órgano de arbitraje;
  - B) el costo de la remuneración del otro miembro(s) y los demás costos del órgano de arbitraje serán compartidos en igual proporción entre los Estados; y
  - C) el órgano de arbitraje podrá decidir una distribución diferente de los costos.

Sin embargo, cuando se considere apropiado en un caso específico, en virtud de la naturaleza de éste y de las funciones de las partes, las autoridades competentes de uno de los Estados podrán requerirle al contribuyente(s) que esté de acuerdo en cubrir la parte de los costos de dicho Estado como un requisito previo para someter el caso a arbitraje.

- vii) Las autoridades competentes podrán acordar, modificar o complementar estos procedimientos; sin embargo, dichas autoridades estarán obligadas a observar los principios generales aquí establecidos.

En relación con el Artículo 11

Si los impuestos retenidos de conformidad con el Artículo 11 no fueran completamente acreditables según las disposiciones del Artículo 23, como resultado de un cambio significativo en materia de riesgos mexicanos, las autoridades competentes se esforzarán en la revisión de la tasa y, si es necesario, propondrán modificaciones al tratado de acuerdo con el principio de evitar la doble imposición, siempre y cuando dicha tasa no sea inferior de 5%.

En relación con el párrafo 1 del Artículo 14

Se entiende que el Artículo 14 también se aplicará a los ingresos generados por una sociedad residente de un Estado Contratante por servicios personales que se presten a través de una base fija ubicada en el otro Estado Contratante de conformidad con el sub-párrafo (b) del párrafo 1. En tal caso, la sociedad podrá calcular el impuesto sobre el ingreso por dichos servicios sobre la base neta, como si ese ingreso fuera atribuible al establecimiento permanente ubicado en el otro Estado Contratante.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en duplicado en \_\_\_\_\_ este día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 200\_\_\_\_, en los idiomas francés, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

**POR EL GRAN DUCADO  
DE LUXEMBURGO**

**POR LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**



**CONVENIOS FISCALES CELEBRADOS POR MÉXICO  
DE JUNIO DE 2001**

IRMADOS	APROBADOS POR EL SENADO MEXICANO	APROBADO EN EL OTRO ESTADO	IDIOMAS OFICIALES	EN VIGOR	APLICABLE/ DIARIO OFICIAL
23/II/93	27/II/93	11/XI/93	ESPAÑOL ALEMÁN	30/XII/93	1/II/94 D.O. 16/III/94 D.O. 6/IV/94 4/ D.O. 15/VI/94 5/
26/XI/97	19/VI/98		ESPAÑOL ESPAÑOL FRANCÉS NEERLANDÉS		D.O. 19/VI/98 1/II/98 D.O. 6/II/97
8/IV/91	8/VI/91	✓	ESPAÑOL FRANCÉS INGLÉS	11/IV/92	1/II/92 D.O. 17/VI/92
16/III/90	8/VI/91	✓	ESPAÑOL FRANCÉS INGLÉS	27/IV/92	1/II/93 D.O. 15/VI/92

**CONVENIOS FISCALES CELEBRADOS POR MÉXICO  
DE JUNIO DE 2001**

IRMADOS	APROBADOS POR EL SENADO MEXICANO	APROBADO EN EL OTRO ESTADO	IDIOMAS OFICIALES	EN VIGOR	APLICABLE/ DIARIO OFICIAL
30/II/92	25/VI/94	1/XI/00	ESPAÑOL	13/XII/00	1/I/01 D.O. 4/IV/01
24/VI/92	27/VI/93	✓	ESPAÑOL	6/X/94	1/1/95 D.O. 31/XII/94
8/IX/92 8/IX/94 6/	12/VI/93 16/XII/94 6/	20/XI/93	ESPAÑOL INGLÉS	28/XII/93 26/X/95 6/	D.O. 3/II/94 26/X/95 6/ D.O. 25/II/96 6/
9/XI/89 9/IX/94 6/	19/XII/89 16/XII/94 6/	-----	ESPAÑOL INGLÉS	18/II/90 26/X/95 6/	18/II/90 D.O. 23/II/90 26/X/95 6/ 25/II/96 6/
12/II/97	26/XI/97	29/VI/98	ESPAÑOL FINLANDÉS INGLÉS	14/VI/98	1/II/99 D.O. 11/08/99
7/XI/91	18/XII/92	✓	ESPAÑOL FRANCÉS	31/XII/92	1/II/93 D.O. 16/III/93

**CONVENIOS FISCALES CELEBRADOS POR MÉXICO  
4 DE JUNIO DE 2001**

FIRMADOS	APROBADOS POR EL SENADO MEXICANO	APROBADO EN EL OTRO ESTADO	IDIOMAS OFICIALES	EN VIGOR	APLICABLE/ DIARIO OFICIAL
23/III/95	14/X/95	✓	ESPAÑOL NORUEGO	23/II/96	1/1/97 D.O. 26/VIII/96
27/IX/93 30/XI/98	22/VI/94 26/VI/99	✓	ESPAÑOL NEERLANDÉS	13/X/94	1/1/95 D.O. 31/XII/94
11/XI/99	20/X/00	✓	ESPAÑOL POLACO INGLÉS	9/II/01	1/1/02 D.O. 3/IV/01
2/VI/94	6/VII/94	14/XII/94	ESPAÑOL INGLÉS	15/XII/94	1/IV/94 7/ D.O. 15/III/95
20/VII/00	28/XI/00				

**REGALÍAS EN LOS TRATADOS DE DOBLE TRIBUTACIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO \***  
**4 DE JUNIO DE 2001**

INTERESES		REGALÍAS		
PAGADOS A BANCOS DURANTE UN PERIODO INICIAL	PAGADOS A BANCOS DURANTE UN PERIODO POSTERIOR	TASA APLICABLE POR CLÁUSULA NMF	TASA DEL TRATADO	TASA APLICABLE POR CLÁUSULA NMF
≥ 5 AÑOS (15%) 5% GENERAL	A BANCOS Y A SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES 10% 15% GENERAL	_____	10%	_____
≥ 5 AÑOS (15%) 5% GENERAL	10% (A LOS 5 AÑOS) 15% GENERAL	_____	10%	_____
_____	15% GENERAL	10% 3/	15%	10% 4/
_____	15% GENERAL	8/	15%	8/
≥ 5 AÑOS 10%	5% BANCOS 15% GENERAL	_____	10%	_____
_____	5% DEL IMPORTE BRUTO A BANCOS 15% GENERAL	_____	10%	_____
≥ 5 AÑOS (15%) 15% GENERAL	10% A BANCOS 15% GENERAL	_____	10%	_____
≥ 5 AÑOS (15%) 15% GENERAL	10% A BANCOS 15% GENERAL	5% 9/	10%	_____

**REGALÍAS EN LOS TRATADOS DE DOBLE TRIBUTACIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO \*  
4 DE JUNIO DE 2001**

INTERESES		REGALÍAS		
3/ A BANCOS DURANTE UN PERIODO VICIAL	2/ PAGADOS A BANCOS DURANTE UN PERIODO POSTERIOR	TASA APLICABLE POR CLÁUSULA NMF	TASA DEL TRATADO	TASA APLICABLE POR CLÁUSULA NMF
	15% GENERAL	10%	15%	
	5% A BANCOS 10% GENERAL		10%	
	10% GENERAL		10%	
	10% TAMBIÉN A INSTITUCIONES DE SEGUROS, POR TÍTULOS NEGOCIADOS EN MERCADO DE VALORES RECONOCIDO Y A PROVEEDORES 15% GENERAL		10%	
	10% GENERAL		10%	
AÑOS GENERAL	10% A BANCOS 15% GENERAL		10%	

**REGALÍAS EN LOS TRATADOS DE DOBLE TRIBUTACIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO \*  
4 DE JUNIO DE 2001**

INTERESES		REGALÍAS		
5 A 10 AÑOS DE UN PERIODO FISCAL	PAGADOS A BANCOS DURANTE UN PERIODO POSTERIOR	TASA APLICABLE POR CLÁUSULA NMF	TASA DEL TRATADO	TASA APLICABLE POR CLÁUSULA NMF
	4.95% DEL MONTO BRUTO DE LOS INTERESES, EN EL CASO DE BANCOS O EMPRESAS DE SEGUROS 10% INTERESES PAGADOS POR BANCOS RESPECTO DE INTERESES DE BONOS O TÍTULOS DE CRÉDITO QUE SE NEGOCIAN EN MERCADO DE VALORES RECONOCIDOS. 15% GENERAL		10%	
	5% A BANCOS 15% GENERAL		10%	
5 AÑOS GENERAL	10% A BANCOS 15% GENERAL		10%	
5 AÑOS GENERAL	10% A BANCOS 15% GENERAL		10%	

Deberá consultarse el tratado respectivo.

Folleto «**TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN**». Esta edición preparada en la Subsecretaría de Ingresos por la Administración General de Asistencia al Contribuyente consta de 500 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de junio de 2001